

29 55



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Aspectos Jurídicos de la Clausula de
Incondicionalidad de los Títulos de Crédito

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO CANO MARTINEZ

México D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Pag.

CAPITULO PRIMERO

COMENTARIOS HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

A).- Grecia.....	3
B).- Roma.....	4
C).- Edad Media.....	6
D).- Edad Moderna.....	9

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS DOCTRINALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

A).- Definición.....	19
B).- Características.....	29
C).- Fundamento de las Obligaciones y Acciones incor poradas en los Títulos de Crédito.....	51

CAPITULO TERCERO

CLAUSULA DE INCONDICIONALIDAD EN LA LETRA DE
CAMBIO Y PAGARE

A).- Generalidades.....	69
B).- Requisitos.....	72
C).- Principales diferencias entre la Letra de Cambio y Pagaré.....	126

D).- El Proyecto para el Código de Comercio.....	129
E).- El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores..	144

CAPITULO CUARTO

CLAUSULA DE INCONDICIONALIDAD EN EL CHEQUE Y OTROS

TITULOS DE CREDITO

A).- Generalidades.....	184
B).- Requisitos.....	195
C).- Principales diferencias entre el Cheque, Letra- de Cambio y Pagaré.....	224
D).- El Proyecto para el Código de Comercio.....	236
E).- El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores-	246
F).- Jurisprudencia.....	255
CONCLUSIONES.....	264
BIBLIOGRAFIA.....	273
LEGISLACION.....	279

CAPITULO PRIMERO**COMENTARIOS HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO**

A).- Grecia

B).- Roma

C).- Edad Media

D).- Edad Moderna

CAPITULO PRIMERO

COMENTARIOS HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito dentro del comercio, - han sido de suma importancia toda vez que han contribuido a resolver los problemas resultantes de la circulación de los derechos, y su uso produce efectos que se reflejan en la economía y en las normas legales que los regulan.

El uso de los títulos de crédito, son instru - mentos de crédito al servicio de la circulación de los - derechos.

El origen de los títulos de crédito, se puede decir que nacen con el derecho del comercio aunque en una forma muy rudimentaria. Roberto Mantilla Molina (1) en su Tratado de Derecho Mercantil, considera que el comercio - se origina con el trueque, el cual no puede ser calificado de mercantil pero que tiene como necesaria consecuen - cia el comercio. Surge así el comercio, el cambio para el cambio, apareciendo el comerciante, el hombre que se dedi - ca a interponerse para facilitarlo en el cambio de satis - factores.

Se han encontrado en la antigüedad preceptos -

(1) Mantilla Molina Roberto. "Derecho Mercantil". Edito - rial Porrúa, S.A., México, 1965, Pág. 3

que se refieren al comercio y que constituyen un arcaico-derecho mercantil y consecuentemente el origen de los títulos de crédito en embrión.

Huguet y Campaña (2) afirma que la letra de cambio fue conocida y usada por los israelistas quienes la tomaron de los asiriocaldeos aproximadamente en el año 667 A. C., los cuales practicaban operaciones bancarias - haciendo uso en una forma muy rudimentaria de ese título de crédito.

A).- GRECIA.

En la antigua Grecia existieron cambistas o banqueros (3), por lo tanto se presume el uso de cartas de crédito, cambios de moneda, préstamos, depósitos, etc., pero no olvidemos que el comercio tenía límites toda vez que el préstamo con intereses era reprobado, asimismo el enriquecimiento mediante el comercio, también lo era en virtud de que en ellos no se usaba el dinero como medio de cambio sin afán de lucro. (4)

(2) Huguet y Campaña Pedro. "La Letra de Cambio". Ediciones Giner. Madrid, 1958, Págs. 11, 12 y 13.

(3) Silva Herzog Jesús. "Historia y Antología del Pensamiento Económico". Fondo de Cultura Económica, México, 1963. Págs. 34, 97 y 98.

(4) Gonnard René, "Historia de las Doctrinas Económicas". Aguilar, S. de R. de Ediciones. Madrid. Págs. 8 y 9.

Los antiguos griegos conocieron el contrato de cambio trayecticio, que consistía en trasladar dinero de un lugar a otro, lógicamente que conocieron la letra de cambio en sus orígenes como medio probatorio del contrato de cambio trayecticio. Igualmente los griegos utilizaron la letra de cambio en actos de comercio y fueron quienes desarrollaron esa institución, que posteriormente los romanos utilizaron en sus relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como: Egipto, Cártago, Sumeria, etc. (5)

B).- ROMA.

Los romanos carecían de un derecho mercantil autónomo, independientemente encontramos en una forma esporádica en el Derecho Romano, normas que aplicaron al comercio, pero de ninguna manera diferenciaron el Derecho Mercantil del Civil; por lo consiguiente no poseían un sistema de derecho comercial al lado del ius civile o del ius gentium debido a la universalidad de su derecho común. El derecho romano incorporó de la isla de Rodas y de Grecia, instituciones como la "Lex Rhodia de jactu" y el "foenus nauticum". Asimismo reguló otras figuras mercantiles como: "la actio excercitoria, la actio institoria y el receptum nautarum, cauponum, stabolariorum". (6)

(5) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 46.

(6) Barrera Graf Jorge. "Trata de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S. A. 1957, Vol. I. Págs. 45, 50, 51 y 52.

Se practicaban cambio de moneda y depósitos, haciendo uso de documentos sin que se puedan precisarse - estos documentos y menos aún las reglas a que se sujeta - ban. (7)

Es de gran importancia hacer mención a las - Leyes Rodias, derivadas del derecho de la isla de Rodas, - habitada por un pueblo heleno, alcanzando una perfección - la legislación concerniente al comercio marítimo.

Hasta nuestros días las Leyes Rodias han cul - tivado a casi todos los códigos de comercio referente al - reparto proporcional, entre todos los interesados en la - suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al - mar para salvarlo; conociéndose esta ley como "la echazón". En el derecho romano se legisló principalmente en derecho civil, abandonando el derecho mercantil por la escasez de normas aplicables al comercio, aunque encontramos disposi - ciones que se aplicaron al comercio. Los romanos no pudie - ron distinguir el derecho mercantil del derecho civil. Tam - bién en el derecho romano encontramos normas que se apli - caron al comercio como "la actio institoria, la actio - excercitoria, nauticum foenus, nautae, caupones et stabu - lari ut recepta restituant y la lex rhodia de iactu" - (8) Demostrando que los romanos encontraban así lo refe -

(7) Silva Herzog Jesús. Ob. cit. Pág. 34.

(8) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 4.

rente al comercio, así mismo veían con desprecio la actividad mercantil por la flexibilidad de su derecho pretorio, que aplicaban la norma según las necesidades de cada caso.

C).- EDAD MEDIA.

Evidentemente el origen de los títulos de crédito se sitúan durante la edad media, naciendo el Derecho Comercial el cual se incrementó en los mercados y ferias. En Francia en su parte sur y en Italia, se desarrolló la economía dineraria, principalmente en ciudades como Milan, Siena, Bari, Venecia, Amalfi, Pisa, Génova, Florencia, Bolonia, etc., (9). Debido a la actividad mercantil progresaron enormemente esas ciudades y se enriquecieron los mercaderes con el tráfico marítimo y terrestre, toda vez que tenían que realizar operaciones mercantiles, tales como: anticipos, abrían créditos, fundaban sociedades, llevaban libros de contabilidad, buscaban comandatarios, hacían balances, préstamo sobre prenda, la letra de cambio, el empréstito, etc., convirtiéndose en los primeros banqueros. En cuanto a las letras de crédito, estas fueron de uso corriente, logrando con ello formalizar y encuadrar los títulos de crédito, y era requisito de fondo principalmente en la letra de cambio, fueran extendidos por notarios o por escribanos municipales. Y la vida

(9) Barrera Graf Jorge. Ob. cit. Págs. 54 y 55.

comercial en la edad media fue de auge, incrementándose - el uso de los documentos de crédito desde el siglo XI y - desarrollándose durante los siglos XII, XIII y XIV, extendiéndose por todo el continente europeo a principios de - este siglo. (10)

Surgen y adquieren importancia ciudades de - Italia, como Amalfi, Bari y Venecia en los siglos X y XI; Génova y Pisa en el siglo XII y XIII. Destacando de todas estas ciudades la de Florencia, que fue durante años la - plaza bancaria más importante. Adquiere también importancia Brujas que pertenece a los Paísesbajos, la que comercia con el norte de europa. En Francia logra trascendencia Marsella, Lyon, Narbona y Tolosa, En España: Sevilla, Bilbao, Barcelona y Burgos. Los países germánicos incrementan su comercio, extendiéndolo hasta Polonia, Finlandia y Rusia. Nacen otros centros comerciales de esa época, como Lübeck, Reval, Visby, Riga, Koenigsburg, Danzig, etc. En Inglaterra florecen los cinco puertos: Londres, Rochester, Bristol, Newcastle y Ipswich. (11)

(10) Pirenne Henri "Historia Económica y Social de la Edad Media". Fondo de Cultura Económica. México, 1955. - Págs. 92, 93 y 94.

(11) Barrera Graf Jorge. Ob. cit. Págs. 54 y 55.

Diversas ciudades empiezan a desplazar dinero de un lugar a otro, es decir, hacen uso del crédito y generalizan el uso de cartas de crédito y letras de cambio, asimismo se crean instituciones comerciales contemporáneas como las sociedades mercantiles, el registro de comercio, etc., la legislación comercial se originó en las ciudades medievales, normando la actividad económica y el comercio, desarrollándose el uso y costumbres comerciales en el derecho corporativo causando una reglamentación; siendo el derecho mercantil un derecho subjetivo. El derecho estatuario, posteriormente se codificó con las ordenanzas reales, y fue principalmente con las ordenanzas francesas de Luis XIV, modificando el sistema de crédito referente al comercio marítimo y al desenvolvimiento industrial. De aquí que, los títulos de crédito, el contrato de seguro, los bancos, las sociedades, las operaciones de bolsa, la negociación, el transporte, etc. revelan un nuevo criterio del derecho comercial. Deja de ser un derecho propio de los comerciantes para lograr un criterio objetivo. Las relaciones comerciales consideran ahora los actos de comercio y las cosas mercantiles, independientemente del carácter subjetivo de los comerciantes. - (12)

No obstante desde un principio se introdujo un elemento objetivo: la referencia al comercio, toda vez que la jurisdicción mercantil no se sometía sino los casos que tenía conexión con el comercio, "ratione mercaturae". (13)

(12) Barrera Graf Jorge. Ob. cit. Págs. 47, 48 y 49.

(13) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 6.

D).- EDAD MODERNA.

En la edad moderna se dictan legislaciones - adecuadas al comercio, siendo las más importantes antes - de la Revolución Francesa, las Ordenanzas de Colbert, que legislaron sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681). Posteriormente en el año de 1808 con el Código de Comercio de Napoleón, el derecho mercantil se extiende hasta sus ámbitos actuales. Los estados interesados en legislar sobre los títulos de crédito, convocaron convenciones logrando adoptar una Ley Uniforme de Ginebra en el - año de 1930, la que fue aceptada por la mayoría de los - países que participaron. (14)

Actualmente tienen demasiada importancia el - uso de los títulos de crédito, la circulación de los documentos y de los derechos, es decir: la circulación de la - riqueza, debido al desenvolvimiento del crédito en sus - múltiples manifestaciones.

El uso de los títulos de crédito es de suma - importancia para proteger la seguridad, la simplificación, la certeza en la circulación de las cosas muebles, del - dinero, y en la transmisión de la riqueza con el conse - - cuente desarrollo del crédito.

Los títulos de crédito son trascendentales - como imprescindibles en la economía de todos los países -

(14) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 7.

del mundo; por lo tanto su regulación cobró importancia - en el campo jurídico, ampliándose consecuentemente la noción jurídica de comercio.

En el año de 1673, en Europa se elaboró una legislación comercial unificada, considerando importancia al endoso en los títulos de crédito; específicamente fue la Ordenanza Francesa de Luis XIV, dicha ordenanza reglamentó el endoso en los títulos de crédito, de instrumento negociable en instrumento circulante, sustituto del dinero. Posteriormente en el año de 1848 del día 24 de febrero, surgió en la ciudad de Alemania la Ordenanza basada - en la Teoría de Einert, facilitando la circulación de los títulos de crédito e introduciéndose en la práctica comercial. (15)

En el siglo XVII en Inglaterra, los títulos de crédito, principalmente la letra de cambio, formó parte del Common Law. Seguidamente la "Bills of Exchange Act" la cual aplica exactamente lo que contiene la ordenanza alemana. También en los Estados Unidos de Norteamérica - se legisla sobre los títulos de crédito en su " Negotiable instruments Law " y particularmente sobre la letra de cambio. En Europa el desarrollo industrial y económico en la actividad comercial, tuvo la urgencia de unificar - el derecho cambiario, legislando en materia cambiaria, logrando la aplicación práctica de las "26 Reglas de Bremen" en el año de 1876. Subsiguientemente en las Conferencias-

(15) Barrera Graf Jorge, Ob. Cit. Págs. 82 a 85.

de la Haya en 1910 y 1912, se notan los primeros resultados; estuvieron presentes 37 estados entre ellos: Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica. En el año de 1930, - la Liga de las Naciones se reúne en un congreso llamada - Conferencia de Ginebra, inspirada en el Reglamento de la Haya de 1912. En general casi todos los países aprobaron y se afiliaron a la Ley Uniforme de Ginebra. México no se adhirió a la convención, aunque la Ley Especial de 1932 - (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), está - inspirada en al Ley Uniforme de Ginebra de 1930. (16)

En México durante la colonia, se aplicaron - las Ordenanzas de Sevilla, de Burgos y las de Bilbao, estas fueron de importancia toda vez que regularon el comercio y el consulado. Las Ordenanzas de Bilbao de 1511 fueron adoptadas en México en la época colonial, las de Bilbao de 1737 contenían 29 capítulos; el capítulo XII y XIV se designó a la letra de cambio, a las libranzas y a los vales. Estas Ordenanzas fueron declaradas obligatorias y vigentes para México por Cédulas Reales del 22 de febrero de 1792 y continuaron rigiendo hasta el 27 de abril de - 1801, después de la abolición de los consulados. (17)

En México se abolieron los consulados por de

(16) Cervantes Ahumada Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A. 1969. Págs. 47 a 51.

(17) Palavicini F. Félix. "México Historia de su Evolución Constructiva". Distribuidora Editorial "Libro", S. de R. L., México, 1945, Tomo IV. Págs. 393 a 396.

creto del 6 de octubre de 1824, asimismo entró en vigor - la Constitución Política de ese mismo año. Posteriormente en 1841, nuevamente se restablecieron los consulados aunque con el nombre de Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles al decretarse las Ordenanzas de Bilbao. En lo - concerniente al comercio y navegación en la Nueva España, se aplicaron las disposiciones de las Ordenanzas de Sevilla, y en materia jurídica se utilizaron las Leyes de Indias. Las ordenanzas de Sevilla no tuvieron un acomodo - efectivo en México, en su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, siendo más completas y con técnicas para - el comercio. En el año de 1792 entraron en vigor las "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villade Bilbao", terminadas en el año de 1737 y decretadas obligatorias para la Nueva - España como se señaló anteriormente en el año de 1792. - (18)

Aún después de la Independencia de México, - se prolongó la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, por - carecer de leyes nacionales aplicables.(19)

En México el 16 de Mayo de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio durante el régimen del general Santa Ana, y se fundamentó en los Códigos de Comercio Frances y Español, permaneciendo vigente hasta después de la caída del imperio. (20)

(18) Barrera Graf. Jorge. Ob. Cit. Págs. 60 y 61.

(19) Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Págs. 62, 68 y 72.

(20) Barrera Graf Jorge. Ob. cit. Págs. 71 y 72.

El 20 de Julio de 1884, entró en vigor el Código de Comercio basándose en el Proyecto de 1880, superando al Código de Comercio de 1854. El Código de Comercio de 1884, introduce un amplio concepto de acto mercantil, regula las principales sociedades, el funcionamiento de los bancos, las patentes y marcas, el aviamiento, las muestras, los nombres comerciales, etc. Y el 10 de enero de 1890, durante el régimen del General Porfirio Díaz, entra en vigor el nuevo Código de Comercio que fue formulado el 15 de Septiembre de 1889; abrazando el lineamiento del Código de Comercio Español de 1885 y del Código Italiano de 1882, de las Legislaciones Francesa, Belga y Argentina. Este Código de Comercio de 1890 regula lo concerniente a Libranzas, Cheques, Pagarés, Vales y Cartas de Crédito, contenidos en los artículos del 449 al 575 Títulos VIII y IX del Libro Segundo. (21)

Subsiguientemente el 27 de agosto de 1932, se complementa el Código de Comercio de 1890 con una ley especial llamada: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta ley especial suprimía las denominaciones "libranza y vale", introduciendo un capítulo especial: "De las Obligaciones", aportando como innovación "el reporto, la apertura de crédito, el fideicomiso, el certificado de depósito y el bono de prenda". La ley especial de 1932, se promulgó para regular los efectos de comercio, así mismo -

(21) Barrera Graf Jorge. Ob. cit. Págs. 82 y 85.

para que fuera más acorde con la realidad, modificando al anterior Código de 1890.

Resumiendo podemos mencionar que la Ordenanza Francesa de 1673 y el Código de Comercio de 1807 no intentaron explicar totalmente la evolución de los títulos de crédito, solamente expusieron la tradicional doctrina del contrato de cambio. (22)

En Europa, principalmente en Alemania surgió un movimiento que revolucionó las ideas, creando la doctrina que explicaría la fundamentación de la Ordenanza Germánica de 1848. (23)

Nuevamente en Alemania, aproximadamente en el año de 1839, la obra de Einert (24), "El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX" condujo a la célebre Ley Cambiaria Alemana de 1884, que fue modelo para otras.

Según Kuntze (25) de origen alemán, nos indi

(22) Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Págs. 82 a 85.

(23) Supino y de Semo. "Derecho Comercial", Trad. de II - Códice de Comercio Comentado, Torino, 1935. Ediar. - Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1950, Tomo 8 Págs. 16, 17, 18.

(24) Einert, Autor citado por Supino y de Semo. Ob. Cit.- Pag. 181. Einert, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 47.

(25) Kuntze, autor citado por Esteva Rufiz A. Roberto. "Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano". México- 1938. Pág. 42

ca que la historia de la letra de cambio se puede dividir en tres etapas: primera, comprende desde los inicios en que se le conocía como una carta, hasta el año de 1650, (la letra es un medio de cambio, de donde tomó el nombre); segunda, comprende hasta el año de 1848, (es un medio de pago al servicio de los comerciantes) y tercera es una carta de crédito al servicio de todos. De aquí que el primer período corresponde a la época Italiana; - el segundo a la Francesa y el tercero a la época Alemana. (26)

(26) Supino y de Semo, Ob. cit. Pág. 16.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS DOCTRINALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

A).- Definición

B).- Características

C).- Fundamento de las Obligaciones y Acciones
incorporadas en los títulos de crédito.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS DOCTRINALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito han venido desempeñando una trascendental finalidad en la vida mercantil de todos los países del orbe; afirmándolo el maestro Cervantes Ahumada (1) basado en Cesar Vivante, que es uno de los fenómenos de mayor importancia actualmente en la vida jurídico comercial, es el nacimiento y desarrollo de las cosas mercantiles que son los títulos de crédito, "masa que circula con leyes propias sobre el inmenso círculo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social".

De aquí que podemos mencionar que los títulos de crédito, corresponden a los actos absolutamente mercantiles, derivados de las compilaciones y ordenanzas de los comerciantes organizados.

Se ha tratado de que los títulos de crédito queden interpretados dentro de una teoría unitaria o general, siendo hasta nuestros días una utopía, optando los juristas a estudiar peculiarmente cada uno de ellos en una forma exclusiva.

(1) Vivante, Cesar, autor citado por Cervantes Ahumada - Raúl. Ob. Cit. Pág. 8.

En la convención de Ginebra se crearon leyes que normaron títulos, como el cheque y la letra de cambio, pero nunca regularon a todos los títulos de crédito en una forma común.

Es digno de mencionar que nuestro derecho positivo, y así lo manifiesta el maestro Cervantes Ahumada (2) diciendo: es técnicamente uno de los más adelantados respecto en materia de títulos de crédito, toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, reduce a una categoría unitaria a los títulos de crédito, estableciendo normas generales para regular sus características fundamentales y normas generales para la regulación de cada especie de título.

Los títulos de crédito tienen una función jurídica y una función económica inseparables, así lo afirma Rafaél de Pina Vara (3) y ratifica lo que Ascarelli especifica que los títulos de crédito representan la mejor contribución a la economía moderna. En cuanto a la función económica de los títulos de crédito se debe primordialmente al desarrollo de la vida económica y que tiene como base el crédito, y Langle (4) al respecto dice: que-

(2) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 8

(3) Ascarelli Tulio, autor citado por De Pina Vara Rafaél "Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. - México 1970. Pág. 323.

(4) Langle y Rubio "Manual de Derecho Mercantil Español"- Barcelona, 1954, Editorial Bosh, Título II. Pág. 72.

puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro.

Los títulos de crédito en forma documentada, tienen sus cualidades como la de seguridad y la fácil transmisión, permitiendo la especulación del crédito antes de la fecha en que la prestación consignada en el título es exigible. Lo anterior explica la función económica de los títulos de crédito; en cuanto a la función jurídica de los títulos de crédito, corresponde al concepto, naturaleza y caracteres de los mismos. (5)

A).- DEFINICION.

La terminología "títulos de crédito", han tenido diversas críticas doctrinales. Algunos tratadistas no están de acuerdo con la denominación por considerarla indebida respecto a la naturaleza de dichos documentos, y quieren remplazar la denominación "títulos de crédito" por la de "títulos-valores" derivada de la técnica alemana. Actualmente se sigue discutiendo sobre la terminología adecuada para denominar a los documentos referidos. El enunciado "títulos de crédito" es totalmente tradicionalista. Diversos autores afirman que es una expresión equívoca; argumentando que no todos los documentos que consignan un crédito, son títulos de crédito, Asimismo hay títulos de crédito que no consignan derechos de crédito, Rodríguez y Rodríguez (6) dice que esta denominación-

(5) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 324.

(6) Rodríguez y Rodríguez Joaquín "Derecho Mercantil", 3a. Edición. Editorial Porrúa, 1957. Tomo I. Pág. 261.

es deficiente e incorrecta, toda vez que trata de constreñir el ámbito de las cosas mercantiles que designa a una sola de sus variedades.

Se empleó el enunciado "título-valor" primeramente en cuanto a la lengua castellana por el español - Ribó, tomándolo de la terminología alemana, así lo menciona el maestro Rodríguez y Rodríguez (7).

A pesar de todas las críticas, los tratadistas han continuado designando a los documentos referidos, como títulos de crédito (8), dicho término se deriva de la doctrina italiana, afirmando que las reglas de estos documentos son independientes de que el título esté vinculado a una operación de crédito.

Tulio Ascarelli (9), define a los títulos de crédito como un documento escrito firmado por el deudor - y formal, porque está sujeto a requisitos de forma que tiene como fin la identificación del derecho que se consigna en el documento, sus modalidades, la especie de título, el acreedor, el deudor y la forma de transmisión del título. El mismo autor menciona, que los documentos deben -

(7) Ribó, autor citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ob. cit. Pág. 251.

(8) Ascarelli Tulio. "Teoría General de los Títulos de Crédito". Traducción de René Cacheaux Sanabria. Editorial Jus-México, 1947. Págs. 25 y 26.

(9) Ascarelli Tulio. Ob. Cit. Págs. 27 y 28.

ser escritos permitiendo la literalidad así como la función probatoria. Con lo anterior, podemos decir que históricamente los títulos de crédito fueron documentos probatorios.

El documento es necesario, no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo, ni darle una garantía. (10)

También es probatorio de un derecho de cambio trayecticio, en su principio ha pasado a ser un documento constitutivo de un derecho nuevo de una naturaleza jurídica distinta y propia para cada sujeto que figura como titular del derecho consignado en el documento. (11)

Savigny (12) fue el primero quien contribuyó con la idea de la incorporación del derecho al documento, y Brunner precisó ampliamente este concepto y, Jacobí reunió estas ideas.

Cesar Vivante (13) criticó la metáfora y ela

(10) Ascarelli Tulio. Ob. cit. Págs. 27 y 28.

(11) Tena Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano" 5a. - Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Pág. 10

(12) Savigny, autor citado por Ascarelli Tulio. Ob. Cit.- Pág. 39.

(13) Vivante Cesar, Autor citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Págs. 251 y 252.

boró una teoría unitaria de los títulos de crédito. Bonelli (14), realizó el estudio científico y quedó plasmada la teoría de la definición de Vivante, definición que posteriormente nos ocuparemos en analizarla.

Brunner (15) definió a los títulos de crédito - como: "el documento consignativo de un derecho con el título". En esta definición no se precisan los límites del derecho que los expresa y mucho menos caracterizaba el derecho, ligándolo íntimamente a cada sujeto que figura en el documento, con independencia de los demás sujetos y de sus derechos.

Vivante (16), forma su doctrina reuniendo todos los elementos esenciales, y define a los títulos de crédito como: "el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado". Este precepto fue aceptado por la jurisprudencia y la doctrina italiana, e inspiró nuestra ley.

Bonelli y Vivante (17) buscaron los principios comunes a todos los títulos de crédito, no sólo relativos a la cambial. La doctrina italiana fue continuadora-

(14) Bonelli Gustavo, autor citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Págs. 251 y 252.

(15) Brunner, autor citado por Ascarelli Tulio, Ob. Cit.- Pág. 40.

(16) Vivante Cesar, autor citado por Ascarelli Tulio. Ob. cit. Pág. 22.

(17) Bonelli Gustavo y Vivante Cesar, autores citados por Ascarelli Tulio. Ob. cit. Págs. 20 y 25.

de la doctrina alemana, toca vez que la legislación italiana deriva de la Ordenanza germánica de 1848.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acoge la denominación de "títulos de crédito", por considerar más exacta su expresión, y por otra parte, por nuestra tradición jurídica.

Salandra (18) expone que "la calificación de títulos de crédito, a falta de otra más exacta en nuestro lenguaje jurídico, puede ser acogida, porque corresponde al modo de ser específico de tales documentos".

Arturo Puente y Octavio Calvo (19), señalan que los títulos de crédito corresponden a la especie del género documentos, y afirma que todo título de crédito es un documento, más no todo documento es título de crédito. Las obligaciones pueden contraerse verbalmente o bien hacerse constar por escrito; en este último caso, el documento, papel o escrito, es un medio probatorio de la existencia de la obligación".

A pesar de existir diversas críticas doctrinales con respecto a la terminología de "título de crédito"

(18) Salandra Vittorio, autor citado por De Pina Vara -
Rafaél. Ob. cit. Pág. 323.

(19) Puente Arturo y Calvo Marroquín Octavio. "Derecho -
Mercantil" Editorial Banca y Comercio, México. Pág.-
165.

to" o "título-valor", nuevamente mencionaremos que los -- legisladores mexicanos hacen notar que la denominación - "títulos de crédito", es la más aceptable por el derecho de créditos y sus efectos.

En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- (20), en su artículo 5o. define a los títulos de crédito- como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". En cuanto a esta definición, cabe mencionar que Vivante (21) fué el precursor- de la definición, toda vez que él fue quien definió que:- "el título de crédito es un documento necesario para ejer- citar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". Haciendo una comparación de las dos definiciones anterior- es, se observa que la Ley Mexicana suprimió la palabra - "autónomo" y que el autor mencionado plasmó en su descrip- ción..

Igualmente nuestra ley de la materia, en su artículo 1o. menciona: "Que los títulos de crédito son co- sas mercantiles; que además de lo que expresa este artícu- lo, añade que su mercantilidad no se altera porque no - sean comerciantes quienes los suscriban o los posean(22).

(20) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(21) Vivante Cesar, autor citado por Astudillo U. Pedro.- Apuntes de la clase del segundo Curso de Derecho Mer- cantil. México 1974. Pág. 5.

(22) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 9.

Vittorio Salandra (23) afirma que "el título de Crédito es el documento necesario para ejercitar — (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él incorporado, el cual por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe".

Por su parte Arturo Puente y Octavio Calvo — (24), adoptan la siguiente definición de los títulos de crédito: "son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular". Y siguen afirmando los anteriores autores, que la definición que adopta nuestra ley en su artículo 50., es incompleta, toda vez que la misma ley admite en diversos artículos, que existen otros documentos esenciales que integran el concepto de títulos de crédito, ya mencionándolos expresamente, ya sancionando sus efectos jurídicos.

De nuevo analicemos la definición que Vivante (25) hace al título de crédito: "es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expre-

(23) Salandra Vittorio. Autor citado por De Pina Vara —
Rafael. Ob. cit. Pág. 325.

(24) Puente Arturo y Calvo Marroquín Octavio. Ob. cit. —
Pag. 168.

(25) Vivante Cesar, autor citado por Cervantes Ahumada —
Raúl. Ob. cit. Pág. 9.

sado en él mismo."

Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento. Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último que el título de crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto por lo que se afirma que el derecho está incorporado en el título.

El maestro Cervantes Ahumada (26), considera que la definición que adopta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, coexiste con la de Vivante (27), con la aclaración de que excluye el término "autónomo", el cual como dice el autor, no obstante no estar en la definición está implícito en la regulación legal sobre títulos de crédito. Y sigue sosteniendo y defendiendo la denominación el citado autor, argumentando que los concep -

(26) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 9.

(27) Vivante Cesar, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 9.

tos jurídicos, no deben ser interpretados etimológicamente o gramaticalmente, sino desde el punto de vista jurídico, que la expresión "título-valor" es también objetable porque hay muchos bienes que representan un valor y que no son sin embargo títulos de crédito y que la expresión "títulos de crédito" es conforme con nuestra tradición jurídica y por estar más acorde con esta.

Es de observarse que, la terminología "títulos/valores" ha sido admitida en nuestro derecho a través de la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago; esta terminología se usa en el derecho germano (28).

Así también, se puede considerar que la definición legal de los títulos de crédito, son los documentos necesarios que contienen un derecho u obligación de carácter patrimonial y que son esencialmente formales. (29) Y la formalidad de los títulos de crédito, producen sus efectos legales cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la propia ley le señala para cada uno de ellos.

De aquí que pueden oponerse excepciones a las acciones derivadas de un título de crédito, las fundadas en las omisiones de los requisitos que no se hayan satisfecho dentro del término legal. (Artículo 14 de la Ley

(28) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 9.

(29) Astudillo U. Pedro. Apuntes de la clase del Segundo-Curso de Derecho Mercantil. México 1974, Pág. 5.

General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cervantes Ahumada Raúl (30) nos dice que, - la definición legal es: "el título de crédito es un documento necesario". Se deduce de esta palabra "necesario," - lo siguiente: a) La Incorporación, b) La Legitimación, - c) La Literalidad y d) La Autonomía.

Al respecto, el maestro Felipe de Jesús Gallegos González (31), afirma que a los títulos de crédito podemos denominarlos "títulos de incorporación", en virtud de que el fenómeno más importante y primordial que se da en ellos, es "la incorporación". Y agrega: que no se puede ejercitar un derecho literal, si éste no se ha incorporado legalmente. Cosa igual sucede con cualquier título de crédito, y aún los que no son títulos de crédito - porque en ellos el fenómeno incorporativo es el germen - fundamental que da vida a la obligación y al derecho plasmados en el propio título, no podemos entender un título - sin un derecho incorporado.

Es muy importante la anterior tesis de incorporación que expone el maestro referido, toda vez que no es posible ejercitar un derecho literal en un título de crédito, si en éste no se ha incorporado un derecho, es -

(30) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 10.

(31) Gallegos González Felipe de Jesús. "Apuntes Mecanografiados del Segundo Curso de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México 1968.

decir: no nace la obligación ni mucho menos un derecho en el título de crédito.

B).- CARACTERISTICAS.

Se puede señalar como características comunes de los títulos de crédito, las siguientes: I.- La incorporación; II.- La Legitimación; III.- La Literalidad y IV.- La Autonomía.

Arturo Puente y Octavio Calvo (32), señalan como un nuevo elemento para una definición completa, "la circulación". La ley considera que no son títulos de crédito, los documentos que no están destinados a circular - (Artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Existen casos en que excepcionalmente se pueden poner trabas a la circulación de los títulos de crédito ya sea por disposición legal, ya en virtud de la voluntad del suscriptor del título.

I.- La Incorporación.

La incorporación es un tecnicismo de origen alemán, y es una de las características de los títulos de crédito. Se valora por la indisolubilidad del título de crédito con el derecho a él incorporado.

(32) Puente Arturo y Calvo Marroquín Octavio. Ob. cit. - Pag. 170.

Según Savigny (33), la incorporación establece una relación entre la titularidad del derecho y el derecho sobre el documento, considerado como un derecho real de propiedad derivado de la posesión en calidad de titular. La posesión o propiedad del tenedor legítimo del documento, le da la titularidad sobre él; pero esta posesión debe de ser de buena fé para que se le considere titular del derecho sobre el documento, así como sobre el derecho consignado en el documento.

La posesión del título hace presumir la propiedad y la titularidad del derecho incorporado, formando parte del documento el cual es susceptible de pasar a uno y otro titular, juntamente con el título. Cesar Vivante (34) critica ésta imágen, quien argumenta y observa como el derecho de cada titular nada tienen que ver con los derechos de sus antecesores; es un derecho propio, autónomo, desprendido de aquellos derechos y de aquellos titulares, Y afirma que el derecho está incorporado, está unido substancialmente al título, vive en función del título.

Arcangelli Ageo (35), amplía y expone este -

(33) Savigny, autor citado por Ascarelli Tulio Ob. cit. - Págs. 241 y 242.

(34) Vivante Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducción Española a la 5a. Edic. Italiana. 1a. Edic., - Madrid, 1936, Tomo II. Págs. 113 a 124 y 136 a 137.

(35) Ageo Arcangelli. "Teoría de los Títulos de Crédito". Traducción de Tena Felipe de J. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1933, Págs. 68 y - 69.

concepto y menciona que el poseedor de buena fé de un título de crédito, debe ser considerado como propietario - del título y como tal es titular del derecho, si la adquisición se hizo de acuerdo con su ley de circulación.

El maestro Tena (36) dice: la objetividad de la relación jurídica en el papel, constituye lo que la - doctrina ha llamado incorporación. Definiéndola como el - consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo. La posesión del documento, titula, funda y legitima la posesión del derecho. Si es necesario tener el título para poder - ejercitar el derecho y debe de hacerse mediante la entrega del documento para transmitir el derecho; quien tiene el documento tiene el derecho.

El maestro Cervantes Ahumada (37) siguiendo la doctrina italiana, dice que el derecho está íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho está - condicionado a la existencia del documento. Esa correlación del documento y del derecho es tan profunda, que el derecho se convierte en accesorio al documento, de lo que se desprende, de quien posee el título, posee el derecho - en él incorporado. Lorenzo de Mossa (38) afirma: se posee

(36) Tena Felipe de J. Ob. Cit. Pág. 16.

(37) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 10.

(38) Mossa de Lorenzo, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 10.

el derecho porque se posee el título. Y agrega el maestro Cervantes Ahumada (39) que habitualmente, los derechos - tienen existencia independientemente del documento que -- sirven para comprobarlos y pueden ejercitar sin necesidad estricta del documento. En cambio en los títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accaso - rio; el derecho ni existe, ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

Por su parte, Vicente Gella (40), afirma: - que es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento - en que se consignan. De lo que se deriva el valor legiti - mador de los títulos de crédito que obra siempre en bene - ficio del acreedor. La unión íntima del derecho y del do - cumento hace que éste sea una condición precisa para el - ejercicio de aquel; que la presentación del título sea re - quisito esencial que legitime activamente la deducción - procesal de las acciones que el mismo título derivan.

Eduardo Pallares (41), considera que la in - corporación, no es sino una manifestación de la literali - dad del derecho incorporado en el título.

(39) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 10

(40) Gella Agustín Vicente, autor citado por Astudillo U. Pedro Ob. cit. Pág. 8.

(41) Pallares Eduardo, autor citado por Astudillo U. Pedro. Ob. Cit. Pág. 8.

En cambio Langle y Rubio (42), expone que; - el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y, a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en él mismo.

Nuestra ley de la materia dice al respecto:- que los títulos de crédito, son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna. Se entiende que para ejercitar el derecho, se necesita estar en posesión del documento; este principio tiene aplicaciones en la ley. Como para ejercitar el derecho se necesita exhibir el título, cuando es pagado debe restituirse, la transmisión del título implica la transmisión del derecho. La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos de crédito sólo puede hacerse mediante la reivindicación de éstos; el secuestro sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas debe comprender el título mismo, etc. (Artículo 17 al 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Asimismo nuestra legislación considera a los títulos de crédito, indudablemente como documentos y como cosas mercantiles que pueden ser objeto de derechos reales (Artículos 1o. 2o. 17o. 18o. 19o. y 20o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Existen problemas sobre la adquisición del documento sin la adquisición del derecho o viceversa, y su estudio admite resolver los casos de pérdida, extravío, robo o cualquier for-

(42) Langle y Rubio Emilio. Ob. cit. Pág. 78.

ma de adquisición legítima, y por lo tanto, no puede os - tentarse como titular legítimo del derecho y del documento (Artículos 38 y 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Además existen recursos para proteger al propietario o al titular legítimo sobre la adquisición del documento, como la cancelación y reivindicación del título. (43)

II. La Legitimación.

La legitimación estriba en la propiedad que tiene el título de crédito, de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y, de autorizar al suscriptor para solventar válidamente su obligación, cumpliéndola en favor del poseedor. (44)

El artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se interpreta: que es indispensable la exhibición del documento por el tenedor del mismo para que pueda legitimarse; con lo que se puede ejercer el derecho consignado en el documento. (45)

(43) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(44) Vivante Cesar. Ob. Cit. Págs. 113 a 124 y 137.

(45) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La legitimación consiste en que el tenedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho, se requiere además de que tenga la posesión del título, se necesita que lo detente legalmente, es decir: el tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las reglas que norman su circulación, puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo. También puede ejercitar el derecho, el tenedor del título aunque no sea propietario de éste, pero si se transmitió legalmente.

El maestro Cervantes Ahumada (46) estima que la legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse". Siendo esencial exhibir el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: Activo y Pasivo; la legitimación activa, consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, o a quien lo posee legalmente la facultad de exigir al obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito, cumpla su obligación liberándose de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor se "legitima" (en el aspecto pasivo), pagando a quien

(46) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 10.

aparezca legitimado, es decir, esta legitimación pasiva - opera a favor del deudor, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo. (47)

De Pina Vara (48) nos dice, basándose en Salandra, que los títulos de crédito otorgan a su tenedor - el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignados. La posesión y la presentación del título de crédito "legítima" a su tenedor, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. Para ejercitar el derecho-consignado en el título es necesario legitimarse; entendiéndose por legitimación o investidura formal, al poder ejercer un derecho independientemente de ser o no su titular. La función de legitimación de los títulos de crédito, no es probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documento, sino es atribuir a éste el poder de hacerlo valer.

De lo anterior, se desprende que la incorporación se deriva de la legitimación; toda vez que el acreedor sólo legitima su acción mediante la posesión y presentación del documento (legitimación activa). En estos casos el titular es quien posee legalmente el documento, - la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en él mismo se consigna.

(47) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Págs. 10 y 11.

(48) Salandra Vittorio, autor citado por De Pina Vara Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México 1970. Pág. 326.

En la legitimación pasiva, el deudor está obligado a efectuar la prestación consignada en el título, teniendo el derecho de hacerlo a la persona que lo tenga en su poder y presente el título de crédito, pudiendo pedir que le sea devuelto. (49)

La legitimación como "apariencia", dice Messineo (50) que basta que el poseedor no sea propietario del documento y exhiba el título, presumiéndose en su favor una "apariencia" manifiesta a través de la transmisión del título por la forma de su circulación. La exhibición del título no afirma la titularidad del derecho, pero hace posible su ejercicio. Es suficiente ser poseedor para los efectos de la legitimación. El propietario podrá readquirir la posesión del título, pero tiene preferencia el poseedor actual de buena fe. Esta teoría es la más acorde con nuestra ley.

La legitimación como apariencia, es más que el derecho, porque el poseedor está colocado en posición privilegiada, aún frente al "propietario verdadero del documento" que es el titular del derecho, quien queda imposibilitado para ejercitar la acción correspondiente porque no puede legitimarse en virtud de que no posee el documento y no puede exhibirlo. (51). En consecuencia, puede quedar legitimado aún el no propietario del título, -

(49) Astudillo U. Pedro, Ob. Cit. Pág. 9.

(50) Messineo Francesco, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. cit. Pág. 19 a 22.

(51) Tena Felipe de J., Ob. cit. Págs. 19 a 22.

bastando con que sea el poseedor.

Existe una duda respecto si quedará legitimado el poseedor de acuerdo con el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; inclusive si haya adquirido el título de mala fé. Ejemplo: una letra de cambio que haya sido robada y endosada en blanco, se presenta a cobrarla posteriormente de llenar el endoso con su nombre. Se pregunta; el deudor debe de realizar el pago?, Vivante (52) afirma, que debe pagar el deudor aunque conozca la mala fé del tenedor legitimado o aparentemente legitimado. Arcangelli (53) dice: que queda a la voluntad o arbitrio del deudor para pagar; si conoce que hay mala fé en el adquirente del documento. Bonelli (54) considera, que queda facultado al deudor para rehusar el pago si está en posibilidad de probar la mala fe del poseedor y, Messineo (55), quien medita y dice: que el deudor puede pagar o abstenerse en cada caso concreto, según la oportunidad que tenga para demostrar la mala fe del poseedor.

Nuestra legislación resuelve la anterior pro

-
- (52) Vivante Cesar, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. cit. Págs. 32 a 38.
- (53) Ageo Arcangelli, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. cit. Págs. 32 a 38.
- (54) Bonelli, Gustavo, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. Cit. Págs. 32 a 38.
- (55) Messineo Francesco, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. Cit. Págs. 32 a 38.

blemática diciendo: que el deudor debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, si el tenedor es poseedor de mala fe. Los artículos del 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula los procedimientos de cancelación, oposición y reposición, así como reivindicación sin perjuicio de los actos conservatorios para ejercitar las acciones encaminadas a hacer valer el derecho del titular legítimo.

Carnelutti (56) habla de legitimación nominal, la que comprende a los títulos nominativos y legitimación real, para los títulos al portador.

En relación con lo anterior, lo que pasa es que la legitimación es una sola y cambia la forma de circulación del documento.

Ascarelli (57) dice: que la función de la legitimación en el título de crédito, se refiere a "la titularidad de un derecho autónomo que tiene su origen en la creación misma del documento, que por lo tanto, es constitutivo del derecho en él consignado. En los títulos de crédito, están agrupadas las funciones del documento, y la posesión del título es medio de legitimación y elemen-

(56) Carnelutti Francisco, "Teoría Giuridica de la Circolazione", autor citado por Tena Felipe de J. Ob. Pág 38

(57) Ascarelli Tulio. Ob. Cit. Págs. 230, 231 y 232.

to necesario para el ejercicio del derecho, y la propiedad del título determina al que sea titular del derecho.

III. La Literalidad.

Desde el derecho romano se hablaba de los -- contratos verbis y de los contratos literis, es decir, -- los contratos que se perfeccionaban por la redacción de -- un escrito; lo escrito era para probar la existencia del -- contrato y las relaciones jurídicas mismas. (58) Asimismo los ciudadanos romanos, fundamentalmente los banqueros -- anotaban en los libros las operaciones del acreedor" a re in personam", se les conocía como nómima transcripticia -- y se les denominó "liber adbersatarium".

Junto a la nómima transcripticia, estaban -- los quirógrafos que eran documentos en que una persona se reconocía como deudora de otra; y los síngrafos, eran documentos bilaterales firmados por las dos partes. De lo -- que se ha deducido que los títulos de crédito son obligaciones quirografarias. (59)

En el derecho romano, las obligaciones literales se formaban y se perfeccionaban por medio de la escritura hecha en los registros, y sus causas no era el --

(58) Wotter Von, autor citado por Astudillo U. Pedro. Ob. cit. Págs. 6 y 7.

(59) Wotter Von, autor citado por Astudillo U. Pedro. Ob. cit. Pág. 7.

consentimiento sino la admisión de una determinada suma de dinero. De la misma manera, los títulos de crédito fueron en un principio instrumentos confesorios ex causa-cambii (60), y eran ejecutivos porque todo documento confesorio reconocía una confessio judicialis ante litem contestatam, la que se comparaba a la confessio in jure romana, aplicando el principio confessus pro judicato habetur, se hacía el título ejecutivo. En la Edad Media, éste documento se transformó de documento probatorio a documento constitutivo de una "nueva" obligación.

La literalidad es un carácter distintivo del derecho documental. Tiene su origen en el derecho romano, y la eficacia de los contratos se basa en la causa eficiente, patente en la escritura, en la literalidad. (61)-

Actualmente se ha sostenido, que todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, y que ese derecho debe de estar contenido en el título, para que se pueda hacer efectivo el derecho por medio del título.

En nuestra legislación, no existe una definición concreta sobre la literalidad; ni en el Código de Comercio, ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente se le menciona en el artículo 50.-

(60) Ascarelli Tulio. Ob. Cit. Págs. 43 a 47.

(61) Ascarelli Tulio. Ob. Cit. Págs. 64 a 72.

de la ley de la materia, que establece: que el derecho incorporado en el título es "literal". (62)

Aplicando lo anterior, dice el maestro Cervantes Ahumada (63) "que tal derecho se medirá" en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, -- por lo que "literalmente se encuentra en él consignado. -- Para que entendamos lo anterior, el citado maestro, ofrece un ejemplo: si en una letra de cambio, dice que el aceptante se ha obligado a pagar cinco mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

El documento o sea el título de crédito, al nacer crea el derecho que expresa, sosteniéndolo vivo dentro de los plazos legales de caducidad o prescripción. La doctrina italiana menciona el derecho literal consignado -- en el documento estando delimitado, que no puede tener más alcance que el tenor del texto del documento, tampoco puede reducir su alcance menos de estos límites. De aquí que, el derecho que se deriva del título es literal, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho y es decisivo el tenor del título.

Puente Arturo y Calvo Octavio (64), marífies

(62) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(63) Cervantes Ahumada Raúl. Ob., cit. Pág. 11

(64) Puente Arturo y Calvo Marroquín Octavio. Ob. Cit. Pág. 169.

tan que "el título de crédito es literal", lo que significa que el deudor se obliga en los términos del documento, es decir: las palabras escritas en el título fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación.

Langle y Rubio (65), estima que el derecho y la obligación contenida en el título de crédito están señalados por el texto literal del documento, es decir, el derecho es según lo que en él aparece consignado, o lo que es invocado por él mismo.

El maestro Tena (66) afirma que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como es la incorporación. El también maestro Cervantes Ahumada (67), hace una crítica en relación con lo expuesto por el maestro citado, y dice: "no creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como lo sostiene Vicente y Gella (68), es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito, sólomente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existen-

(65) Langle y Rubio Emilio, autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. cit. 326.

(66) Tena Felipe de J., Ob., cit. Pág. 28 Tomo II

(67) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 11.

(68) Gella Agustín Vicente, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob., Cit. Pág. 11.

cia del derecho se condiciona y se mide por el texto que consta en el documento mismo. La literalidad puede ser anulificada por disposición de la ley o por elementos extraños al título. Citando el maestro Cervantes Ahumada (69), un ejemplo para reafirmar lo anterior: en una letra de cambio se estipula que la cantidad que se adeuda, se paga en abonos, por lo que esa letra vencerá a la vista, según el artículo 79 de la ley de la materia; sin tener en cuenta lo que mencione en su texto. Y el artículo 78 del mismo ordenamiento, dispone que en la letra de cambio se tendrá por no puesta o no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal (obligación), independientemente de lo que se diga en el texto de la letra. (70)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5o. dispone: los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Por lo que es necesario poseer el documento para poder ejercitar el derecho; también implica la idea de incorporación del derecho al documento.

La literalidad como característica esencial del título de crédito, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título y en la función constitutiva que ejerce la redacción del título, esa declara -

(69) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit., Pág. 11

(70) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ción está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título. (71)

Anteriormente, mencionamos que no puede ejercitarse el derecho si no se tiene el documento por la interdependencia que existe entre el documento y el derecho consignado. La tenencia del documento hace suponer el ejercicio del derecho, de donde se deduce la consecuencia de la transmisibilidad del derecho, por medio de la tradición del documento, así como la restitución del documento una vez cumplida la obligación que en él se consignó. (Artículos: So. 17, 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (72)

De lo que hemos expuesto se puede complementar que la literalidad en materia de títulos de crédito, es una característica, y establece que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título, es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

IV.- La Autonomía.

Etimológicamente autonomía en los títulos de crédito, quiere decir que éstos están sujetos a su propia ley; por lo consiguiente, las cosas mercantiles deben regir por legislación mercantil, y se aplicará supletoriamente el derecho civil.

(71) Ascarelli Tulio. Ob. cit. Págs. 54 y 55.

(72) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Nuestra ley de la materia no menciona en la definición de títulos de crédito, el elemento "autónomo", pero de hecho lo presupone.

La Ley Uniforme de Ginebra de 1930, introduce la expresión "derecho autónomo" y el último proyecto del Código de Comercio Mexicano, también adopta el vocablo "derecho autónomo" que procreo Vivante el cual consideraba que la autonomía, es característica esencial del título de crédito (73).

La doctrina italiana se refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores del título, es un derecho propio, sui generis, diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores.

La autonomía es un elemento muy esencial y distintivo para definir los títulos de crédito. Vivante (74) expresa que: "el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido".

El maestro Cervantes Ahumada (75), aclara que no debe afirmarse que el título de crédito es autónomo, toda vez que los que son autónomos son los derechos

(73) Vivante Cesar, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 12.

(74) Vivante Cesar, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 22.

(75) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 12.

que cada titular sucesivamente va adquiriendo sobre los - derechos incorporados en el título, inclusive tratándose de un mismo título, son independientes entre sí. A lo anterior se le llama autonomía desde el punto de vista activo; lo que se trata de decir, es que el derecho del titular es un derecho independiente y que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía quien le transmitió el título. (76)

La autonomía origina derechos propios a favor de cada uno de los titulares del documento, ejem. una letra de cambio es endosada por un tercero beneficiario, - los endosantes primero, segundo, tercero y cuarto, tendrán diferentes derechos a pesar de tratarse de un mismo título.

La autonomía en sentido pasivo, debe de considerarse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o puede tener el anterior suscriptor del documento. En consecuencia, no importa la invalidez de una o varias obligaciones consignadas en el título, porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Ejemplo: cuando el avalado es persona incapáz, es decir, que no genera obligaciones, pero el avalista es capáz, quedará obligado, toda vez que al firmar contraerá una obligación autónoma, inde

(76) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 12.

pendiente y distinta de la obligación del avalado. (77)

El maestro Tena (78), dice que la autonomía significa la independencia de que goza los derechos incorporados en el título. Pudiendo ocurrir que el tenedor de un documento de buena fe que adquiere el título de un poseedor no legítimo, en virtud de la autonomía, su derecho es válido porque "este goza de la independencia que desliga sus derechos de cualquier vicio que pueda ser imputable al anterior tenedor." Basta con que el último poseedor haya adquirido de buena fe, para que no se le puedan oponer las excepciones personales que pudieron hacerse valer a quien transmitió el título o el derecho documental.

Nuestra ley mexicana, admite y determina que quien adquiere de buena fe un título de crédito, no puede oponérsele las excepciones que habría podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

De Pina Vara (79), considera que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título de crédito atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente el deudor no podrá oponerle las excepciones perso

(77) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 12.

(78) Tena Felipe de J. Ob. cit. Págs. 45 a 73.

(79) De Pina Vara Rafaél. Ob. cit. Págs. 326 y 327.

nales que podrían haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

En cuanto a los terceros adquirentes del título que no pudieron hacer valer su derecho, probablemente fueron poseedores de mala fe que no pudieron adquirir la propiedad del título, ni, por consiguiente el derecho en él incorporado. No es suficiente invocar la protección a la buena fe del poseedor, pero ésta constituye la necesidad principal de los títulos de crédito. Para poder interpretar la autonomía en los títulos de crédito, es fundamental que exista la relación causal del título y la buena fe del adquirente.

Rodríguez y Rodríguez (80), el cual se basa en Vivante, sostiene que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado; por lo consiguiente no le son aplicables las excepciones válidas en contra de su antecesor.

Vivante (81) explica: "el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores".

(80) Vivante Cesar, autor citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 258.

(81) Vivante Cesar Joaquín. ob. cit. Pág. 136.

Ascarelli (82) afirma que, al tercero poseedor de buena fe, ignorante del vicio no se le pueden oponer las excepciones "ex causa" porque no es sujeto de la relación fundamental. La obligación cambiaria muestra así su carácter abstracto.

El poseedor de mala fe, no es propietario del título, ni mucho menos titular del derecho correspondiente. (83)

Según Messineo (84), la adquisición de un título de crédito es la adquisición de una cosa mueble, porque trae aparejado un derecho, se adquiere también el derecho por quien puede apropiarse el crédito en el momento del vencimiento del título, el titular del derecho consignado en el título, el último poseedor de éste, quién se apropia del crédito, quedando pendiente el derecho hasta el momento del vencimiento; en este instante se determina la persona del titular.

Finalmente Ascarelli (85), dice que la titularidad del derecho es autónoma en cada poseedor del título, por el propio hecho de su propiedad. El propietario -

(82) Ascarelli Tulio. Ob. cit. Págs. 127 a 130.

(83) Ascarelli Tulio. Ob. Cit. Págs. 113, 114 y 115.

(84) Messineo Francesco, autor citado por Ascarelli Tulio. Ob. cit. Págs. 269 y 270.

(85) Ascarelli Tulio. Ob. Cit. Pág. 269.

es poseedor de buena fe, de lo que se deriva la titularidad del derecho en forma autónoma de la propiedad del título. Siendo autónomo el derecho de cada propietario sucesivo, independientemente del derecho del titular anterior y puede subsistir, aunque no existe el derecho de quien lo transmite, por lo que en esta forma el derecho puede circular, transmitirse como las cosas muebles y no como los derechos.

El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fracción XI, se refiere al poseedor de un título de crédito, solo se pueden oponer las excepciones derivadas del título y de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, así como las excepciones derivadas de las relaciones personales del poseedor con el deudor que está obligado para con él. (86)

C).- FUNDAMENTO DE LAS OBLIGACIONES Y ACCIONES
INCORPORADAS EN LOS TITULOS DE CREDITO.

En la teoría de los títulos de crédito, es primordial e importante establecer el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito.

El maestro Cervantes Ahumada (87), sostiene lo que afirma Esteva Ruiz (88), que la obligación incorpo

(86) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(87) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 33.

(88) Esteva Ruiz Roberto, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 33.

rada en un título de crédito se le llama "relación cartular", y sigue sosteniendo que en nuestro derecho, este tema tiene poca importancia práctica, porque la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna, "deriva expresamente de la ley".

El adjetivo "cartular", se incrementó por Bonelli (89) y, según Ascarelli lo dice de la siguiente manera: al derecho cartular, el negocio cartular, a la obligación cartular (90). La doctrina italiana, ha aplicado el término cartular de "chartula", papel, para denominar el derecho que deriva del título de crédito.

El maestro Tena (91), indica que a falta de una denominación correcta para designar el derecho que deriva del título de crédito, propone el término "derecho documental".

Históricamente en la letra de cambio, es donde se observó primeramente el fenómeno de la obligación incorporada en el título. Al principio, la letra de cambio, la cambial, acogió la forma de una carta, que era un documento probatorio lo que confirmaba una operación de cambio, así como un instrumento confesorio de un dere-

(89) Bonelli Gustavo, autor citado por Ascarelli Tullio.- Ob. cit. Pág. 17.

(90) Ascarelli Tullio. Ob. cit. Pág. 17.

(91) Tena de Felipe de J. Ob. Cit. Págs. 10 y 18.

cho de cambio trayecticio.

Goldsmidt (92), citado por Supino y de Semo, al referirse al endoso, asegura que se usaban dos documentos para no tener complicaciones, lo que se resumió a una carta de pago que fué el título en embrión usado a mediados del siglo XIII. Posteriormente la cambial se modificó en el siglo XVII, con la inserción del endoso con lo que surgió la transmisibilidad del título y del derecho.

En el año de 1734, Eneccio (93) afirmó que la letra de cambio no era un contrato de cambio sino un contrato litteris; la obligación del suscriptor nacía en el momento de haber dado forma al documento y entregado al tomador. La obligación quedaba desprendida de su causa e incorporada al documento, pudiendo seguir su suerte a través de la circulación.

En 1839 Einert (94), consideró a la letra de cambio como un papel moneda, la que no se sujetaba a un contrato determinado, toda vez que el suscriptor no se obliga hacia determinada persona, sino que se obliga frente al público. La letra de cambio es un documento de pago que resulta de un acto unilateral plasmado en la letra misma, tiene la garantía del girador frente a todos y no-

(92) Goldsmidt, autor, citado por Supino y de Semo. Ob. - cit. Págs. 16, 17 y 18.

(93) Eneccio, autor citado por Ascarelli Tullio. Ob. cit. Págs. 50, 96 y 97.

(94) Einert, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. cit.- Págs. 79 a 81.

a una persona determinada y por lo tanto, su obligación - es independiente de un contrato de cambio. Con esta doctrina, el autor citado produjo un progreso considerable, - toda vez que consideró a la letra de cambio como un papel moneda. Asimismo publicó un libro: "El derecho de cambio - ajustado a las necesidades del negocio cambiario en el siglo XIX", en el que expone de una manera amplia su teoría que anteriormente se expuso.

Tena (95), menciona que no es exacta ésta - doctrina, porque no puede confundirse la letra de cambio - con el papel moneda, ya que la letra de cambio cubre un - fin determinado individualmente, en virtud de las relaciones entre el librador y el tomador. En cuanto al papel - moneda, es absolutamente independiente de esas relaciones personales. Otra característica, es que el papel moneda - circula sin crear obligaciones entre las personas, teniendo por objeto librar al deudor. Por el contrario, en la - letra de cambio establece relaciones obligatorias y solamente el deudor se libera en caso de que sea pagada a su - vencimiento.

Leibe (96) incrementó la doctrina de Einert, y verificó que la letra es independiente de las relaciones jurídicas anteriores en virtud a su carácter formal, - estableciendo relaciones individuales entre las personas - en cuyas manos circula. Esto no sucede en el papel moneda,

(95) Tena Felipe de J. Ob. cit. Pág. 80.

(96) Liebe, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. cit. - Pág. 82.

porque no explica las relaciones individuales de circulación entre las personas que intervienen.*

Se ha criticado esta doctrina, porque no demuestra si el fundamento de la obligación cambiaria es una promesa unilateral o un contrato.

En cambio la doctrina Thol (97), es una teoría contractual. Dice que la letra de cambio no representa un contrato de cambio trayecticio u otro contrato anterior. Es un negocio, consistente en la promesa de una suma de dinero que deberá pagarse en tiempo y lugar determinados, a persona determinada. El girador se obliga al suscribir la letra y el girador se obliga, al aceptarla. En cuanto al tomador, quien adquiere derechos al tomar la letra, sin que asuma obligación alguna, determina una promesa unilateral. También se obligan cambiariamente los endosantes, los avalistas y todas las personas que figuran en la letra; es decir: se forman tantas relaciones cambiarias como personas que intervengan en la letra. El primer contrato surge entre librador y tomador, a su vez el tomador endosa la letra, surge otro contrato entre el librador y el endosatario. El tomador viene a ser un mensajero que transmite la voluntad del librador. Cada uno de los contratos, son diferentes e independientes, a mayor número de contratos existe más fuerza y garantía de pago de la letra, toda vez que los obligados responden solidariamente.

(97) Thol, autor citado por Tena Felipe De J. Ob. Clt. - pag. 82.

Esta doctrina, a la que nos hemos referido - tuvo una gran aceptación, a su vez fue duramente combatida, y se dudó de la formación del contrato si el primer - tomador era incapaz, o en su defecto, si el título fue - suscrito sin la voluntad del librador, o mediante el robo o a causa de una pérdida involuntaria; se cree que es injusto obligar a pagar un título en estas condiciones.

En conclusión, estas teorías antiguas tuvieron gran trascendencia; consideran y se refieren al acto unilateral, acto formal o contrato como la fuente de las obligaciones. Asimismo, afirmaban que la obligación del deudor cambiario o el derecho del acreedor estaban separados de su causa, permitiendo la transmisión del derecho - y haciendo idóneo el título para la circulación.(98)

El maestro Cervantes Ahumada (99), clasifica a las teorías actuales de acuerdo al fundamento de la - obligación consignada en un título de crédito en: a) Teorías Contractuales; b) Teorías Intermedias y c) Teorías Unilaterales.

a) Teorías Contractuales, éstas teorías, indican que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, es la relación jurídica entre suscriptor y tomador, esto es, el contrato originario. A esta rela -

(98) Supino y de Semo. Ob. cit. Págs. 184, 185 y 186.

(99) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Págs. 33 y 34.

ción se le conoce como relación subyacente u originaria.- En estas teorías, el contrato es el fundamento normal de las obligaciones.

Cervantes Ahumada (100), afirma que dichas teorías no resisten al análisis crítico, toda vez que el deudor nunca podrá hacer valer las excepciones derivadas del contrato primitivo u originario.

Savigny (101), trata de resistir la crítica y argumenta que el fundamento de la obligación es un contrato a favor de tercero. Este punto de vista, presume una estipulación a favor de tercero. Esta teoría no es aceptada en nuestro derecho, porque equivaldría a aceptar que las causas de rescisión, nulidad e ineficacia del contrato, así como las excepciones derivadas del mismo (dolo o error), destruirían su fuerza circulatoria y su fisonomía jurídica.

b) Teorías Intermedias, estas teorías describen el fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el título no ha circulado, es decir: no ha pasado a terceras manos, y descubren un nuevo fundamento para que cuando el título circule y llegue a manos de un tercero de buena fe. (102)

(100) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 33.

(101) Savigny autor citado por Gella Agustín Vicente. Ob. cit. Págs. 104, 105 y 106. También autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 33.

(102) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 34.

Jacobi (103) afirma, que cuando el título -- ha pasado a terceros, el fundamento de la obligación es -- un acto contractual emanado de las relaciones entre sus -- criptor y primer tenedor, y que cuando el documento ha -- pasado a manos de tercero, la obligación se fundaría en -- la apariencia jurídica que resulta del título.

Vivante (104), sostiene lo que Jacobi (105)- expone en su teoría respecto a la primera parte, y agrega que pasado el título a terceros, el fundamento de la obligación cambiaria, es una declaración unilateral de voluntad que se exterioriza por la firma puesta en el documento.

Estas teorías intermedias que también se les conoce como teorías dualistas, son artificiosas, porque -- pretenden encontrar dos causas o fundamentos distintos -- para una misma obligación. (106)

Jacobi (107) cae por su base, siendo objetada por el simple hecho de que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos, aunque la falsificación sea -- muy hábil y los vicios de la voluntad, en la supuesta declaración unilateral, no pueden oponerse como excepciones conforme a la ley mexicana.

-
- (103) Jacobi Ernesto, autor citado por Cervantes Ahumada-Raúl. Ob. cit. Pág. 34.
- (104) Vivante Cesar Joaquín, autor citado por Cervantes -- Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 34.
- (105) Jacobi Ernesto, autor citado por Cervantes Ahumada-Raúl. Ob. Cit. Pág. 34.
- (106) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 34.
- (107) Jacobi Ernesto, autor por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 34.

c) Teorías Unilaterales, estas teorías tienen por objeto de explicar el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral, del emitente o creador del título, y desligado dicho acto de la relación que exista o pueda existir entre el emitente y el primer tomador. (108).

En cuanto a éstas teorías, podemos decir que sobresale la teoría de la emisión de Stobber (109), que fué desarrollada por Arcangelli (110) que afirma que el fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título. Por lo que se le llama a esta teoría de la emisión abstracta.

La anterior teoría, sustenta que la obligación cambiaria sobreviene con la desposesión del título, no es suficiente el acto de creación del título, solamente se perfecciona la obligación cuando el título es entregado al tomador, al endosatario o al acreedor cambiario. No es necesaria la manifestación de voluntad del sujeto activo de la relación cambiaria; y la obligación se perfecciona con la posesión legítima del título. Por lo tanto es indispensable la posesión del título para ejercitar el derecho en él consignado, por lo que la desposesión es

(108) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 34.

(109) Stobber, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. - Ob. Cit. Pág. 34.

(110) Ageo Arcangelli, Autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 34.

imprescindible para que el nuevo poseedor pueda hacer valer su derecho. Se puede decir que la emisión nace juntamente con el contacto de negociación entre el suscriptor y el tomador.

La teoría de la creación de Kuntze (111), - que menciona: que el fundamento de la obligación estriba, por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título, el que ya tiene un valor en sus manos, y que lo obliga por el hecho sólo de su creación, aunque entre a la circulación contra su voluntad. En otras palabras, el suscriptor de un título, también crea un valor patrimonial y que llega a ser - fuente de un derecho de crédito; por lo tanto, es una - obligación sujeta a condición suspensiva y la condición - se realiza al llegar el título de cualquier forma que sea, a manos de persona que se muestre como legitimada al tene dor del mismo título. Este título o es al portador o de - signa a la persona de su titular, y cuando ha llegado a - poder de cualquier tercero o a poder de persona designada, puede considerarse que la condición a la que estaba sujeta se ha cumplido, no importando que el título haya salido de manos del deudor sin su voluntad o contra su voluntad, quedará obligado.

Cervantes Ahumada (112), dice que no se trata de una declaración unilateral de voluntad, toda vez - que el título puede firmarse sin ánimo de obligarse en él, o con intención de no lanzarlo a la circulación, obligán-

(111) Kuntze, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob cit. Pág. 34 y 35.

(112) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Págs. 34 y 35.

dose el creador porque la obligación deriva de la creación del título, por mandato de ley.

En conclusión, esta teoría sostiene que el sólo acto de voluntad del suscriptor es suficiente para que nazca la obligación cambiaria, toda vez que la ley le señala su sanción para que produzca todos sus efectos jurídicos; no importando que el título entre a la circulación sin la voluntad o contra la voluntad del suscriptor.

La teoría de la creación es aceptada por el legislador mexicano, y así lo afirma al disponer en su artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad". Este precepto tiene valor para todos los títulos, ya que el artículo 80. del mismo ordenamiento, no admite que el obligado en un título oponga al tercero tenedor excepciones relativas a los vicios de la voluntad o a los errores en la emisión del título. (113).

La teoría de la pendencia o de la presentación, se basa en que el único acreedor es quien presenta el título para su pago. Primeramente existe la obligación del suscriptor, pero no es aún exigible y se desconoce al-

(113) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 35.

Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

acreedor que reclamará el pago quedando la relación cambiaria en suspenso, pendiente. La teoría de la pendencia, es antieconómica y abstracta. Supino y de Semo (114), dice - que no se puede negar la existencia de un acreedor en cada uno de los poseedores legítimos del título.

El derecho de cada poseedor es autónomo y - también existe la responsabilidad de cada suscriptor de la letra con motivo del incumplimiento por parte del aceptante. Los títulos de crédito tienen un valor efectivo durante su período de circulación, distinto de las simples expectativas de crédito. (115)

Messineo (116), indica que quien adquiere un título de crédito, adquiere juntamente con el derecho real sobre el título, un derecho accesorio de naturaleza personal, o sea la facultad de apropiación de un derecho emanado del documento. Y así, en las posteriores transmisiones, hasta que el titular definitivo del documento no ejercite la facultad de apropiación, el derecho de crédito queda en suspenso, pasando de un titular a otro el derecho real del documento, así como un derecho personal.

La anterior teoría, pretende conciliar la -

(114) Supino y de Semo. Ob. cit. Págs. 14, 15 y 16.

(115) Supino y de Semo. Ob. cit. Pág. 15.

(116) Messineo Francesco, autor citado por Ascarelli Tullio. Ob. Cit. Pág. 69.

existencia de un derecho personal o actual del poseedor - del título con la suspensión del derecho de crédito. (117)

La facultad de atribuirse la titularidad del derecho de crédito, es la adquisición del derecho mismo - que nace de la posesión del título. Con la transmisión del título se pierde la posesión y falta el derecho en él consignado, adquiriéndose el derecho de crédito, con la posesión del título y se transmite con los endosos a los otros sujetos hasta la fecha de vencimiento en que el tenedor - legítimo ejercita plenamente ese derecho.

(117) Supino y de Semo. Ob. Cit. Págs. 16, 17 t 18.

CAPITULO TERCERO

CLAUSULA DE INCONDICIONALIDAD EN LA LETRA DE CAMBIO Y
PAGARE.

- A).- Generalidades
- B).- Requisitos
- C).- Principales Diferencias entre la Letra
de Cambio y Pagaré.
- D).- El Proyecto para el Código de Comercio
- E).- El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-
Valores.

CAPITULO TERCERO

Los títulos de crédito para su circulación - segura y fácil, es necesario que se redacten con sencillez, que contengan cláusula de incondicionalidad y se exprese concretamente la cuantía.

Es común confundir el requisito de incondicionalidad con lo que el legislador quiso que se interpretara, respecto a la expresión "incondicional", toda vez que no quiso restringirlo a la falta de condición, es decir: a que no se haga depender la resolución o existencia de la obligación de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomó dicha expresión en la acepción común, "sin restricción ni requisitos". De aquí, que, los títulos de crédito no están sujetos a condición alguna.

Por lo consiguiente, es de suma importancia la cláusula de incondicionalidad en la letra de cambio y pagaré, toda vez que es la parte medular que los distingue a cada uno de éstos títulos de cualquier otro que pudiera paracérseles.

Ahora bien, en cuanto a la letra de cambio, - el artículo 76 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula y establece el requisito "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero". (1)

(1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La ley establece que la orden de pago debe ser incondicional, no sujetándose a condición alguna ni a contraprestación alguna por parte del girado, por lo que debe ser pura y simple. Cuando se someta la orden a una condición, se cambia la naturaleza de la letra de cambio, desvirtuando totalmente este título de crédito. (2)

El contenido de la orden de pago se refiere expresamente a una suma determinada de dinero, si la letra de cambio expresa lo contrario, dejará de tener vida dicho título, como letra de cambio.

Respecto a la clase de moneda que puede indicarse para el pago, sostenemos que puede ser indicada en cualquier tipo de moneda, ya sea nacional o extranjera, de curso corriente, metálica (oro y plata), etc. Si se gira la orden en moneda extranjera, se aplicará lo relativo al artículo 80. de la Ley Monetaria, estipuando ésta, que el obligado pagará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. (3)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula en su artículo 99 que la "aceptación debe ser incondicional", es decir: que no solamente se requiere en la letra de cambio la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, sino que

(2) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pags. 59 y 60.

(3) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pag. 60.

la aceptación debe ser también incondicional; y sigue estipulando dicho artículo: "pero puede limitarse a menor-cantidad el monto de la letra. Cualquier otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de-aceptación, pero el girado quedará obligado en los térmi-nos de su aceptación. (4)

El maestro Tena (5) dice: una letra de cam-bio sometida a condiciones, limitaciones y en general a modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago, o que demandasen cálculos numéricos para su determina-ción, sería nula, como inepta para circular con segurí-dad y rapidez.

El artículo 78 de la Ley General de Títulos-y Operaciones de Crédito, establece que se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula-penal (6).

El artículo 16 de la misma ley, establece - que el título de crédito cuyo importe estuviere escrito-a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de dife-rencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documen-to valdrá en caso de diferencia por la suma menor. (7)

(4) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(5) Tena Felipe de J. Ob. cit. pág. 221.

(6) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(7) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al pagaré, el requisito de la cláusula de incondicionalidad, se refiere a la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; en esto se distingue de la letra de cambio que contiene una orden de pago. La promesa de pago debe ser incondicional.

El Artículo 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace referencia a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en la Ejecutoria lo siguiente: el legislador al emplear el vocablo "incondicional", no quiso restringirlo a la falta de condición en el sentido meramente técnico, esto es a que no se haga depender la existencia o resolución de la obligación de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomo el vocablo en la acepción común, de "absoluta", sin restricción ni requisitos", supuesto que satisface plenamente los propósitos y fines de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la doctrina sobre la materia (8)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto sobre la incondicionalidad del pagaré, lo siguiente: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, establece el artículo 170 - fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no significa que deba emplearse forzosamente la palabra "incondicionalidad", pero si que la promesa se emita sin sujeción a condición alguna. (9)

(8) García Arturo, Pág. 6533, Tomo LXXV, 12 de marzo de 1943 Cuatro votos.

(9) Fausto Zortuche Cárdenas. Vol. LXXI. Pág. 50 A.D. - 455/61 Unanimidad de Cuatro Votos.

A).- GENERALIDADES.

Entre los títulos de crédito, la letra de cambio es el de mayor importancia, y se justifica si se reflexiona que la letra de cambio es un título abstracto principal, obligacional, de eficacia procesal plena, negociable por naturaleza, y si fuera poco, la letra de cambio da nombre a aquella rama del Derecho Mercantil que estudia a los títulos de crédito; el Derecho Cambiario, y en torno del cual la doctrina ha elaborado la teoría general de los títulos de crédito, de la que se desprende la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula: la letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, bonos de prenda y obligaciones convertibles en acciones. En la ley de Navegación y Comercio Marítimo se encuentran preceptuados: el conocimiento de embarque y la cédula hipotecaria naval; en la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece la acción de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones. Asimismo, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares reglamentan a: los bonos financieros, los bonos hipotecarios; y la ley de Crédito Agrícola reglamente a los bonos agrícolas de caja. (10)

Historicamente se ha considerado a la letra de cambio como instrumento de cambio y de crédito a la vez (criterio francés). En el Código de Comercio francés de 1807, la letra de cambio es un instrumento del contrato de cambio, ambos conceptos son inherentes, es decir; cuando aparece la letra se supone que existe un

(10) Cervantes Ahumada Raúl. ob. cit. pag. 45.

contrato de cambio, y los efectos de este contrato no es sólo un antecedente del documento sino que es, la propia esencia del mismo. (11)

En nuestra legislación, se considera a la letra de cambio, como un instrumento de crédito y de cambio a la vez (criterio frances). También hemos recogido parte del criterio germano considerando al documento abstractamente, esto quiere decir, con independencia de la causa. El hecho de que no se prohíba la mención de "valor" hace que aparezca el contrato causal entre el librador y tomador, imponiéndose al librador la obligación de proveer de fondos al librado. (12)

La Ley Uniforme de Ginebra de 1930, ha asentado las reglas de carácter internacional de este medio de contratación y salvo los pactos y modalidades que cada nación adoptó en sus legislaciones, es ésta, la Ley Uniforme la que sirve de norma para regular este sistema. (13)

López de Goicoechea (14), nos indica que la letra de cambio se puede definir diciendo que: "es un documento expedido en forma legal, por medio del cual, una persona llamada librador, sea, o no comerciante, se obli

(11) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. pag. 48

(12) López de Goicoechea Francisco. "La Letra de Cambio" Editorial Porrúa, S.A., México 1972. págs. 28 y 29

(13) López de Goicoechea Francisco, Ob. Cit. pag. 29

(14) López de Goicoechea Francisco. Ob. cit. Pág. 17

ga a pagar por medio de otra, llamado librado, o por sí, en su caso, una cantidad a la orden de un tercero, tomador o tenedor, en lugar y tiempo convenidos y consignados en el propio documento.

Respecto a esta definición, es considerada como la "clásica", algunos autores afirman que es imperfecta por la falta de un requisito esencial, la "incondicionalidad".

En cuanto a las generalidades del pagaré podemos decir, que este título de crédito se desarrolló como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio. El pagaré surgió posteriormente a la letra de cambio, ya que ésta nace en la historia del comercio como un documento probatorio del contrato de cambio trayectorio. (15)

Entre otras denominaciones al pagaré se le ha llamado "vale" o "billete a la orden". Vale y pagaré son sinónimos; la expresión literal pagaré inserta en el título se exige por nuestra ley de la materia, aunque permite sustituir esta expresión por la cláusula a la orden.

En consecuencia el pagaré es un título de valor de contenido crediticio de dinero, y por lo tanto un negocio jurídico unilateral y acto de comercio que documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, receptiva dirigida a persona incierta en su creación, y que como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitima-

(15) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. pag. 102.

ción, en virtud del cual una parte librador, girador o -
 deudor, se obliga por escrito pura y llanamente; es de -
 cir, incondicionalmente a pagar al primer tenedor o al -
 portador o nuevo tenedor legitimado del título, una suma
 de dinero determinada, puesto que el derecho del acree -
 dor queda también incorporado al título al igual que la
 obligación correlativa.

La jurisdicción ha entendido que el pagaré--
 no es un contrato bilateral, sino un papel que instrumen
 ta la manifestación unilateral del obligado. El criterio
 es correcto, sólo que la terminología no es adecuada, to
 da vez que todos los contratos son negocios bilaterales,
 al papel debe llamarse "título de valor" y no se trata -
 de manifestación sino de declaración unilateral de conte
 nido volitivo. (16)

B).- REQUISITOS.

La letra de cambio es un título de crédito -
 esencialmente formalista, es un acto formal. (17). En -
 la letra de cambio, la forma constituye su propia sustan
 cia, cuando falta esa forma o siendo deficiente el con -
 tenido, carece de calor jurídico que se buscaba, porque
 la ley ha querido condicionar su existencia a la existen
 cia de la forma, Sin forma cambiaría, no hay contenido-
 cambiario.

(16) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. pag. 102.

(17) Muñoz Luis. "El Derecho" Tit. 6. pag. 570. Texto --
 Jurisprudencial. Derecho Comercial. 2a. Ed. Buenos -
 Aires. 1973. Pag. 616.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 14 dispone: que los títulos de crédito sólo producirán los efectos previstos por tal ordenamiento, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. El artículo 80. del mismo ordenamiento en su fracción V, regula la omisión de tales requisitos y menciones, las que pueden ser opuestas como defensa en contra de las acciones derivadas del título. (18)

Para la mayor parte de los legisladores, la letra de cambio es un documento formalista, atendiendo a su singular naturaleza jurídica. De aquí que, la suscripción y circulación de dicho documento, esta sometida a una serie de requisitos formales que la ley enumera, y el incumplimiento de uno de los requisitos o la omisión de una mención establecida legalmente, resta al documento el carácter de título de crédito; sin embargo, la omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Atendiendo a lo antes indicado, se puede considerar que: la letra de cambio es un título de crédito, por lo cual una persona, llamada girador, da la orden a otra llamada girado, de pagar indicionalmente a una tercera persona llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo que el documento indica. El jurista mexicano Eduardo

(18) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Pallares (19), define a este título de crédito de la siguiente manera: "la letra de cambio es un título nominativo que contiene una orden incondicional e irrevocable dada por una persona (girador) a otra (girado) de pagar al tenedor del documento una cantidad de dinero, en el lugar y fecha que la letra exprese o la ley supone".

Tanto la primera definición como ésta última, reúnen los requisitos de la letra de cambio, constituyendo un acto de comercio y con independencia de la persona que la expida, la circule, o la maneje, existiendo entre estas personas que intervienen, relaciones de carácter puramente mercantil. Este criterio es contrario, a los que pretendían que la letra de cambio fuera un acto mercantil o de comercio, siempre y cuando las personas que intervenían tuvieran la condición de comerciantes o que la letra de cambio representara como base fundamental operaciones de comercio.

En nuestro derecho, la expedición de una letra de cambio ordena independientemente de su carácter de documento privado mercantil, indiscutibles requisitos de solemnidad y literalidad; por lo que si no se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se habrá creado un documento privado y no una letra de cambio; es decir; el artículo 14 de dicha Ley establece que los títulos de crédito solo producirán los efectos -

(19) Pallares Eduardo, "Títulos de Crédito en General, - Letra de Cambio y Pagaré". Ediciones Botas, México 1952. Págs. 178 a 180.

previstos por el ordenamiento, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley. La omisión de estos requisitos pueden interponerse como excepciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8o. de la ley aludida. (20)

El maestro Tena (21), ha dicho que la letra de cambio es "un título de crédito esencialmente formal; es un acto formal. En ella la forma sustituye la propia sustancia. Por lo que faltando esa forma, o encontrándose defectuosa, su contenido carece de valor jurídico que se buscaba, toda vez que la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma".

Diversos autores aluden numerosos requisitos que debe llenar la letra de cambio, por ejemplo Francisco López de Goicoechea (22), expresa que los requisitos son: esenciales, personales y potestativos. Siendo los requisitos esenciales: el documento, lugar de expedición, indicación de ser una letra, presentación a la aceptación, orden incondicional, cantidad que debe ser pagada y lugar de pago. En cuanto a los requisitos personales, enumera los siguientes: al librador, beneficiario y librado y, por último los requisitos potestativos, en los que señala: la obligación contenida en él, a la cláusula "no a la orden", a la cláusula "sin gastos", -

(20) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(21) Tena Felipe de J., autor citado por López de Goicoechea Francisco. Ob. Cit. pags. 41 y 42.

(22) López de Goicoechea Francisco Ob. Cit. pag. 40.

domiciliación y no presentarse hasta cierto tiempo.

Otros autores citan como requisitos de la letra de cambio, los requisitos personales que a su vez — se subdividen en: principales y eventuales. Los principales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario; los eventuales son: el aceptante los endosantes, los avalistas, los domiciliarios y los recomendatarios o indicatarios. También son requisitos de la letra de cambio los relativos a la obligación misma, como: la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, y la época de pago, que es la fecha de vencimiento, es decir, se fija la fecha en que la letra es exigible, por lo consiguiente no permitiéndose los vencimientos sucesivos. Del mismo modo existen requisitos relativos al documento como: la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento. Asimismo encontramos en la letra de cambio como requisitos, las cláusulas potestativas, como: no a la orden, sin mi responsabilidad. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 89 se refiere expresamente a las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago" imponiendo al tenedor de la letra, la obligación de no entregar los documentos adjuntos a la misma, sino mediante la aceptación o pago de ésta. (23). Las cláusulas innecesarias, son la valuta como: valor en cuenta, valor entendido u otras expresiones equivalentes, llámense también "cláusula de valor", expresando principalmente el motivo por el cual debe pagar el girado.

(23) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Posteriormente de haber citado algunas opiniones referentes a los requisitos personales de la letra de cambio, analizaremos el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece los requisitos que debe contener la letra de cambio para que pueda producir los efectos de tal.

a) Establece el artículo 76 en su fracción I de la Ley de la materia, que la letra de cambio debe contener; "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento". (24)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada siguiendo a Mossa (25), afirma que este requisito constituye la cláusula cambiaria o "contraseña formal". Cuando la ley ordena que en el texto del documento se haga constar que se trata de una letra de cambio, y no de otro documento, ha querido indicar que el que firma y acepta una letra de cambio debe tener cuidado sobre la exactitud particular de la obligación que él toma, así como conceder la exigencia de esa denominación característica, estableciendo que se trata de un título cambiario.

La doctrina examina el problema llamado de los equivalentes, o sea, si la cláusula cambiaria debe ser sacramental, o puede ser sustituida por expresiones equivalentes que manifiestan la intención de crear una

(24) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(25) Mossa Lorenzo, autor citado por Cervantes Ahumada—
Raúl. Ob. cit. Pág. 58.

obligación cambiaria. Salandra (26) afirma que la ley cambiaria no permite el uso de menciones equivalentes, — con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así como quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se da cuenta de la calidad de la obligación que asume, y que la persona que lo adquiere se sienta segura de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer.

Por su parte Ascarelli (27), sostiene también la necesidad de la inserción de la mención "letra de cambio". Dice: "no puede sustituirse por ninguna otra expresión equivalente", toda vez que la ley ha querido al establecerlo así, llamar la atención del que firma el título sobre el rigor particular de la obligación que él asume, y facilitar al mismo tiempo con la imposición de esta denominación característica; la individualización de un título cambiario.

En Italia, doctrinalmente encontramos divisiones respecto al uso de expresiones equivalentes de "letra de cambio", así por ejemplo: Vivante (28) y Mossa (29), no admiten que puedan usarse expresiones

(26) Salandra Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Jus. México, 1940. Pág. 241. (Trad. Jorge Barrera Graff).

(27) Ascarelli Tullio, autor citado por De Pina Vara Raquel. Ob. Cit. pag. 350.

(28) Vivante Cesar Joaquín, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pag. 58.

(29) Mossa Lorenzo, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pag. 58.

equivalentes. En cambio Bonelli (30) y Supino (31), sostienen lo contrario.

Bonelli (32) expresa: esta formalidad que no existía bajo la anterior legislación, se justificó por la oportunidad de llamar la atención del suscriptor y de los sucesivos obligados sobre la naturaleza especialísima de la obligación que va a contraer. Por esta razón se pensó que era lógico excluir de otras palabras aún equivalentes, pero no tan claras y seguras como la palabra "cambial" o "letra de cambio", por lo tanto quedaron excluidas las palabras "letra", "efecto", "título a la orden", "primera", etc., pero lo que marca la especialidad de la relación es la "cláusula cambiaria", o sea, el llamamiento al viejo y originario contrato de cambio, el cual le ha dejado el nombre de herencia. Y sigue expresando el autor citado; creo por lo tanto, que cualquier término que contenga esta invocación satisface el deseo de la ley, sin ponerse precisamente en contraste con el carácter formal del requisito. En consecuencia las expresiones, "primera de cambio", "única de cambio", "mía de cambio", "cédula de cambio", "efecto cambiario", "documento cambiario", no podrían racionalmente invalidar la obligación cambiaria.

En consecuencia, se puede decir que la letra de cambio en que falte la expresión exigida por la

-
- (30) Bonelli Gustavo, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pag. 59.
- (31) Supino David, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pag. 59.
- (32) Bonelli Gustavo, autor citado por Muñoz Luis. "Derecho Mercantil". Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 1973. pag. 104.

fracción I del artículo 76 de la ley de la materia, no valdrá como tal y, consiguientemente, no podrá dar lugar a ninguna obligación cambiaria, toda vez que el rigor cambiario va unido por la ley, a la observación de los requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria.

Por lo consiguiente, no es posible aceptar la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria, es decir: la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

El maestro Tena (33), esta de acuerdo con la tesis formalista, que afirma que la letra de cambio es un documento formal y solemne. Asimismo sostiene que, de acuerdo con la fracción I del artículo 76 y con el artículo 14 párrafo primero de la misma ley, que dice: "los documentos y actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente". (34)

El doctor Cervantes Ahumada Raúl (35) mencio

(33) Tena Felipe de J. autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 59

(34) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(35) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pag. 59

na que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha equiparado el mismo problema y han sido contradictorios los elementos de nuestra jurisprudencia, toda vez que en una primera ejecutoria, la Corte se declaró equivalentis respecto de la cláusula cambiaria. (36). Posteriormente la Suprema Corte de Justicia (37), modifica expresamente, apoyándose en la doctrina del maestro Tena (38), y se pronuncia por la tesis formalista. Finalmente como ha quedado claro, que la Corte terminó por reconocer — que de acuerdo con el artículo 14 de la ley de la materia y con los puntos de vista del autor citado, la mención "letra de cambio" es ineludible y esencial para que exista el título de crédito así denominado.

En la tesis número (644) (39), La Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en las ejecutorias Marina Celestino, González Valdez Ernesto, González Irene, González Ricardo, Ignacio y Zegne Carlos, sentó jurídicamente en el sentido de que "aún cuando el artícu

-
- (36) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1934, pág. 46 de la Sección Cuarta, citado por Cervantes-Ahumada Raúl, Ob. cit. pag. 52
- (37) Amparo 908/40 fallado el 7 de agosto de 1951, de la Sala Auxiliar, citado por Cervantes Ahumada Raúl, — ob. cit. pag. 52.
- (38) Tena Felipe de J. autor citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pag. 59
- (39) Tesis número 644. S. J. T.
 Tomo XLII. Pág. 749
 Tomo XLIII. Pág. 1170
 Tomo XLIII. Pág. 3090
 Tomo IXL. Pág. 1728
 Tomo L. Pág. 427.

lo 76 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala: la mención de ser letra de cambio insertada en el texto del documento; esta disposición debe entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo sacramental, deba contener la palabra "letra", y de que, de no ser así, por el empleo de otra frase semejante pierde el documento su naturaleza jurídica, toda vez que debe de entenderse más el espíritu de esa disposición que a su expresión literal, bastando por tanto, - que se inserte una locución o vocablo equivalente".

En la Ejecutoria "Pérez Tagle de Pascal María (40), resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente: "es verdad que haya jurisprudencia - en el sentido de que debe atenderse más al espíritu de - la fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su expresión literal, y para que un documento posea la naturaleza jurídica de un título cambiario, no es forzoso el empleo gramatical de la palabra "letra", sino que basta la inserción de - una frase o vocablo equivalente. Sin embargo, de conformidad con la doctrina y la Ley Mexicana, es procedente - la excepción relativa a la improcedencia de la vía ejecutiva, cuando una letra de cambio falta la mención de - la citada frase "letra de cambio".

De aquí que, el derecho mexicano, se ha adherido a la tesis formalista y no admite los equivalentes, y aceptando por la fuerza de la costumbre, la validez de la letra de cambio que esté formulada en machotes impresos.

(40) Ejecutoria Pérez Tagle de Pascal María, S. J. T., - Tomo CIX, pag. 1153.

b) La Fracción II del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece - el requisito de "la expresión del lugar, día mes y año, - en que se suscribe". (41)

La indicación del lugar especifica la competencia del lugar y del tribunal que ha de conocer de los litigios que pueda ocasionar la letra, siendo importante la designación del lugar para determinar la validez del título de valor.

En cuanto a la indicación de la fecha, o sea el día, mes y año, contribuye a resolver problemas sobre capacidad de las partes, es decir; si el suscriptor era o no menor de edad al suscribir la letra, dependiendo de la fecha la capacidad del obligado. También fija el vencimiento en caso de letras giradas a cierto tiempo vista, y a la vista, pudiendo tener importancia probatoria en los casos de comisión de delito de fraude. Igualmente determina la época de presentación de la letra, puede elegirse cualquier día como fecha de creación, inclusive día festivo. Es de suma importancia el ciclo de la letra de cambio, toda vez que en ese momento se abre el día - de la fecha de su expedición.

El derecho mexicano se adhiere a los criterios de los demás países, al establecer que la fecha - puesta de distinta manera en la letra de cambio, se tiene por verdadera, salvo prueba en contrario, que pruebe de una manera plena su falicidad.

(41) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La letra de cambio pueda perder su concepto de "instrumento de cambio", cuando se omite totalmente - la fecha, la que no podrá substituirse por otro medio de prueba, quedando convertida a una simple obligación de - carácter civil.

Nuestra Ley acepta los equivalentes relacionados con esta segunda fracción, y que dice al respecto, si es lo mismo que una letra pueda girarse en el Estado de Sonora en lugar de Hermosillo; si puede fecharse miércoles de ceniza de 1979 en lugar del día 28 de Febrero - de 1979. La doctrina aprueba en forma unánime los equivalentes, toda vez que lo que interesa es que se de a conocer donde y cuando se suscribió la letra (42)

c) Agrega la fracción III del artículo 76, - el requisito de "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero". El requisito aludido es en opinión del maestro Cervantes Ahumada (43), la parte medular de la letra de cambio; "la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele", por lo consiguiente, se puede expresar que este requisito es esencial, fundamental y principal de la letra de cambio, a tal grado que si se gira una letra y se somete a "condiciones, limitaciones y modalidades" que hicieran incierta la obligación de pago, sería nula o inexistente.

(42) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 59

(43) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 59

En cuanto a la orden de pago, la ley establece que debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girador, sino que debe ser pura y simple. Si la orden se somete a condición, se cambiaría la naturaleza del título; en consecuencia no se tratará ya de una letra de cambio.

Ahora bien, esa orden se refiere precisamente al pago sin condiciones de una suma de dinero y no de otras especies o mercancías, como ocurrió en la legislación italiana, llamados "ordini in derrate" que permitían girar ciertos documentos que contenían una orden o promesa de pagar al tomador una parte de las cosechas de cierto ciclo agrícola. En nuestra legislación no es posible considerar a estos documentos como letras de cambio.
(44)

La expresión dinero, o sea "moneda corriente" debe entenderse tanto a la moneda nacional como a la moneda extranjera, toda vez que históricamente la letra de cambio ha servido para hacer pagos en moneda diversa de la nacional.

Debe considerarse que, en caso de litigio el pago deberá de hacerse precisamente en moneda nacional, atento a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Monetaria, que a la letra dice: "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República Mexicana, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rijan en el lugar y fecha en que se -

(44) Cervantes Ahumada Radl, Ob. Cit. Pág. 60.

haga el pago". (45)

El contenido de la orden de pago debe ser - una suma determinada de dinero, por lo que la cantidad - ha de ser consignada por número y en palabras. Cuando - hay diversidad de cantidades, se estará a lo dispuesto - por el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, que cuando el importe del - título de crédito estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, en caso de diferencias, valdrá por la suma escrita en palabras y si la cantidad estuviera escrita varias veces y cifras, valdrá por la suma menor. (46)

El artículo 78 de la citada ley, dispone: - "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal". Por lo que priva de todo efecto cualquier estipulación de intereses o cláusula penal consignada en la letra de cambio, considerándola como no escrita. (47)

En el Derecho Anglo-Americano, puede incluirse en la letra de cambio, además del principal, intereses y gastos. La Convención de Ginebra permite la cláusula de intereses en las letras a la vista o a cierto tiempo vista.

La Ley Mexicana, prevalece o supera a la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, que a pesar de la prohibición legal, se insertarán en la letra de cambio cláusulas de interés o penal, dichas cláusulas no invalidarían

(45) Texto de la Ley Monetaria, citada por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 60

(46) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(47) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

la letra y se tendrán sencillamente como no escritas. -
Asimismo en nuestro derecho, el cobro de los intereses y gastos sólo procede en la vía procesal al ejercitar las acciones emanadas de la letra de cambio. Prohibiéndose - que en la letra de cambio puedan pactarse intereses, toda vez que la cantidad que ampara la letra de cambio, debe estar determinada desde el momento de su creación.

d) En su fracción IV, del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, añade: - "El nombre del girado".

El girado o librado, es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el girador o librador, es decir, es aquel a quien se ordena pagar. (48)

El girado se convierte en girado aceptante, cuando acepta con su firma la letra de cambio, por lo que, el girado es la persona a quien se ordena pagar una suma de dinero expresada en la letra de cambio, siempre y cuando el girado acepte y firme la letra, convirtiéndose en primer obligado, debiendo pagar la letra de cambio a su vencimiento.

El artículo 82 en su segunda parte de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite que el girador o librador (el que emite la letra) y, del girado o librado (el que debe pagarla) sea la misma, personas es decir: que el girado gire contra sí mismo por lo que es

(48) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ta persona se convierte en girador y girado, siempre - y cuando la letra deba ser pagadera en lugar diferente - de aquel en donde se gire. (49)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la diferencia de lugares no es requisito esencial de la letra de cambio, en los casos en que el girado gire contra sí mismo, y que, en consecuencia la letra vale como tal, aunque esté girada y sea pagadera en una misma plaza. (50)

e) El artículo 76 exige en su fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "el lugar y época de pago". Estos requisitos establecidos por esta fracción, no son requisitos esenciales, toda vez que si falta el lugar de pago, se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio del girado, y si falta la época de vencimiento, se entenderá que la letra vence a la vista. Es decir, cuando la letra de cambio no contenga este requisito, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, y si tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor, (artículo 77 de la misma ley). (51)

(49) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(50) Tesis Jurisprudencial. Amparo 5802/55, citada por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 61

(51) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si en la letra se consignan varios lugares - para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".(53)

Debe entenderse que si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago: a) En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, o en su caso: b) En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere.

En cuanto a la época en que deba ser pagada la letra, lo regula el artículo 76 fracción V como modos o formas de "vencimiento". El artículo 79 de la ley de la materia, expresa las formas de vencimiento de la letra de cambio; que textualmente preceptua: "La letra de cambio puede ser girada: I.A la vista; II.A cierto tiempo vista; III.A cierto tiempo fecha; IV.A día fijo". La fecha de vencimiento debe ser única, de acuerdo a lo que establece el artículo 79, último párrafo: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento". (54)

De lo anterior se entiende que la ley no admite los vencimientos sucesivos, por lo que este requisito es muy importante porque fija el comienzo de los plazos de prescripción de las acciones cambiarias. Si exis

(53) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(54) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "el girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar". En este caso nos encontramos con la llamada letra domiciliaria. Y sigue estableciendo el artículo anterior: "Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el mismo girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliario.

También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado". (52)

El artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, invoca que la letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose en su caso, lo dispuesto por el artículo 77 de esta misma ley: "Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

(52) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

tiere otra forma de vencimiento en la letra, dicha forma no será válida, se comprenderá que vence a la vista - la letra en la que no figure la época de pago.

En nuestro derecho no se admiten los vencimientos sucesivos, esto quiere decir, que una letra de cambio por dos mil pesos no puede estipularse la validez de que venza por mil pesos a ocho días; por quinientos pesos a otros ocho días y los últimos quinientos pesos a treinta días; lo cual no es posible, por lo que se entenderá que la letra es pagadera a la vista.

I) Vencimiento a la vista.- Se refiere que la letra debe ser pagadera por el girado en la fecha de su presentación al cobro, dicho en otra forma; vence en el momento en que su poseedor la presenta para su pago.- Asimismo el girado no está obligado jurídicamente de pagar, toda vez en caso de negar el pago, el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él, y para cobrar el valor del documento deberá dirigirse a cualquiera de los obligados.

Es necesario aclarar que cuando el girado paga el documento, es porque existen relaciones personales o extracambiarias que le instigan a hacerlo. El artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que "la letra a la vista sea presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra, En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". (55)

(55) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II) Vencimiento a cierto tiempo de vista. - -

Se ha establecido que en esta clase de vencimiento el girado no puede solicitar plazo alguno, y esta obligado a pagar en el momento en que la letra le sea presentada..- Cuando la letra venza a cierto tiempo vista, se entenderá que deberá presentar al girado para que la acepte, y desde ese momento de la aceptación, comenzará a transcurrir el plazo para el pago de la letra.

Esta expresión, atiende a los intereses tanto del girado como del girador, toda vez que el tenedor tiene la libertad de elegir el momento de hacer la presentación de la letra, el girado siempre tiene un tiempo equitativo para hacerse de los medios necesarios para el pago, y el girador de remitir fondos al girado para que este pueda hacer el pago del documento.

El artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha, por lo que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias transcurre desde la fecha de presentación de la letra. Pero cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. (56)

(56) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal, o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él: (57)

Para el caso de las letras con vencimiento a cierto tiempo vista, el artículo 80 de la ley referida, establece las reglas siguientes:

1a.- Una letra vence el día correspondiente a su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago, cuando se gira a uno o varios meses fecha vista.

2a.- Si el mes en que deba hacerse el pago no tuviere día correspondiente al de otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

3a.- Los vencimientos a "principios", "medios" o "fines" de mes, se entenderán respectivamente estos términos; los días primero, quince y último del mes que correspondan.

4a.- Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras sino

(57) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 304.

como plazos de ocho o de quince días efectivos respectivamente. (58)

El artículo 81 de la citada ley, dispone: - "Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, debe efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, - el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni - en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida". (59)

En cuanto a la expresión de "días efectivos", se puede decir que los términos se computan según los días naturales y no conforme a los días hábiles. Este principio debe aplicarse respecto de títulos de crédito. Al señalar la expresión "días efectivos"; ésta es errónea, toda vez que hace presumir que se excluyen los días domingos y los festivos.

III) Vencimiento a cierto tiempo de fecha.-- Esta forma de vencimiento tiene la misma eficacia que la letra de cambio a cierto tiempo vista, con la diferencia de que el plazo transcurre no desde la fecha de presentación de la letra, como sucede en la letra a cierto tiempo vista, sino que el término para el pago de la letra de cambio principia a contar desde la fecha misma de su suscrip-

(58) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(59) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ción.

IV) Vencimiento a día fijo.- La expresión a "día fijo" es incorrecta, según opinión de diversos tratadistas y, argumentan que la ley debió decir: a cierta o de terminada fecha o a día, mes y años fijos.

Esta forma de vencimiento no contiene mayores dificultades, toda vez que el día del vencimiento se determina desde la suscripción, o sea desde la creación de la letra; es un día fijo y determinado, esto quiere decir una fecha cierta en la que se debe pagar el documento.

f) La fracción VI del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, agrega: "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago". (60)

Recibe el nombre de tomador o beneficiario, la persona a cuya orden se extiende la letra de cambio, por lo que esta debe ser girada a favor de una persona determinada cuyo nombre debe consignarse en el texto mismo del documento, y es la persona a quien ha de hacerse el pago.

La letra de cambio debe ser nominativa y es generalmente un documento a la orden, salvo que se incluyan las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

El artículo 88 de la ley de la materia, pro-

(60) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

hibe expresamente la cláusula "al portador", al disponer - que: "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" - se entenderá por no puesta". (61)

Lo que quiere decir, que la letra de cambio es un título a la orden, y sólo dejará de serlo cuando en el mismo momento de su creación o por voluntad posterior - de un endosante, suprima su circulación mediante la inserción de las cláusulas: "no a la orden" o "no negociable".

La prohibición de la letra de cambio al portador viene desde la Ordenanza Alemana del año 1848; en cambio en países como Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica si se permiten y se aceptan las letras de cambio al portador. Por lo consiguiente, es muy acertado lo que afirma el maestro Cervantes Ahumada (62) en decir que no encontramos razón lógica para prohibir la letra de cambio al portador.

El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: que el girador puede girar la letra de cambio a su propia orden. En este caso -

(61) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(62) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 62.

el girador puede ser al mismo tiempo girador-tomador o beneficiario; pudiendo usarse la fórmula "a favor de mi mismo". Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, es decir; girar la letra de cambio contra si mismo, - por lo tanto la misma persona puede ser al mismo tiempo girador-girado. De lo que resulta que el girador puede reunir en sí mismo dobles calidades de: girador-tomador y girador-girado, pero nunca podrá reunir al mismo tiempo las tres calidades personales de girador, tomador y girado.

g) El último requisito que establece el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra contenido en la fracción VII que agrega: "La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre". (63)

Como se puede observar, la ley se refiere a la firma del girador o de la persona que suscribe la letra a su ruego o en su nombre, siendo esta persona la creadora de la letra, responsable de su aceptación y de su pago, - por lo consiguiente, toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tiene por no escrita, conforme a lo que dispone el artículo 87 de la citada ley (64) que a la letra dice: "El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta -

(63) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(64) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

responsabilidad se tendrá por no escrita.

La ley no exige el nombre del girador, sino solamente su firma y no admite otro medio para sustituirla, más que la firma de otra persona que suscriba a su ruego o en nombre del girador, suscribiendo así la orden incondicional de pagar una suma determinada en dinero que da el girado, haciéndose responsable de la aceptación y pago de la letra.

El artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "Todos los que aparezcan en una letra de cambio "suscribiendo el mismo acto", responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incuban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador". (65). Igualmente el artículo 40. de la misma ley, estipula: "En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente". (66). De lo ante -

(65) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(66) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

rior se desprende que el girador puede ser único o múltiple, toda vez que las personas que suscriben un título como girados son obligados solidarios.

Del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fracción VII se desprende tres modalidades de la mención "la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre". (67)

Primera modalidad; una persona puede suscribir una letra de cambio (por su propio derecho), es decir: puede el girador firmar por sí mismo la letra.

Segunda modalidad; una persona puede suscribir una letra de cambio como representante legal de otra persona, es decir: puede esta otra persona firmar en nombre del girador, En este caso se incluye a los administradores y gerentes.

Tercera modalidad; una persona puede suscribir una letra de cambio a ruego de una persona que no sabe o no puede firmar (pudiendo una persona firmar a su ruego).

Por lo anteriormente citado, el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone expresamente que: "La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a-

(67) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

que se refiere el artículo 9o." Por lo que debe entenderse que un apoderado general para pleitos y cobranzas, o para actos de administración y de dominio, no podrán suscribir un título de crédito como girador, sin el previo y expreso poder el cual puede conferirse: I) Mediante poder inacrito debidamente en el Registro de Comercio; en este caso, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y II) Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En esta fracción, se entiende que la representación se confiere a la persona a quien la declaración escrita haya sido dirigida. "En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le hayan fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos".

El mismo artículo 85 atiende un caso especial al determinar que: "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento". Dicha disposición hace presumir que en este caso no se requiere ningún poder, sino que basta el nombramiento y autorización de que se trate. Sin embargo, la misma ley sigue exponiendo: "Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos". (68)

(68) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quando un tercero suscribe una letra en representación del girador, tal representación se puede otorgar en poder escrito, por lo que éste deberá inscribirse en el Registro de Comercio o en carta dirigida a la persona con quien va a contratar el representante.

El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla el caso de un girador que no sabe o no puede escribir, caso en el cual "firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". (69)

En el Derecho Civil se establece en el mismo supuesto, que basta la firma de una persona a ruego de la que no sabe o no puede firmar y que ésta ponga su huella digital.

Puede concluirse, que la firma del girador o de la persona que como su representante legal o a su ruego, suscriba una letra, deberá ser de su puño y letra.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, repetimos nuevamente, no requiere el nombre del girador, requiere sólomente su firma y no permite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona que suscriba a ruego o en nombre del girador. No admitiéndose-

(69) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

en estos casos el uso de marcas, cruces, signos o huellas-digitales.

En síntesis, podemos decir que en la letra de cambio se encuentran tres elementos personales esenciales, que son: el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Así como también encontramos elementos al documento mismo, que son: la mención de ser letra de cambio; la expresión del lugar, día, mes y año en que se gira la letra; la orden incondicional de pago, y el lugar y la época del mismo, y por último, los elementos personales eventuales de la letra de cambio, que son: el aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptar la letra), los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios. (70)

En resumen, se puede comprender claramente los elementos de la letra de cambio, en la siguiente gráfica:

Elementos Personales Esenciales:

- a).- El Girador o Librador.
 - b).- El Girado o Librado.
 - c).- El Tomador o Beneficiario.
-
- a).- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

(70) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 63.

b).- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe o se gira la letra.

Elementos Relativos al Documento mismo:

c).- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

d).- El lugar y la época de pago.

a).- Aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptarla letra).

b).- Los endosantes.

Elementos Personales-Eventuales de la letra:

c).- Los avalistas.

d).- Los domiciliatarios.

e).- Los recomendatarios.

En cuanto a los elementos personales de la letra de cambio, podemos decir que regularmente encontramos tres elementos personales esenciales: a) Girador o Librador; b) Girado o Librado, y c) Tomador o Beneficiario.

a).- El girador o librador, éste elemento principal lo encontramos expresamente previsto en el artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es la persona creadora de la letra,-

responsable de su aceptación y de su pago, es decir: es la persona que gira la letra para diferir su pago, la que recibe el dinero de la persona que va a sacar la letra de cambio, es el "deudor" de la obligación. También emite la letra a la orden del tomador (acreedor), y a cargo del girado o librado (persona a la que de aquél ordena su pago).

Por lo que entendemos que, cuando la letra no es pagada por el girado el día de su vencimiento, el girador se obligará a reembolsarla, toda vez que se ha obligado frente al poseedor de la letra. Por lo que la ley exige que el girador firme la letra, suscribiendo así la orden incondicional de pagar una suma determinada en dinero que entrega el girado, haciéndose responsable de la aceptación y pago del documento.

De aquí que, el girador puede girar la letra de cambio a su propia orden, utilizando la expresión "a la orden de mi mismo", esto quiere decir, que el girador no recibe de nadie el importe de la letra. Lo anterior tiene por objeto de que el girador en el momento de girar la letra no dispone de fondos en su poder, sino que los espera recibir de otra persona, y al librar o girar la letra trata de acreditar la existencia de una obligación y la fecha en que debe ser pagada dicha cantidad. Lo que le permite al girado, es que puede quedarse con la letra hasta el momento de su vencimiento y pago, o en caso contrario, negociarla a otra persona para que a su vez la cobre a su vencimiento.

Ahora bien, para que se formalice el contrato de cambio es indispensable la intervención de tres personas, sin embargo puede suceder que sea una misma persona el librador y el tomador de la letra, por haberla girado - aquél a su propia orden; o una misma persona el librador y el librado por haberla girado a su propio cargo. Por ello, en el contrato de giro también puede darse el caso en que intervengan sólo dos personas. (71)

Se puede decir que hay duplicidad en la figura del girador, toda vez que puede ocurrir, como se mencionó anteriormente que sea una misma persona el girador y el tenedor de la letra, por haberla girado aquél a su propia orden; o una misma persona el girador y el girado por haberla girado a su propio cargo.

La ley olvida u omite el lugar en que debe - de firmar el librador, y sólo dispone en el artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estipula que la letra de cambio debe contener: "la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre". (72)

El libramiento presume o supone una orden in condicional de pago, por lo que es natural y obligado que se tenga que saber quién es el que da esta orden. En cam -

(71) López de Goicoechea Francisco. Ob. cit. Pág. 31.

(72) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

bio el girador, tiene la obligación de avisar al girado de que ha hecho el giro, como aparece insertado en la letra - "según aviso".

El girador también tiene la obligación de tener "provisiones de fondos", que viene a ser la cantidad - que el girador del documento debe de haber puesto en poder del girado, para que éste pueda hacer el pago de la misma - al girador o a la persona que tenga en su poder la letra - en el día señalado como vencimiento. Es indispensable que el girador proporcione fondos suficientes al girado antes del vencimiento del documento.

El girador puede ser único o varios, y en - este último caso, de conformidad con lo que dispone los - artículos 4o. y 159 de la Ley General de Títulos y Opera - ciones de Crédito; que textualmente dicen: Artículo 4o. - "En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente". Y el artículo 159 preceptúa: "Todos los que aparezcan en una le - tra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solida - riamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de - la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto - de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los dere - chos y acciones que competen al deudor solidario contra - los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones - cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el acep - tante y los obligados en vía de regreso procedente, y las - que incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, - contra el endosante inmediato anterior o contra el gira -

dor". (73) De aquí que, las personas que suscriben un título, son obligados o responsables solidariamente, en los términos establecidos por los referidos preceptos.

De acuerdo con nuestra legislación, una persona puede suscribir una letra de cambio en los siguientes términos:

a) Por su propio derecho, es decir: el girador firma por sí mismo.

b) Firma otra persona a ruego del girador, - porque no sabe o no puede firmar.

c) Firma por apoderamiento del girador, como representante legal de otra persona.

El artículo 85 de la ley de la materia, relacionado con el artículo 90. de la misma ley, contemplan la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro. y dado - el carácter formalista del derecho cambiario, es necesario que coexista con el hecho del nombramiento la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito mediante poder, o - al menos conferido en los estatutos.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, niega la posibilidad de que la firma del girador, pueda ser representada -

(73) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

por signos, cruces o huellas digitales. Por el contrario - el artículo 86 de la ley, contempla y resuelve cuando un girador no sabe o no puede escribir, por lo cual "firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". (74)

Puede concluirse, que la firma del girador - ya sea legible o ilegible, deba ser real, auténtica y que corresponda a persona cierta, es decir; ha de ser de su puño y letra, o de la persona que firme como su representante legal o a su ruego.

b).- Girado o Librado, este elemento personal se encuentra ordenado por el artículo 76 en su fracción IV; y es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago por parte del girador o librador; dicho - de otra forma, es la persona a cuyo cargo se gira la letra, obligándose a pagarla cuando se la presenten. Hay que aclarar, que el girado no es un obligado cambiario sino hasta el momento en que estampa su firma y acepta expresamente pagar la letra, por lo que a esta persona se le llama también girado aceptante.

Por lo que podemos entender, que la letra - puede girarse a cargo de varios girados conjunta o sucesi-

(74) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

vamente; en este último caso su aceptación o denegación - por cualquiera de ellos, coloca a los demás en la situación de indicatarios. Si la designación es conjunta, la falta de una firma autoriza el regreso correspondiente, pero basta una sola firma que se otorgue, para que se obligue al que la asentó como si fuera aceptante.

En los artículos 84, 92, 102 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos la figura del indicatario o indicado; que es la persona que se le considera como un librado o girado sustituto, toda vez que el indicatario aparece cuando se desconfía del girado en el caso de haber dejado él mismo protestar otras aceptaciones, por lo que el tomador o beneficiario tiene derecho de dirigirse contra el indicatario para que la acepte, insertándose esta indicación en la letra de cambio.

En nuestro derecho se acepta la posibilidad de que puede haber varios girados si tienen el mismo domicilio, por lo que también varias personas pueden ser indicadas como pagadoras, siempre y cuando tengan un solo domicilio cambiario. Lo que no es posible, es designar varios girados domiciliados en plazas distintas, toda vez que podría dar lugar a vencimientos sucesivos; lo que está prohibido por nuestro derecho.

El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la forma de girar una letra de cambio.

a) "Puede ser girada a la "orden" del mismo girador.

b) Puede ser igualmente girada a "cargo" del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador que dará obligado como aceptante, y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 98 de la ley, La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor. (75).

En el primer caso, el girador puede ser al mismo tiempo tomador o beneficiario de la letra, por lo que se acostumbra utilizar "a favor de mí mismo". En la práctica se emiten letras a favor de uno mismo en los casos siguientes:

1.- Cuando se cuenta anticipadamente con la aceptación del girado antes de negociar la letra, toda vez que es más fácil vender la letra que contiene una buena aceptación, que sin ella.

2.- Cuando un individuo efectúa compras en diversos lugares y paga con letras de cambio giradas con -

(75) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

tra un banquero, obteniendo primeramente la aceptación de éste y posteriormente endosa las letras a los vendedores.

En el segundo caso, referente a lo que dispone el artículo 82, se desprende que la letra puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador; lo que quiere decir que la misma persona puede ser girador o girado, a condición de que la letra sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emite.

c).- Tomador o Beneficiario, este elemento personal lo encontramos expresamente previsto en el artículo 76 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ordena: "Que la letra debe de contener el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago"; - por lo que interpretamos que el tomador o beneficiario es la persona a quien ha de hacerse el pago de la cantidad señalada en la letra de cambio, asimismo es la que recibe la letra, toda vez que ha pagado su valor al que la gira. El tomador puede ser toda persona física o moral siempre y cuando tenga capacidad jurídica. Por lo tanto en la letra de cambio deberá designarse el nombre del tomador o beneficiario, siendo indispensable señalar el nombre que lo identifique sin ninguna equivocación.

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, afirma que "los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inser-

ción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de — una cesión ordinaria", (76). Se deduce, que la letra de cambio debe ser nominativa y generalmente es un documento a la orden, excepto que se incluyan las anteriores cláusulas invocadas en el artículo 25 de la ley.

De aquí que, el artículo 88 de la misma ley, prohíbe expresamente que la letra de cambio se expida "al portador", al ordenar que; "la letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativa-mente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta". 77)

Encontramos en la letra de cambio, que cuando el beneficiario recibe la letra directamente de su creador, se le llama "tomador" o "primer tomador", por ser el primer tenedor del documento, y cuando se le ha sido transmitida por simple endoso se le denomina "tenedor legítimo".

Está permitido la designación de varios tomadores conjunta o alternativamente; en cuanto al primer caso, los derechos cambiarios sólo pueden ser ejercitados por todos los tomadores en conjunto (ya que son indivisibles), debiendo ser la designación expresa y solidaria. En

(76) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(77) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

el segundo caso, cada uno de los beneficiarios puede ejercer integralmente esos derechos, excluyendo el de los demás. (78)

En resumen, podemos citar las principales características de la letra de cambio:

1a.- Es un título preponderantemente "formal", esto quiere decir: previsto por la ley de una forma escrita determinada, así lo ordena el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto". (79).

2a.- Es un título de crédito "incondicional", toda vez que contiene la promesa de una prestación de dinero. Siendo la finalidad de la obligación cambiaria, una -

(78) A. Legón Fernando. "Letra de Cambio y Pagaré". Editorial Edicara, Sociedad Anónima. Editora Comercial Industrial y Financiera. Buenos Aires, 1969. Pág. 50.

(79) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

suma determinada de dinero (moneda corriente). Dicha prestación, debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestaciones, sino que debe ser pura y simple.

Lo anterior quiere decir, que la letra de cambio no puede someterse a condiciones ni a limitaciones y mucho menos a modalidades que hicieran incierta la obligación de pago, sería nula o inexistente la letra de cambio.

3a.- Es un título de crédito "abstracto", es decir: el título es independiente de la relación o negocio jurídico que le dió origen. Las obligaciones y derechos incorporados al título también son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa. La ley desliga el documento y la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental, para proteger los derechos de los tenedores de buena fe. Esta separación no es absoluta y en diversas ocasiones se da vigencia a dicha relación.

La letra de cambio se basta por sí misma para poder tener eficacia, alcanzando un máximo de seguridad, ya que no sólo es independiente de los poseedores anteriores, sino que logra su finalidad, que es la promesa escrita en el título.

4a.- Es un título "completo", que se es suficiente así mismo, sin necesidad de otros documentos para su existencia, pudiendo el tenedor del documento reclamar-

su pago con la pura presentación de éste, sin que el pagador pueda exigir otro documento complementario.

5a.- Es un título que incorpora un "sin número de obligaciones", ya que toda persona que estampe su firma en la letra, queda obligado cambiariamente y solidariamente, salvo que exista una declaración expresa que la excluya de responsabilidad (como librador, como endosante o como aceptante).

6a.- En la letra de cambio, encontramos que las "obligaciones" que nacen de ésta, son más "rigurosas" que las emanadas de otros títulos de crédito. El rigor cambiario no sólo se manifiesta desde el punto de vista de la obligación, sino desde el punto de vista del derecho, por ejemplo: el derecho del tenedor del documento está subordinado en su ejercicio a la realización de ciertos actos, como: la presentación oportuna, el protesto, etc., cuya omisión implica la pérdida de la acción cambiaria y ejecutiva.

7a.- Es un título de crédito de carácter puramente "mercantil", sin importar si son o no comerciantes las personas que en ella intervienen, tampoco importe si las operaciones a que se destina, son o no mercantiles ya que se regirá por disposiciones de carácter esencialmente mercantil.

Por lo que toca a las generalidades del pagaré, éste aparece en el comercio como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio, y sucede lo mismo que en la letra de cambio, que tiene el carácter de un documento pro-

batorio de dicho contrato. Asimismo se le ha llamado vale o billete a la orden. (80) En diversos países se reglamenta al pagaré como título de crédito y, así encontramos que la ley cambiaria Argentina reglamenta al pagaré, a la orden o cambiario. Algunos países como Francia, denominan al pagaré como "Billete a Ordre", en Inglaterra como "Promis - sory Note". En Italia se conoce como "La Cambiale Propria" y también como "Vaglia Cambiario y Pagheró".

En un principio, se legisló conjuntamente la letra de cambio y el pagaré, quedando éste comprendido dentro de la definición de la letra, que determinaba la obligación de pagar una suma de dinero al vencimiento del título. Tanto la letra de cambio como el pagaré se regulaban y estaban comprendidos en la denominación "cambial". Posteriormente en el Código de Comercio de 1889, se reglamentó el pagaré simultáneamente con las libranzas y vales, en su artículo 545 definía al pagaré como "el que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar a una persona a la orden de otra, cierta cantidad". En el artículo 549 del mismo ordenamiento, disponía que "los pagarés que estuviesen expedidos a la orden, no tendrían el carácter de documentos mercantiles", por lo tanto se aplicarían al pagaré las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de: vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes. (81). Como se puede observar que el Código de Comercio de 1889, reglamentaba que como requisito del pagaré debería de otorgarse a la "orden".

(80) Supino y De Semo, autor citado por Cervantes Ahumada-Raúl Ob. cit. Pág. 102.

(81) Texto del Código de Comercio de 1889.

En nuestra legislación actual, igual que en la Ley Uniforme de Ginebra, no señala como requisito el que deba de otorgarse a la orden; pero se presume, toda vez que en su artículo 25 y 170 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El artículo 25 de la ley, expresa: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria". (82)

En otro aspecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula separadamente al pagaré de la letra de cambio, pero en realidad existe identidad sustancial entre ellos, que se manifiesta en las disposiciones contenidas en el artículo 174; de aquí que, el legislador al regular al pagaré, repite las disposiciones referentes a la letra de cambio.

El Código de Comercio de 1889 (83) establecía que el pagaré, era un título a la orden por su naturaleza y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagado.

(82) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(83) Texto del Código de Comercio de 1889, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 102.

ré. Actualmente nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reglamenta al pagaré, sin éste requisito y dice: "El pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero". (84). En la misma forma ha sido reglamentado el pagaré por la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la Ley Uniforme de Ginebra, en el sentido de que no es indispensable el requisito "a la orden".

Por lo que podemos entender, que el pagaré es un título de valor de contenido crediticio de dinero, en consecuencia es un negocio jurídico unilateral y que contiene una sola declaración de contenido volitivo; y que como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto y con poder de legitimación, en virtud del cual una parte, librador, girador o deudor, se obliga por escrito pura y simple a pagar al primer tomador o al portador o nuevo tenedor legitimado del título, una suma determinada de dinero.

Nuestra Jurisprudencia, determina que el pagaré no es un contrato bilateral, sino un papel que instrumenta la manifestación unilateral del obligado. El criterio es correcto, sólo que la terminología no es adecuada - toda vez que todos los contratos son negocios bilaterales - al papel de llamarse títulos de valor, y que no se trata -

(84) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 102.

de manifestación sino de declaración unilateral de contenido volitivo. (85)

En la creación del pagaré (86), al igual que en la letra de cambio, se exige la firma del que ha creado el título (suscriptor), de tal modo que el negocio unilateral documentado es tal desde su creación y no es necesaria la emisión para que el pagaré existe. De tal afirmación - se desprende, que desde el momento en que se crea el negocio jurídico unilateral documentado, surge la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada; en consecuencia, el pagaré queda configurado antes de la emisión.

En cuanto a los requisitos del pagaré, podemos decir que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos y menciones que el pagaré debe contener:

"I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento". Este requisito es semejante a la mención o cláusula cambiaria, ya analizada al tratar la letra de cambio.

Este título como los demás que reglamenta la ley, es de carácter formal, por lo que deberá insertarse - en el texto del documento la palabra "pagaré", y en caso - de que se omitiere o se usare otro equivalente en su lugar,

(85) Muñoz Luis. Ob. cit. Pág. 616.

(86) Muñoz Luis. Ob. cit. Pág. 617.

no producirá efectos como pagaré. Jamás podrá admitirse - expresiones equivalentes en substitución de la mención - "pagaré". Lo que sí se puede hacer, es que cada uno de - los países contratantes podrá especificar la denominación - a adoptar en su respectiva ley nacional. Lo anterior quedó establecido en la Conferencia de Ginebra.

"II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero". Este requisito es la parte medular del pagaré; lo que lo distingue de los demás títulos de crédito, principalmente de la letra de cambio.

La letra de cambio contiene "orden incondi-- cional" de pago, que expresa una responsabilidad para el - girador. El pagaré contiene una "promesa incondicional" - de pago, que significa una obligación directa del suscrip- tor o emitente para con el legítimo tenedor del título.

"III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago". Se ha establecido de acuerdo a nuestra - legislación que no requiere que el pagaré se suscriba a la orden, y es suficiente con que contenga la indicación del - beneficiario, es decir: que el pagaré debe de indicar el - nombre de la persona a quien debe pagarse, de tal manera, - que no podrá emitirse un pagaré "al portador", y el que se suscribiese como tal, no tendrá valor como pagaré.

"IV.- El lugar y la época del pago". El pagare tiene las mismas formas de vencimiento que la letra de-

cambio, y en consecuencia, la ley admite sólomente cuatro clases de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

El artículo 171 en relación con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe". (87) Igualmente se entenderá al pagaré pagadero a la vista, cuando contenga cualquier otra clase de vencimiento distinto a los indicados. En el mismo caso se encuentran los pagarés que estipulen los vencimientos sucesivos.

El artículo 172 en relación con el artículo 82 de la ley de la materia, ordena que: "Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82", que estipula: "La presentación se comprobará por visa suscrita por el suscriptor del pagaré o, en su defecto, por acta ante notario o corredor." Y sigue estipulando el artículo 172: "Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor". (88) Es de

(87) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(88) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

cir: la indicación de la fecha en que el pagaré le haya sido presentado, podrá consignarla el tenedor.

"V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento".

El artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo final fice que cuando "el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor", es decir, que cuando el suscriptor omitiere la fecha en que el pagaré le haya sido presentado, podrá consignarla el tenedor. (89)

VI.- "La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre". Este requisito también es indispensable en el pagaré, toda vez que el suscriptor de éste se considerará como aceptante ya que es el obligado directo frente al tenedor, lo cual se equipara al girador en cuanto al ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento, toda vez que es el creador del título. - (90)

De todo lo anterior, podemos mencionar una clasificación de los requisitos del pagaré, en la forma siguiente:

(89) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(90) Cervantes Ahumada Raúl, autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 371.

Requisitos del documento en si:

a).- La mención expresa en el documento de ser pagaré.

b).- El lugar y fecha de suscripción.

Requisitos de la obligación incorporada en el documento:

a).- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

b).- La época convenida y el lugar indicado.

a).- El suscriptor o girado.

En cuanto a las personas que intervienen:

b).- El tomador o beneficiario. - (que tiene la misma categoría jurídica que el aceptante en la letra).

En el pagaré no es legal la cláusula que dispense del protesto, toda vez que nuestra ley omite la aplicación al pagaré del protesto, así lo dispone el artículo 141 que considera solamente aplicable a la letra de cambio; en tanto que en la Ley Uniforme de Ginebra y el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio Mexicano, se le dá validez a dicha cláusula en el pagaré. En cambio en nuestra legislación es lo contrario como ya quedó dicho, y así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (91)

(91) Amparo 1383/54. "La invalidéz de la cláusula en el pagaré carece de fundamento lógico. Citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 103.

El pagaré puede domiciliarse mediante la indicación de un domicilio de pago distinto del domicilio - del suscriptor, se puede decir que pagaré domiciliado, es aquél en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, pudiendo efectuarse el pago en el domicilio señalado por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá el carácter de domiciliatario, al igual que en la letra de cambio.

Quando el título de crédito, debe pagarse en lugar distinto al domicilio del suscriptor, por el mismo - suscriptor o por un tercero, se le llama domiciliatario; posteriormente cuando entra en circulación surgen los endosantes y endosatarios, pudiendo existir avalistas que son los que garantizan el pago.

El artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su párrafo primero y segundo: "El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. Salvo ese caso, el tenedor no está - obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago". (92)

(92) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el artículo 174 de la misma ley, se indican en una forma meticulosa, las disposiciones relativas a la letra de cambio y aplicables al pagaré:

I.- Al lugar de pago (artículos 79, 80 y 81).

II.- A las facultades de representantes, apoderados, gerentes y administradores (artículo 85).

III.- A la firma de nombre y por ruego de otro (artículo 86).

IV.- Al pagaré expedido al portador (artículo 88).

V.- Al endoso (artículo 90).

VI.- Al aval (artículos del 109 al 116).

VII.- Al pago (artículos del 126 al 132).

VIII.- Al protesto (artículos 139, 140, 142, - 143 párrafo segundo, tercero y cuarto, 144 párrafos segundo y tercero, 148 y - 149).

IX.- A las acciones y derechos (artículos - 150 fracciones II y III, 151 al 162 y -

y del 164 al 169). (93)

En conclusión, se aplican al pagaré todas las disposiciones relativas a la letra de cambio en cuanto a: - pago, forma de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto, acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

C).- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARE.

Existen pocas diferencias entre la letra de - cambio y el pagaré. Siendo el pagaré un título cambiario similar a la letra de cambio, por lo consiguiente originan las mismas acciones cambiarias.

Se puede decir que las diferencias principales entre ambos títulos, se refieren a los elementos personales y al contenido fundamental de cada uno de los títulos de crédito. (94)

1a.- Diferencia; consiste en los elementos personales de la letra de cambio y pagaré:

(93) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(94) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pág. 103.

Elementos personales de
la letra de cambio:

- a) Girador.
- b) Tomador.
- c) Beneficiario.

Elementos personales de
pagaré:

- a) Suscriptor.
- b) Beneficiario.

El suscriptor de un pagaré se compara al aceptante de una letra de cambio, ya que es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador en cuanto a las acciones causales y de enriquecimiento, toda vez que el suscriptor es el creador del título. (95)

2a.- Diferencia; consistente en el contenido-básico de la letra de cambio y pagaré.

En cuanto al contenido básico de la letra, podemos decir que la letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida - por el girador al girado, es decir; es una orden de pago, - que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra. (96)

En cuanto al contenido básico del pagaré, podemos decir que en el pagaré se consigna la promesa incondi

(95) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 103.

(96) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 103.

cional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador, es decir: en el pagaré, es una promesa de pago que implica obligación directa para el suscriptor del título. (97)

En consecuencia, en el pagaré no existe giro ni aceptante, en cambio el suscriptor asume el papel de aceptante, respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título. (artículo 76 - fracción III; 170 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3a.- Diferencia; consistente en la estipulación de intereses.

En el pagaré se pueden estipular intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En la letra de cambio, no se pueden estipular intereses de acuerdo con lo ordenado en el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para nosotros, dice el maestro Tena (98) el legislador incurrió aquí en grave inconsecuencia consigo mismo. Si rechazó respecto de la letra de cambio cualquier

(97) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 103.

(98) Tena Felipe de J. autor citado por De Pina Vara Refaél Ob. cit. Pág. 372.

estipulación de intereses, reputándola como no escrita, debió haberla rechazado con igual energía tratándose del pagaré, dada la similitud histórica y formal de ambos documentos.

Simplificando, se puede decir que el pagaré no requiere aceptación desde que se crea el título, el suscriptor a través de la promesa de pago consignada en el pagaré se obliga frente al tomador o beneficiario, así como de los sucesivos tenedores.

En la actualidad, el pagaré es de suma importancia en las operaciones mercantiles y en los créditos directos que otorgan los bancos, por lo que es aconsejable que la redacción del pagaré deba ser sencilla y llana por ser éste un título abstracto, debiéndose concretarse a los requisitos que establece el artículo 170 de la ley de la materia. (99)

D).- EL PROYECTO PARA EL CODIGO DE COMERCIO.

Aproximadamente desde el siglo XVIII, tanto los juristas como los comerciantes, intentaron la unificación del derecho cambiario, se hace sentir más esa unificación cuando en el año de 1848 se conoció la Ley alemana, -

(99) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 104.

que se opuso al sistema frances. (100)

En el año de 1863 en la ciudad de Gante, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en su primer Congreso, se adhiere por dicha unificación. (101)

Asimismo en el año de 1874 en la ciudad de Génova se celebraron diversos congresos por parte de la "Asociación for the reform and codification of the law of nations", la que se convirtió posteriormente en "International Law Association"; esta asociación luchó intensamente por la unificación del derecho cambiario. También participó en los siguientes congresos, como el de La Haya en 1875; Bremen en 1876, Amberes en 1877, Franc-fort-sur-le-Main en 1878 y Budapest en 1908. (102)

En el año de 1889, en el continente Europeo (Paris) y en el continente Americano (Rio de Janeiro) en 1900 nuevamente se pretende unificar las normas jurídicas cambiarias en el congreso comparado, siendo la función principal la indagación de las normas o principios generales de derecho para que sean reconocidas internacionalmente en beneficio de la solidaridad humana. Igualmente en los años de 1905 y 1906, se reúnen en Lieja y Milán, los Congresos Internacionales de Cámaras de Comercio y de Aso-

(100) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 49.

(101) Bayalovitch Williams, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 49.

(102) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 49.

ciaciones Internacionales (103). Nuevamente se realizaron Congresos en Berlín en el año de 1906 y en Budapest en - 1908, acudiendo la Internacional Law Association revisando las "Reglas de Bremen" y dictando las "Reglas de Budapest", ambas reglas nunca se aplicaron en la práctica. (104)

En el año de 1908, el Congreso del Instituto de Derecho Internacional, así como las Asambleas de las Cámaras y Corporaciones del Comercio y de la Industria, las cuales se reunieron en Leija y en Praga para legislar sobre el problema de la unificación del derecho cambiario.

Existieron otros congresos como el Congreso Jurídico de Lima, de 1878, el Congreso Internacional de - Amberes, de 1885 y el Congreso Sudamericano de Montevideo de 1889. (105)

En el año de 1910 y 1912 por iniciativa de - Alemania e Italia, Holanda convocó las Conferencias de La Haya, y la del año de 1912 fué la más importante, toda vez que acudieron y estuvieron presentes 37 Estados, entre - ellos Estados Unidos e Inglaterra. El resultado fué positivo, ya que se creó una "Convención sobre la Unificación"

(103) Bayalovitch Williams, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 50.

(104) Bayalovitch Williams, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 50.

(105) Bayalovitch Williams, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 50.

del Derecho relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré a -- la Orden, asimismo se redactó el "Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden". (106)

Este reglamento fué una innovación y hasta la fecha está vigente en Guatemala, el cual lo incorporó a su Código de Comercio.

En 1930 la Liga de las Naciones, logró reunir en Ginebra las Conferencias de Ginebra, aprobando una ley conocida como Ley Uniforme de Ginebra, esta ley se inspiró en el Reglamento de la Haya de 1912 la cual siguió el sistema germánico.

En cuanto a nuestro país, éste no se adhirió a la convención, pero nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del año de 1932, se inspiró totalmente en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930. (107)

La ciencia moderna no puede por el consiguiente, desentenderse de una tarea de importancia excepcional y universal; la indagación de los principios y normas que en el ámbito internacional deberán algún día aplicarse uniformemente a los títulos de valor, para atender las necesidades del comercio mundial y conseguir el más amplio desen

(106) Bayalovitch Williams, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 50.

(107) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 51.

volvimiento de la economía en beneficio de todos. (108)

Por su parte Mossa (109) opina, que los autores modernos se pronuncian actualmente por la unificación de los principios relativos a los títulos de valor.

En octubre de 1965, el Parlamento Latinoamericano requirió el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, como organismo especializado del Banco Interamericano de Desarrollo, para realizar un proyecto de ley uniforme de títulos valores. Dicho Instituto solicitó la elaboración y redacción de un anteproyecto al profesor Raúl Cervantes Ahumada, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Posteriormente, se llevó a cabo la revisión del anteproyecto en una reunión de juristas representantes de Bancos Centrales de América Latina, de Institutos de Derecho Comparado y de Organismos internacionales regionales, con el patrocinio del Banco Central de la República Argentina, en la sede del Intal, en el mes de octubre de 1966.

Los juristas y especialistas para examinar el anteproyecto tomaron en cuenta: Los Convenios de Ginebra de los años 1930 y 1931, el Proyecto Centroamericano -

(108) Muñoz Luis. "Títulos-Valores Crediticios" 2a. Edición. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, - 1956. Pág. 19.

(109) Mossa Lorenzo. "La Cambiale" secondo la nova legge, - Vallardi, Milano, 1935. (Traducción Felipe de Jesús-Tena). México. Editorial Jus.

de Ley Uniforme de Títulos Valores, la Legislación Nacional de cada uno de los países de la región y los Proyectos Nacionales en la materia.

Finalmente el profesor Raúl Cervantes Ahumada, elaboró el proyecto definitivo, incorporado modalidades, comparando las legislaciones de los distintos países latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letra de cambio, pagaré, cheque y todo lo relativo respecto de las cosas mercantiles. Este texto del proyecto para el Nuevo Código de Comercio, fue revisado en 1960 por la Comisión de la Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, el cual contiene importantes avances en materia de títulos de crédito, principalmente en materia cambial.

La estructura general del proyecto es novedosa e incorpora modalidades en los títulos de crédito, constituyendo una categoría de instrumentos jurídicos que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general. El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en otra de sus importantes innovaciones, simplifica la clasificación así como los requisitos de los títulos de crédito y ratifica la formalidad esencial que debe revestir estos documentos.

Dicho proyecto determina que los requisitos de los títulos de crédito, deberán de adaptarse al contenido del artículo 435 de éste mismo ordenamiento, el cual se transcribe: "Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos de crédito, tanto los reglamentos por

la ley como los consagrados por el uso deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- El nombre del título de que se trate;

II.- La fecha y el lugar de expedición;

III.- Las prestaciones y derechos que el título consigne;

IV.- El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos; y

V.- La firma de quien lo expide.- Los títulos en serie podrán firmarse por facsimil.

Si no se mencionare el lugar de expedición, se tendrá como tal el domicilio real de quien expida el documento. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título contiene, se tendrá como tal el del domicilio de quien expida el título, y si éste tuviere varios domicilios, las prestaciones y derechos serán exigibles en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si el título consigna varios lugares para el cumplimiento o ejercicio de las prestaciones o derechos, se entenderá que el tenedor podrá exigirlos en cualquiera de los señalados". (110)

(110) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Págs. 376 y 377.

El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, sistematiza, analiza y generaliza los requisitos así como la clasificación de los títulos de crédito, conservando la formalidad que deben reunir. Asimismo, el proyecto que nos ocupa simplifica los presupuestos que debe reunir un tenedor legítimo de la letra de cambio tocante a su circulación previendo los usos y sujetándolos a sus disposiciones, con el objeto de no entorpecer la circulación del documento y que produzca sus efectos jurídicos, que por su naturaleza le corresponden a la letra.

De aquí que, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo referente a los requisitos de la letra de cambio, en su fracción VII dice textualmente: "La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre". (111) En cambio en el proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en su artículo 492 fracción VII, ordena solamente "la firma del girador", es decir, lo simplifica (aportación aparentemente sin relevancia). (112)

En el artículo 495 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en su parte final, expresa: "Se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el texto. La letra de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesi -

(111) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

(112) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. Pág. - 383.

vos, será nula". (113)

En cambio en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, afirma que: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento." (114)

Como se puede observar, en el artículo 496 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, resume en una forma acertada cuando una letra de cambio se considerará pagadera a la vista, así como cuando será nula una letra de cambio.

En el artículo 498 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, comparado con el artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos que en el artículo 82 de la ley de la materia dispone lo siguiente: "La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.

Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita". (115). Debiendo expresar lo que invoca -

(113) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 383.

(114) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(115) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

el artículo 498 del citado proyecto, que dice: "La letra - de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la - fecha de su vencimiento". (116) Observamos que en el Pro - yecto para el Nuevo Código de Comercio, se suprime la parte relativa ya expuesta que dispone el artículo 82 de la - ley de la materia, que a la letra dice: "Puede ser igual - mente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita".

En cuanto al artículo 83 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el - artículo 499 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, encontramos que en el citado proyecto se trata de innovar - adecuadamente el término de domicilio o residencia, por el de casa-habitación o el establecimiento donde tenga el - principal asiento de sus negocios. Refiriéndose a que el - girador puede señalar para el pago la casa-habitación o el establecimiento donde tenga el principal asiento de sus ne - gocios un tercero, en el mismo lugar del domicilio del gi - rado, o en otro lugar distinto. (117)

(116) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 383.

(117) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 383.

El artículo 449 del Proyecto para el Nuevo - Código de Comercio, regula la facultad que tiene una persona que no sepa o no pueda escribir para que cuando quiera suscribir un título de crédito. Dispone éste artículo que: "bastará a su ruego firme otra persona, de lo cual asentará constancia en el propio documento un corredor público - titulado, un notario, o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. (118)

En cuanto al artículo 86 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, en comparación con el artículo 449 del citado proyecto, se refiere sólomente al girador, toda vez que dispone: "Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona". (119). - En cambio el artículo 449 del proyecto referido, estipula: "Cuando el que quiera suscribir un título de crédito no - sepa o no pueda escribir, firmará a su ruego otra persona". (120).

En la Segunda Sección, correspondiente a la - Aceptación, el artículo 502 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, encontramos disimilitud en cuanto al término o tiempo en que deban ser presentadas las letras pagaderas a cierto tiempo vista para su aceptación. Mientras -

(118) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 378.

(119) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(120) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio. citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 378.

que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 93, ordena que: "las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". (121)

En cambio el artículo 502 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, establece: "Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". (122). Esta aportación es importante, toda vez que amplía el término de presentación de la letra de cambio para su aceptación.

El artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose, en su caso, lo prescrito por el artículo 81". (123).

(121) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(122) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 384.

(123) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el Proyecto mencionado, en su artículo 518 ordena: "La letra debe ser presentada para su pago, el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes, en el lugar y dirección señalados al efecto, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 493". (124). También es importante esta aportación, toda vez que amplía el término de la letra de cambio para su pago.

El artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que "La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". (125). En el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en su artículo 519 ordena: "la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". (126). Siendo importante también la ampliación del plazo de presentación de la letra de cambio de la vista, para su pago.

(124) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 386.

(125) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(126) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 386.

Independientemente de lo anterior, el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, aporta importantes innovaciones las cuales podemos citar las siguientes: generaliza los requisitos y la clasificación de los títulos de crédito, sin dejar de observar su formalidad. Igualmente simplifica los presupuestos que debe reunir un tenedor legítimo de la letra de cambio en cuanto a su circulación, previendo los usos, con el objeto de no obstruir la circulación del documento para que produzca sus efectos jurídicos de letra de cambio.

Ahora, por lo que respecta al pagaré, podemos decir que el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, no modifica la forma fundamental de este título de crédito, pero si contiene avances y aportaciones como lo que ordena el artículo 559 de este proyecto: "Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro del año que siga a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 498.

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor". (127). En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 172 dispone: "Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor". (128). La innovación que aporta el Proyecto en referencia, es que amplía el tér

(127) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. Pág. 391

(128) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

mino en los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista.

El artículo 174 párrafo final de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especifica que: - "El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante - para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador". (129). En el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en su artículo 561, en su parte final dispone: "El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo que se ejercite en su contra la acción causal o la de enriquecimiento, casos en los que se equipara al girador". (130). Se puede observar, que en el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, aumenta la acción causal o la de enriquecimiento en contra el suscriptor del pagaré, casos en los que se equipara al girador.

De aquí que, podemos decir que las demás disposiciones que contiene el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son aplicables al pagaré, por lo que éstas disposiciones ya fueron analizadas a propósito de la letra de cambio en relación con el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio.

(129) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(130) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio - citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. - 391.

Finalmente, podemos decir que es de suma importancia que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sea actualizada, toda vez que desde el año de 1932 entró en vigor, y desde ese lapso hasta nuestros días, la letra de cambio como los demás títulos de crédito han evolucionado y se ha incrementado algunas irregularidades-allanadas en las operaciones mercantiles en general. Y con sobrada razón, debe de actualizarse nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, aporta innovaciones referentes a los títulos de crédito en cuanto a la generalidad, su clasificación y la formalidad que deben reunir dichos títulos.

De la misma manera, se ha tratado de unificar internacionalmente los sistemas legislativos de los títulos de crédito, tratando de que sean acordes, funcionales y prácticos para nuestro derecho en materia de títulos; el resultado ha sido negativo, toda vez que existen considerables obstáculos como son el idioma, el significado técnico de los términos jurídicos y cambiarios, las costumbres de los pueblos, etc., que han impedido lograr su finalidad.

E).- EL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES.

Este proyecto se originó a solicitud del INTAL por conducto del Parlamento Latinoamericano que estableciera un proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para los países de América Latina. Primeramente el INTAL se asesoró del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, toda vez que éste Instituto anteriormente había ex -

presado un proyecto para los países integrantes del Mercado Común Centroamericano. Este Proyecto Centroamericano - fué sometido a un riguroso examen por expertos en la materia, de los países de Latinoamérica, cuyo evento lo patrocinó el Banco Central de la República Argentina, celebrado los días 13, 14 y 15 de octubre del año de 1966 en la capital Buenos Aires; siendo los resultados positivos y culminando con la redacción del proyecto definitivo que se envió al Parlamento Latinoamericano para su consideración. A la anterior reunión, acudieron estudiosos y especialistas en la materia participados por el INTAL, y representantes de los Bancos Centrales así como los representantes del BID, de la ALALC, de la Federación Latinoamericana de Bancos, todos ellos acudieron en calidad de espectadores. - (131)

La elaboración del proyecto fué comisionado por el INTAL al Doctor Raúl Cervantes Ahumada en el año de 1966, y para lograr la finalidad del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, se tomaron en consideración distintas legislaciones de países latinoamericanos, así como a diversos trabajos y proyectos elaborados anteriormente en algunos países como: México, Guatemala, el Salvador, Perú, Venezuela, etc., independientemente de lo anterior, igualmente se consultaron los trabajos de las Convenciones de Ginebra de 1930 y de 1931, concierne a la letra de cambio, pagaré y cheque, es decir: la finalidad fué tomar conceptos y disposiciones más acordes-

(131) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 173.

en materia de títulos de crédito. (132)

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada (133), precisa que es novedosa la estructura del proyecto en referencia, toda vez que clasifica a los títulos-valores en forma general y en forma particular en sus requisitos formales - sin que con dicha clasificación, se pierda la identidad - para cada uno de estos títulos. Por eso el proyecto contiene un Título Primero que trata sobre los títulos-valores - en general; un Título Segundo, que se refiere a las distintas especies de títulos-valores, y un Título Tercero que versa sobre las acciones y de los procedimientos cambiarios.

El autor de éste proyecto, expresa y aclara que el contenido del Título Primero de referencia, no trató ni pretendió establecer una definición de los títulos - de crédito, sólo se tomaron los elementos normativos- esenciales de la definición vivanteana de título de crédito, y como consecuencia se estableció y se limitó su naturaleza y características que son necesarias para identificar a cada uno de estos títulos-valores, para que así se pueda ejercitar los derechos incorporados y derivados de - la literalidad y autonomía, que contiene y requiere la formalidad contenida en los mismos títulos. (134)

(132) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Págs. 173 y 174.

(133) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Págs. 174 y 175.

(134) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 174.

Se fijaron los requisitos generales que debe contener un título-valor, y para tal motivo se tomó en cuenta la costumbre de los diferentes países que asistieron con el objeto de armonizar y unificar el contenido de lo establecido en el proyecto, como el negocio que crea la incorporación del derecho al título, en considerado como un negocio unilateral que debe ser abstracto, independiente y en consecuencia distante a los vicios de la voluntad, excepto los derivados de los títulos causales. Asimismo las obligaciones y derechos incorporados en un título valor, son comprendidos como autónomos entre sí, es decir: independientes unos de otros, de tal forma que las causas de invalidez de cualquiera de ellos no afectarán la validez de los demás. (135)

La obligación cambiaria resulta de una firma, o de un sustituto legal de ésta, ajustada en condiciones cambiarias referente a la cosa título-valor. En cuanto a los suscriptores, éstos no se consideran obligados solidariamente, sólomente en el momento que sean signatarios de un mismo acto. Por lo consiguiente, quien suscriba un acto diferente e independiente, su obligación como consecuencia será autónoma y distinta de las demás obligaciones incorporadas en el título-valor. Respecto a la forma de circulación de los títulos-valores, podemos decir que subsiste y se conserva la tradicional división entre títulos nominativos y a la orden. Los primeros requieren el endoso y entrega del título para su transmisión, asimismo se re -

(135) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 174

quiere la inscripción en el registro en los libros del - creador del documento; los segundos, es decir, los títulos a la orden, se transmiten por endoso y entrega del título. Los títulos al portador también conserva la transmisión - por la entrega elemental del documento. (136)

Al analizar éste proyecto, nos encontramos - que a la letra de cambio se le concedió un lugar predomi - nantemente y sobresaliente de los otros títulos, en recono - cimiento a su condición histórica, y se adoptan algunas - innovaciones de bastante importancia, aportando caracterís - ticas que hacen más acorde su función.

Anotaremos algunas innovaciones primordiales de la letra de cambio, y son las siguientes: ya no se exige en la letra de cambio como requisito esencial el nombre del beneficiario; se acepta la letra de cambio al portador y se admiten los vencimientos sucesivos, tan conocidos y - usados en casi todos los países latinoamericanos. Así tam - bién se eliminaron por arcaicos la pluralidad de ejempla - res de las copias; se suprime igualmente lo concerniente - a los domiciliatarios y recomendatarios y todo lo que se re - fiere a la intervención, tanto para la aceptación como - para el pago de la letra. (137)

Se reguló lo referente al protesto, enfocándo

(136) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 174.

(137) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 174.

lo en una innovación de acuerdo con la experiencia latinoamericana, que consiste en que el protesto sólo será necesario opcionalmente tanto para el creador de la letra de cambio o algún tenedor legítimo de ésta, si deciden si el protesto se impone o no como obligación, insertando en el documento la cláusula "con protesto" en el anverso de la letra, formalizando este acto auténtico con mediación de fedatario público. Otra novedad muy importante, es la que se admite la cláusula de intereses en la letra de cambio, derogando este proyecto la tradicional prohibición de intereses en la letra de cambio. (138)

Es primordial la aportación contenida en el artículo 10. del proyecto que nos ocupa, respecto a los títulos de crédito; denominándolos títulos-valores, siendo un término más amplio y generalizado que se nota en forma común los requisitos formales necesarios para que produzcan sus efectos correspondientes. (139)

El artículo 20. del proyecto en referencia, simplifica la clasificación de los títulos-valores y sus requisitos formales que deban reunir, así como los regla -

(138) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 175.

(139) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 178.

mentos de cada título, delimitándolos y determina a que tipo de título regula, señalando los efectos jurídicos y económicos que producirán. (140)

El artículo 3o. del Proyecto de Ley Uniforma de Títulos Valores para América Latina, establece: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.- El nombre del título-valor de que se trata;
- II.- La fecha y el lugar de su creación;
- III.- El derecho que en el título se incorpore;
- IV.- El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
- V.- La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña-mecánicamente impuesto.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título, y si tuviere varios, entre ellos -

(140 Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada - Raúl. Ob. cit. Pág. 178.

podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de -
elección si el título señala varios lugares de cumplimen-
to". (141)

Una de las más importantes innovaciones del-
Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América -
Latina, es que denomina a los títulos de crédito, como tí-
tulos-valores; así lo dispone el artículo 10. del citado -
proyecto: "Los títulos-valores son documentos necesarios -
para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos-
se consigna". (142). En cambio en la Ley General de Títu -
los y Operaciones de Crédito, en el artículo 50. establece
"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejer-
citar el derecho literal que en ellos se consigna". (143)

Otras innovaciones sobresalientes, las encun-
tramos en la creación y de la forma de la letra de cambio,
y son las siguientes: "El artículo 59 del proyecto en refe-
rencia, dispone: "La letra podrá contener cláusula de inte-
reses". (144). En el artículo 78 de la Ley General de Títu-

(141) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valo -
res para América Latina, citado por Cervantes Ahuma-
da Raúl. Ob. cit. Pág. 178.

(142) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valo -
res para América Latina, citado por Cervantes Ahuma-
da Raúl. Ob. cit. Pág. 178.

(143) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(144) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valo -
res para América Latina, citado por Cervantes Ahuma-
da Raúl. Ob. cit. Pág. 183.

los y Operaciones de Crédito, dispone: "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal". (145).

El artículo 60 fracción V del mencionado proyecto, determina que: "La letra de cambio puede ser girada: V.- Con vencimientos sucesivos". (146). En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 79 párrafo final, preceptúa que: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento". (147). Como podemos observar, en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, admite que la letra de cambio se puede girar con vencimientos sucesivos.

En lo que se refiere a la aceptación de la letra de cambio, podemos decir que el artículo 68 del proyecto, ordena que: "Las letras pagaderas a cierto tiempo a vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá

(145) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(146) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 183.

(147) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

reducir ese plazo si lo consigna así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo y aún prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". (148). Y en el artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". (149). El proyecto que nos ocupa, amplía el término para su presentación y aceptación de las letras pagaderas a cierto tiempo vista.

Otra innovación fundamental que aporta el proyecto, es sin duda: "que ya no se exige en la letra de cambio como requisito esencial, el nombre del beneficiario, y por lo consiguiente se acepta la letra al portador". En cambio en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 88 determina: "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta". (150)

(148) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pág. 184.

(149) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(150) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo concerniente al pago de la letra de cambio, el artículo 79 del citado proyecto, especifica que: "La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes". (151). Y en el artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "La letra debe ser presentada para su pago día de su vencimiento, observándose, en su caso, lo prescrito por el artículo 81". (151*). El mencionado proyecto, es novedoso ya que también amplía el plazo para presentar la letra de cambio para su pago.

Asimismo el artículo 80 del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, determina que: "La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época". (152). En el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice al respecto: "La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignaán

(151) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos/Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 185.

(151*) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(152) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos/Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 185.

dolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época". (153). Como podemos observar, que en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, amplía a un año el plazo para la presentación para el pago de la letra a la vista.

En cuanto al protesto de la letra de cambio, el artículo 85 del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, dice: "El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor, inserte la cláusula con protesto, en el anverso y con caracteres visibles". (154). El artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo - 141". (155) El proyecto referido, dispone que el protesto es necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserten la cláusula con protesto, es decir: queda al criterio del creador de la letra o algún tenedor, la inserción de dicha cláusula.

Por otro lado, el artículo 86 del proyecto -

(153) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(154) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl Ob. cit. Pág. 186.

(155) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

mencionado, establece: "El protesto se practicará con intervención de fedatario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso". (156). El artículo-142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar" (157). Ambos artículos, regulan que el protesto se practique ante fedatario público, y agregando el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, que dicha omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

Con lo anteriormente analizado, podemos considerar que la exposición hecha a grandes rasgos, se ha podido observar sobre todo de las innovaciones, avances y aportaciones tan importantes en materia de títulos de crédito.

El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, como quedó asentado, contiene innovaciones importantes en materia de títulos de crédito, denominándolos: "Títulos-valores", toda vez que simplifica y generaliza lo concerniente a sus requisitos, delimitando las modalidades de éstos.

(156) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 186.

(157) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a lo que se refiere al pagaré, podemos decir que el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, así como el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, aportan avances importantes, tratando de unificar internacionalmente en materia de títulos valores. Específicamente no se modifica la forma esencial del pagaré, verdaderamente transcribe con escasa diferencia el contenido de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin que ésto signifique que no contenga avances en materia de títulos-valores.

En consecuencia, el artículo 100 del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, dispone: "Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio". (158). De aquí que, podemos decir que las disposiciones que contiene éste artículo, ya fueron analizadas a propósito de la letra de cambio en relación con el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.

En síntesis, podemos concretar las innovaciones del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, en relación a la letra de cambio, lo siguiente: "Ya no es requisito esencial en la letra el asentar el nombre del beneficiario; se admite la letra al portador; se aceptan los vencimientos sucesivos, los cuales -

(158) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 187.

son usados y conocidos en casi todos los países latinoamericanos; igualmente se desechan por arcaicos la pluralidad de ejemplares de las copias; se suprime lo referente a los domiciliatarios y recomendatarios, asimismo todo lo que se refiere a la intervención tanto en la aceptación como en el pago de la letra; deja en opción del creador o de alguno de los tenedores legítimos de la letra, el que decidan si el "protesto" se impone o no como obligatorio, asentando en el documento la cláusula que corresponda ante fedatario público, y por último, se admite la cláusula de intereses en la letra de cambio, aboliendo así la tradicional prohibición de que se incluya cláusula de intereses en la letra de cambio". (159)

(159) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 175.

CAPITULO CUARTO

CLAUSULA DE INCONDICIONALIDAD EN EL CHEQUE Y OTROS
TITULOS DE CREDITO

A).- Generalidades

B).- Requisitos

C).- Principales Diferencias entre el Cheque, Letra
de Cambio y Pagaré.

D).- El Proyecto para el Código de Comercio

E).- El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores

F).- Jurisprudencia.

CAPITULO CUARTO

La cláusula de incondicionalidad en el cheque, consiste en pagar una suma determinada de dinero. Esta cláusula o requisito es fundamental, idéntico al establecido por la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala los requisitos para la letra de cambio. Esta coincidencia plantea una semejanza que es sólo aparente, porque en los elementos personales del cheque así como las relaciones jurídicas entre éste y la letra de cambio, existen diferencias jurídicas y económicas.

El artículo 176 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que "el cheque debe de contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero". (1)

La orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. Debe ser una orden pura y simple de pago — sin condición, toda vez que si la orden se somete a condición alguna, se cambia la naturaleza del título, debe de referirse a una orden de pagar dinero y no otra cosa. (2)

(1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(2) Garrigues Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil" Tomo II. Editorial Revista de Derecho Mercantil. Madrid, 1955. Pág. 630.

La inserción literal de la expresión "orden incondicional" no es indispensable en el texto del documento, es suficiente con que de la redacción se desprenda que la orden de pago no quede subordinada a ninguna condición.

En la práctica bancaria, se cumple el requisito legal con el imperativo de "paguese", dicha orden debe ser de una determinada cantidad de dinero y no como los cheques de efectos que existieron en el Derecho Germano, en los que el contenido de la orden de pago no refería una suma de dinero sino una cantidad de títulos de crédito especificados.

En algunos cheques, se incluye la cláusula "Según Aviso" o "Previo Aviso" y se utilizan en los casos de cheques cuyo importe es considerable y que pueden ser expedidos sobre una agencia o sucursal insuficientemente provisionada de numerario, o para permitir una rápida unificación de la identidad del portador.

Vittorio Salandra (3) afirma, que no debe considerarse como condición la cláusula de aviso, con la cual se apercibe al banco que no pague hasta haber recibido aviso de la emisión del cheque.

Esta cláusula nos dice el citado autor, produce sus efectos frente al librado, pero no daña el derecho del tenedor del cheque respecto del librado y de los endontes.

(3) Salandra Vittorio. Ob. Cit. Págs, 333 y 334.

En cuanto a la cláusula de incondicionalidad en otros títulos de crédito, podemos decir que no encontramos expresamente esta cláusula "de incondicionalidad" en pagar una suma determinada en dinero, por lo consiguiente esta cláusula o requisito no es fundamental en los títulos de crédito a excepción de la letra de cambio, pagaré y cheque.

Citaremos brevemente otros títulos de crédito para determinar la cláusula de incondicionalidad, la cual no se menciona expresamente en dichos títulos:

Primeramente, las Acciones de Sociedades, - Fisher (4), señala tres significados del término "acción" primero, la acción es una parte alicuota del capital social de una sociedad anónima o en comandita por acciones (en este caso la acción es considerada como parte del capital); segundo, designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital (el derecho que corresponde a la aportación del socio), y en tercer lugar, "acción" es el título representativo del derecho del socio, de su "status" como miembro de la corporación (en este sentido se considera a la acción como título de crédito).

Podemos clasificar a la acción, desde el punto de vista doctrinal, de acuerdo a la clasificación de los títulos de crédito:

(4) Fisher Rodolfo, autor citado por Cervantes Ahumada - Radl. Ob. Cit. pág. 133.

a) Es un título nominativo o típico. La Ley General de Sociedades Mercantiles reglamenta a este título en forma particular, y en lo general deberá de aplicársele lo relativo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 111, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b) Es un título personal o corporativo, siendo su función primordial en atribuir a su titular, la calidad de socio; miembro de una corporación.

c) En cuanto a su forma de su creación es un título serial, toda vez que se expide en masa.

d) En lo que respecta a la sustantividad del documento, es un título principal, y que se relaciona con otro documento accesorio (el cupón).

e) Atendiendo a su forma de circulación, puede ser al portador o nominativo. La ley no regula ni reglamenta las acciones a la orden.

f) En cuanto a su eficacia procesal, es un título incompleto, toda vez que por sí mismo, el título no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore. Lo anterior se reduce a que el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad, deberá de acudir a elementos extraños al título para hacer efectivos esos derechos, como son las actas de asambleas y juntas de consejo.

g) Es un título concreto en atención a su —

causa, ya que siempre esta vinculado al acto constitutivo de la sociedad, que es la causa típica de quien siempre deriva, toda vez que en un caso de diferencia entre el texto de la acción y de la escritura constitutiva, - prevalecerá el de la escritura.

h) En cuanto a la función económica del título, éste es un título de especulación típico. Ya quien adquiere una acción no conoce exactamente las ganancias o frutos que habrá de recibir, toda vez que éstos dependen del resultado de los negocios que efectuó la sociedad. Quien adquiere una acción puede perder, porque el valor de la acción bajará y sufrirá menoscabo. En la práctica, es un título clásico de las especulaciones bursátiles, es decir, es un valor de bolsa. (5)

El artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determina que "los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

(5) Cervantes Ahumada Radl, Ob. Cit. Págs. 134-135.

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas— o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, — podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del — certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, — las limitaciones del derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir — el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, — de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio an que se haya registrado la sociedad". (6)

(6) Ley General de Sociedades Mercantiles.

El maestro Cervantes Ahumada (7) en una forma acertada, opina que la acción no es un título de crédito en sentido estricto, porque no incorpora un derecho de crédito, sino que atribuye a su titular la calidad de miembro o socio de una entidad corporativa.

En cuanto a las Obligaciones, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 208 establece: "Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora", (8) Y sigue estableciendo este artículo: "Las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizadas con hipoteca".

De aquí que, el artículo 209 de la ley de la materia, ordene lo siguiente: "Las obligaciones pueden ser nominativas, al portador, o nominativas y con cupones al portador, y serán emitidas en denominaciones de \$100.00 o de sus múltiplos.

Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo". (9)

(7) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 137

(8) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(9) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que: "Las obligaciones deben contener:

I.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

II.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

III.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan.

IV.- El tipo de interés pactado;

V.- El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VI.- El lugar del pago;

VII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

VIII.- El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio.

IX.- La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto;

X.- La firma del representante común de los obligacionistas". (10)

Tanto la acción como la obligación, son valores mobiliarios o efectos de comercio creados en serie, y también son creados por sociedades. Las acciones pueden crearlas las sociedades anónimas y las en comandita por acciones; en cambio la obligación sólo puede ser creada por una sociedad anónima, con intervención de una sociedad de ese tipo, como el de cédulas hipotecarias, o por el Estado como en el caso de los bonos. Las acciones son nominativas o al portador; las obligaciones son generalmente al portador. La acción incorpora la facultad de conferir a su tenedor la calidad de socio, la obligación incorpora un derecho de crédito contra la sociedad creadora del título. El socio es participe en la sociedad, el obligacionista es un acreedor de ella. Las acciones son valores de renta variable, toda vez que dan derecho a un dividendo, y las obligaciones lo son de renta fija, dan un derecho a un interés aunque arroje pérdida de los negocios de la sociedad". (11)

Respecto al Certificado de Participación, al respecto el artículo 228 a de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

(10) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(11) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Págs. 144 y 145.

a) "El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita" A este certificado se le llama de productos, porque otorga a sus poseedores derecho sólo a una participación en los productos de un fruto fiduciario común. (12)

b) "El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores". A estos certificados se les llama de copropiedad. En estos certificados se incorpora el derecho de propiedad sobre una fracción de un inmueble. Es de suma importancia, anotar que aún los certificados inmobiliarios serán considerados como bienes muebles, según lo dispone el artículo 228b. (13)

c) "O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulta de la venta de dichos bienes, derechos o valores". A estos certificados se les denomina de liquidación, (14) por que pueden usarse en caso de sucesiones o liquidaciones de sociedades.

Y sigue preceptuando el artículo 228a de la ley citada:

(12) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 165.

(13) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 165.

(14) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 165.

"En el caso de los incisos b) y c), el derecho total de los tenedores de certificados de cada emisión será igual al porcentaje que represente en el momento de hacerse la emisión el valor total nominal de ella en relación con el valor comercial de los bienes, derechos o valores correspondientes fijado por el porcentaje practicado en los términos del artículo 228n. (15)

En cuanto a los requisitos que deba contener el certificado de participación, el artículo 228n establece al respecto: "El certificado de participación deberá contener:

I.- La mención de ser "certificado de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario;

II.- La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente;

III.- La fecha de expedición del título;

IV.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan;

(15) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;

VI.- El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;

VII.- El lugar y modo de pago;

VIII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

IX.- El lugar y la fecha del acta de emisión con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

X.- La firma autógrafa del representante, — común de los tenedores de certificados". (16)

En cuanto al Certificado de Depósito y del Bono en Prenda, podemos decir que el certificado de depósito es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que los emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercancías o bienes. Este concepto de certificado de depósito, el maestro Rafael de -

(16) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Pina Vara (17), lo desprende de los artículos: 19, 229 y 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece "los requisitos del certificado de depósito así como del bono en prenda, y deberán contener:

I.- La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente;

II.- La designación y la firma del almacén;

III.- El lugar del depósito;

IV.- La fecha de expedición del título;

V.- El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;

VI.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;

VII.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan-

(17) De Pina Vara Rafael Ob.Cit. Pág. 417

para su identificación.

VIII.- El plazo señalado para el depósito;

IX.- El nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador;

X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro en su caso;

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos". (18)

Y en lo que respecta al Bono de Prenda, podemos decir que es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías indicadas en el certificado de depósito correspondiente. Este concepto de bono de prenda, se desprende del artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y sigue estableciendo el artículo 229 de la ley de la materia: "Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones -

(18) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

de Crédito, podrán expedir estos títulos". (19)

El artículo 232 de la citada ley, determina que "el bono de prenda deberá contener, además:

I.- El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador;

II.- El importe del crédito que el bono representa;

III.- El tipo de interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;

V.- La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;

VI.- La mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito". (20)

Proseguiremos con los Títulos de Crédito Bancarios; éstos títulos se encuentran reglamentados por -

(19) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(20) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

nuestra Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y su emisión de estos títulos de crédito constituyen una importante parte de las operaciones pasivas de los bancos, obteniendo los recursos necesarios para su actividad de intermediación en el crédito. (21)

Dentro de los títulos de crédito bancario — encontramos a los Bonos Hipotecarios. El artículo 35 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, define a los bonos hipotecarios, como títulos de crédito emitidos por una institución de crédito hipotecario, que están cubiertos con activos de la institución emisora que consisten en préstamos o créditos con garantía para su inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos o en cualquier otra clase de inversión rentable y productiva a plazo no mayor de veinte años, o en cédulas o bonos hipotecarios emitidos por otra institución. (22)

El artículo 123 fracción V de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, determina que los bonos hipotecarios y sus cupones, son títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago hecho ante notario. Igualmente — este artículo 123 de la citada ley, en su fracción VI — requiere que los bonos hipotecarios estén redactados en español, pudiendo, además, incluir su traducción en cual

(21) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 426

(22) Texto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 426.

quier idioma; y éste mismo artículo, establece que los -
bonos hipotecarios deberán contener:

I.- La denominación, objeto y domicilio de -
la institución emisora;

II.- Su capital pagado y sus reservas de ca-
pital;

III.- El importe de la emisión, con expresión
del número de bonos emitidos y del valor nominal de cada
uno;

IV.-El tipo de interés que devengarán;

V.- Los plazos para el pago de intereses y -
capital;

VI.- Las condiciones y las formas de amorti-
zación;

VII.- El lugar de pago;

VIII.- La firma de la institución emisora; -
(23)

En cuanto a las Células Hipotecarias, tam -
bién son títulos de crédito emitidos por los particula -
res, interviniendo y garantizando una institución de créd
dito hipotecario.

(23) Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza-
ciones Auxiliares, citada por De Pina Vara Rafael,-
Ob. Cit. Pág. 427.

El maestro Cervantes Ahumada (24) dice al respecto, que la creación de la cédula hipotecaria es el siguiente: una persona que tenga o pueda disponer de un bien inmueble, constituye, por declaración unilateral de voluntad la cual debe hacer constar en acta notarial, un crédito hipotecario a su cargo, con garantía hipotecaria del inmueble. En el acta se determina que el crédito hipotecario quedará dividido en tantas porciones como cédulas hipotecarias se crean, y en cada cédula quedará incorporada la porción del crédito hipotecario que le corresponda. En consecuencia, el crédito hipotecario, inmobiliario por su naturaleza, se autoriza y se incorpora en cosas mercantiles muebles, como son los títulos de las cédulas.

Las cédulas hipotecarias tienen el carácter de títulos de crédito a favor de cada tenedor por su participación en el crédito hipotecario de que se trata y confiere el derecho a deducir individualmente acción en la vía ejecutiva mercantil contra el deudor hipotecario (emisor), o contra la institución de crédito hipotecario que garantice la emisión, para requerir las cantidades debidas previo protesto levantado, en todo caso contra la institución garantizadora.

Por lo consiguiente, el banco hipotecario o las sociedades de crédito hipotecario, son representadas obligadas y en consecuencia se tienen contra estas sociedades de crédito, acción de cobro. Al mismo tiempo, el banco tiene la calidad de avalista, y al pagar éste a los tenedores, se subroga en sus derechos para requerir y cobrar al deudor hipotecario; derivándose de la cédula hipotecaria, la acción hipotecaria contra el

(24) Cervantes Ahumada Radl. Ob. Cit. Pág. 149.

deudor principal, y la acción cambiaría contra el banco-avalista. (25)

Las cédulas hipotecarias deberán expresar - los siguientes requisitos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y el artículo 123,- fracción VI de la misma ley;

I.- La denominación, el objeto y el domicilio de la institución hipotecaria que emita los bonos o que garantice la emisión de las cédulas;

II.- El capital pagado del mismo y sus reservas de capital;

III.- El importe de la emisión con especificación del número y el valor nominal de cada bono o cédula;

IV.- El tipo de interés que devenguen;

V.- Los plazos para el pago de intereses y para el capital;

VI.- Las condiciones y las formas de amortización.

VII.- El lugar de pago;

(25) Cervantes Ahumada Radl. Ob. Cit. Pág. 150.

VIII.- La especificación en caso, de las cédulas y de las garantías específicas que se constituirán para la emisión con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público. (26)

Respecto a los Bonos Financieros, los artículos 29 y 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, definen a los bonos financieros como títulos de crédito emitidos por instituciones financieras con garantía específica de créditos o valores. Del mismo modo, el artículo 123 de la mencionada ley, en su fracción V, especifica que los bonos financieros son títulos de crédito emitidos en serie y producen acción ejecutiva en contra de la institución emisora, previo requerimiento de pago ante notario.

El artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que los bonos financieros deberán contener:

I.- La denominación, objeto y domicilio de la institución emisora;

II.- El capital pagado de la misma y las reservas del capital;

III.- El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;

IV.- El tipo de interés que devengarán;

(26) Texto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, citado por De Pina Vera Rafael. Ob. Cit. Págs. 429.

V.- Los plazos para el pago de intereses y capital;

VI.- Las condiciones y la forma de amortización;

VII.- El lugar de pago;

VIII.- Cuando se constituyan previamente garantías especiales insustituibles para la emisión, habrá que mencionarlas;

IX.- La firma de la institución emisora. (27)

En cuanto a los certificados Financieros, también son títulos de crédito a cargo de la sociedad financiera emisora, y de valor nominal no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este concepto de certificado financiero, se desprende del artículo 28 fracción XVII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los certificados Financieros deberán contener los siguientes requisitos, según lo establece el artículo 28 fracción XVII, de la ley anteriormente citada:

I.- El nombre del depositante o la mención de ser al portador;

II.- La suma depositada;

(27) Texto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, citado por De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. pags. 431 y 432.

III.- El término para retirar el depósito, — que no podrá ser inferior de un año ni mayor de diez;

IV.- El tipo de interés pactado. (28)

Y por último, los Bonos de Ahorro, el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, son títulos de crédito emitidos por las instituciones de depósito de ahorro a plazo mayor de seis meses y hasta veinte años. Asimismo el artículo 18 y 123 fracción VI, de la misma ley, especifican los datos y requisitos que deben de contener los bonos del ahorro, y son los siguientes:

I.- La denominación, el objeto y el domicilio de la institución emisora.

II.- El capital pagado de la misma y sus reservas de capital;

III.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de cada bono;

IV.- El tipo de interés que devengarán;

V.- Los plazos para el pago de interés y de capital;

(28) Texto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. pags. 434 y 435.

VI.- Las condiciones y las formas de amortización, en la inteligencia de que nunca podrán ser amortizados mediante sorteo;

VII.- El lugar de pago;

VIII.- La firma de la institución emisora. -

(29)

Por lo que podemos entender, y después de haber analizado brevemente los anteriores títulos de crédito y al mismo tiempo se especificaron los requisitos de cada uno de éstos títulos, concluimos que no se establece expresamente la cláusula de incondicionalidad" de pagar una suma determinada en dinero; por lo que opinamos que no es requisito fundamental y esencial incluir esta cláusula de incondicionalidad en éstos títulos de crédito, de aquí que, su ausencia no cambia la naturaleza de dichos títulos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto respecto a la cláusula de incondicionalidad, en el siguiente sentido: "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra "incondicionalidad", pero si que la promesa se emita sin sujeción a condición alguna, para que se cubra así el requisito que la ley im-

(29) Texto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, citado por De Pina Vara Raraél. Ob. Cit. Pág. 445.

pone. (30)

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, ello no quiere decir que la palabra incondicional figure necesariamente en el texto del documento. De allí estimó el juez, con fundada razón, que la orden incondicional va implícita en esa clase de documentos y que lo que debe entenderse y se entiende como requisito de incondicionalidad es que en el texto del documento no figure pacto alguno que someta el cumplimiento de la obligación a un acontecimiento futuro e incierto. Por lo demás no exige la ley que la palabra incondicional figure necesariamente en el texto del documento. (31)

Por lo que podemos resumir que: la promesa "incondicional" de pago, no implica que tal característica de "incondicionalidad" deba aparecer expresamente en el mismo documento de crédito, sino que, basta con que, la promesa de pago se formule sin sujeción a condición alguna.

No es una formalidad esencial que se consigne sacramentalmente la palabra "incondicional" va implícita en los títulos de crédito. Lo que debe entenderse como requisito de "incondicionalidad" es que en el texto del documento no figure pacto alguno que someta el cumplimiento de la obligación a un acontecimiento futuro e incier -

(30) Fasuto Zertuche Cárdenas. Vol. LXXI, Pág. 50 A.D. - 455/61 Unanimidad de cuatro votos

(31) Tomo 93 Pag. 88 "Anales de Jurisprudencia". Ob. Cit. - pág. 123.

to.

A) GENERALIDADES.

Es pertinente exponer a groso modo algunos - antecedentes históricos del cheque, mencionando que existe gran discrepancia en la doctrina en lo que se refiere al - origen del cheque, toda vez que no se ha determinado la - época de su nacimiento o aparición, ya que algunos autores opinan y se dejan influir por su nacionalidad, de aquí que, las investigaciones realizadas por los tratadistas de la - materia, concluyen que el origen del cheque surgió indis - tintamente en Italia, Bélgica, Holanda, Grecia, Francia, - España, los países Bajos e Inglaterra; con sus modalidades acordes a dichos países. La opinión general y la más acer - tada, respecto a la palabra "cheque" o "chek" diversos tra - tadistas nos dicen que deriva del verbo "to check" y otros - de la palabra "exchequer", toda vez que el verbo ingles - "to check" equivale a comprobar o cotejar y examinar o ve - rificar una cosa, es decir: confirmar una cosa cotejándola con otra o confirmar una cosa con otra, comparándola y te - niéndola a la vista, también indagando, investigando la ca - lidad de una cosa, observando si contiene algún error o de - fecto, así también comprobando la verdad de una cosa. De - aquí que entendamos como razón lógica que la palabra "che - que" deriva del verbo "to check", porque se relaciona con - aquellas operaciones de comprobación, cotejo, exámen o ve - rificación que el banquero está obligado a efectuar antici - padamente al pago de un cheque. Existe otro criterio más - fundado, que considera que la palabra "cheque" emana de - "Exchequer", que deriva del latin Scaccarium.

En Inglaterra desde el siglo XVI, reglamenta

la institución del cheque. En aquella época, los reyes - giraban "exchequer bill" o "exchequer debentures" sobre la tesorería real, y de dichas órdenes se deriva el nombre de "cheque". Posteriormente en Francia en el año de 1882, proclama su ley sobre el cheque, siendo ésta la primera ley escrita, la cual tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Un año después, Inglaterra difunde en 1883 su "Bill of exchange", y el resultado es que el cheque se universaliza con rapidez. (32)

Otros autores opinan que, en el siglo XII la tesorería real inglesa, por el paño ajedrezado que cubría la mesa en que se realizaban los pagos, recibió el nombre de "Exchequer". Asimismo en ese mismo siglo, los soberanos ingleses expedían mandatos u órdenes de pago contra su tesorería llamados "Billae Scaccario" o "Bills of Exchequer", de donde deriva la palabra "Chequer". Posteriormente se admitió la forma abreviada de "Cheque" o "Check".

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada (33), juzga que el cheque como orden de pago, es tan antiquísimo como la letra de cambio, y se usó por los banqueros y comerciantes en sus operaciones de carácter mercantil. Pero realmente el cheque moderno, nació en los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, al final de la edad media y a principios de la época del renacimiento.

(32) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 107.

(33) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 106

Bonelli (34) opina, que desde el siglo XVI - los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los - que llamaban "letras de cajero".

Diversos autores sostienen que la denomina - ción "cheque", nace de la palabra francesa "echec" o - "echiquier", la primera significa "Jaque", y la segunda, "tablero de ajedrez".

Podemos opinar que cualquiera que sea el ori - gen de la palabra "cheque", es evidente que fue en Ingla - terra donde se utilizó por primera vez en las actividades bancarias y comerciales, y alcanza un gran desarrollo.

En cuanto al concepto de cheque, se puede de - cir que es verdaderamente difícil encontrar una exacta - definición del cheque, que abarque diversas legislaciones lo anterior se debe a la enorme multiplicidad de defini - ciones doctrinales y de construcciones jurídicas de éste - título-valor.

Ni antes ni después de la Ley de Ginebra de - 1930, no ha sido posible definir exactamente el cheque, - la misma ley ha evitado toda posición doctrinal para evi - tar cualquier dificultad y fricciones. Por lo que es - evidente la intención de unificar las diversas legisla - ciones en esta materia, pero hasta la fecha no se ha lo - grado.

(34) Bonelli Gustavo, Autor citado por Cervantes Ahumada - Radl. Ob. Cit. Pág. 106.

Respecto a la Ley Uniforme de Ginebra, de fecha 19 de marzo de 1931 en lo que se refiere al cheque, - en su artículo primero, se limita a enumerar los requisitos que debe llenar el cheque, sin dar definición alguna del mismo. En cuanto al Derecho Mexicano, a través de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - en su artículo 176 sigue el mismo sistema, de no definir al cheque, sino que tan sólo señala los presupuestos, requisitos y sus características jurídicas. En cambio, en la ley Francesa del 14 de junio de 1865, nos da una definición clásica que ha influido en otros países, y es la siguiente: "Que el cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar en su beneficio o en el de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta". En cuanto al Derecho Italiano, en su Código de Comercio Italiano de 1881, en su artículo 339 reproduce la definición francesa, introduciendo el concepto de que el librado ha de ser una "institución de Crédito o un Comerciante". El Código de Comercio Español, define al cheque en su artículo 534 como: "Un mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado". Esta definición es deficiente e incompleta, toda vez que omite en ella la mayor parte de los requisitos que permiten distinguirla de otros títulos-valores y diferenciarla como institución jurídica peculiar (35)

(35) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 94.

El Código de Comercio Mexicano de 1884 en su artículo 918, inspirado en el artículo 339 del Código de Comercio Italiano de 1882, establece que "todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propia o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque". En nuestro derecho, El Código de Comercio Mexicano del 15 de septiembre de 1884, es el primer Código que trata sobre la materia de el cheque; posteriormente el Código de 1889 reproduce literalmente en su artículo 552, la disposición relativa al Código de Comercio de 1884. En cuanto a la ley Inglesa del año de 1882, nos dice que el cheque "es una letra a la vista", girada sobre un banquero". En nuestra legislación lo anterior es inexacto, porque el cheque no es una letra de cambio, debemos aclarar que en términos generales la definición inglesa de 1882, es notable por su exactitud y brevedad. (36)

Aclarando que, existen diversas definiciones doctrinales del cheque, por lo que señalaremos algunas de mayor importancia:

"El cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste y los cuales tienen derecho a disponer por medio de cheques". (37)

(36) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 95

(37) Ascarelli Tullio, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. Cit. Pág. 568.

"El cheque es una letra de cambio a la vista sobre cuenta abierta a cargo de un banquero que autorizó su emisión". (38)

"El cheque es un mandato de pago que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o en parte de los fondos que tienen disponibles en poder del librado". (39)

"El cheque es una orden de pago contra de un banquero, sobre fondos disponibles y líquidos para su pronto pago". (40)

"El cheque es una letra de cambio pagadera a la vista y girada contra de un banco". Definición del cheque en la Ley Norteamericana". (41)

"El cheque es un mandato de pago, pero se debe creer que el término mandato es en el sentido de orden de pago a semejanza de la letra de cambio". (42)

(38) Bonelli Gustavo, autor citado por Tena Felipe de J. - Ob. cit. Pág. 308.

(39) Lorenzo de Benito. "Manual de Derecho Mercantil", - Tomo III, Madrid, 1944, Pág. 748.

(40) Mossa Lorenzo, autor citado por Tena Felipe de J. Ob. cit. Pág. 481.

(41) Aigler, Autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob.- cit. Pág. 107.

(42) Garrigues Joaquín, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 108.

"El cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión y en la forma convenida". (43)

"El cheque es un título cambiario librado a la vista y sobre una cuenta abierta por un banquero que ha autorizado su emisión, expresa o tácitamente". (44)

"El cheque es un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está de fuerza ejecutiva". (45)

El maestro Rafaél de Pina Vara (46), realizó-

(43) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Derecho Mercantil", - Tomo II. México 1964. Editorial Porrúa, S.A. Págs. - 336 y 367.

(44) Vivante Cesar, autor citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 368.

(45) De Semo Jorge, autor citado por De Pina Vara Rafaél, - Ob. cit. Pág. 17.

(46) De Pina Vara Rafaél. "Teoría y Práctica del Cheque". - 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1974. Pags. 15 y 16.

un concepto del cheque definiéndolo como: "el cheque es un título de crédito nominativo, a la orden o al portador, - que contiene la orden incondicional de pagar a la vista - una suma determinada de dinero expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma".

Las definiciones que sostienen tanto Jorge de Semo como Rafael de Pina Vara, coinciden en una forma general con lo que establece nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito referente al cheque, en su Capítulo IV, así como a lo correspondiente como título de crédito.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, combina diferentes reglas para expresar una definición legal de cheque más acertada y así nos dice que - para la Ley Mexicana, el cheque es "una orden incondicional de pago, de una suma determinada de dinero (artículo 176, fracción III), a la vista (artículo 178), al portador o a la orden (artículo 179), dada a una institución de crédito (artículo 175), que autoriza el giro (artículo 175, párrafos dos y tres), a cargo de una provisión previa y disponible (artículo 175 y 193)". (47)

Con todo lo anterior, podemos precisar que el "cheque" es un documento de pago y no de crédito, como lo es la letra de cambio.

(47) Texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Una de las diferencias entre el cheque y el dinero en efectivo, es simplemente de carácter formal, puesto que, quién da en pago un cheque, lo hace como si pagara en efectivo; quién toma un cheque lo recibe como si obtuviese el pago en moneda de curso legal.

De lo anteriormente expuesto, entendemos que es ilógico que el cheque sustituya de hecho al dinero en efectivo, y sólomente se dá por pagado cuando se hace efectivo.

La ley exige que para girar un cheque se tenga una previa provisión, lo anterior implica que para girar el cheque hace falta tener dinero en una institución de crédito. Por lo que consideramos ésto como otra diferencia con la letra de cambio, puesto que actualmente la letra de cambio no requiere de dicha provisión en forma previa.

El cheque tiene caracteres generales como título-valor; es decir, es un título de crédito, "es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna". Así lo dispone el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (48)

Cesar Vivante (49), define al título de crédito como un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en él mismo.

(48) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(49) Vivante Cesar Joaquín. Ob. cit. Pág. 136.

El cheque como título-valor, reúne las características generales de los títulos de crédito que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, en razón de que está íntimamente ligado a dichas características, en virtud del derecho incorporado en el propio título.

El título de crédito es un documento que lleva "incorporado" un derecho, de tal forma que el derecho - va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Quién posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho, es el hecho de poseer el título. (50)

"La legitimación" es una consecuencia de la incorporación, toda vez que para ejercitar el derecho es necesario, legitimarse exhibiendo el título de crédito, es decir, quién lo posee legalmente, tiene la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación. Ya que en virtud de la posesión y presentación del documento, se está legitimando al tenedor, reconociendo su derecho para exigir la obligación. (51)

(50) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 10.

(51) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 10 y 11.

En cuanto a la "literalidad" en el cheque, - lo regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 50., que dispone: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho-literal que en ellos se consigna. (52)

La definición legal, dice que el derecho - incorporado en el título es "literal"; ésto quiere decir - que tal derecho se delimitará en su extensión y demás circunstancias, por el texto del documento, por lo que "literalmente" se encuentre en él consignado. (53)

Respecto a la "autonomía", es una característica esencial del título de crédito. Es "autónomo" el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el - título y sobre los derechos en él incorporados.

La expresión "autonomía" indica que el derecho del titular es un derecho independiente, lo que quiere decir que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podría tener quién le transmitió el título.

El que adquiere un documento de buena fé, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

También debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque esa obligación es independiente y diversa

(52) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(53) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 11.

de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. (54)

B).- REQUISITOS.

La ley ha instituido en materia de títulos de crédito, un sistema rigurosamente formalista. Los títulos de crédito, son documentos esencialmente formales y para su validez, se requiere que contengan determinados requisitos y menciones, toda vez que a falta de éstos no se producirá los efectos previstos por la legislación cambiaria.

Los requisitos formales que la ley exige para que un cheque, origine los efectos jurídicos propios del título de crédito, se afecten de nulidad, puesto que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede existir título cambiario ni obligación cambiaria.(55)

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que "los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no

(54) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 12

(55) Ascarelli Tullio. O. cit. Pág. 31.

afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto". (56)

Así el artículo 8 fracción V de la citada ley, establece que entre las excepciones y defensas que puedan oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito, están "las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15". (57)

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos y menciones que el cheque debe de contener, por lo consiguiente el cheque que no contenga dichos requisitos, carecerá de la calidad de cheque y no producirá efectos de título de crédito, De aquí que el artículo 176 de la ley de la materia, ordena: "El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

(56) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(57) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago, y

VI.- La firma del librador". (58)

De lo anterior, podemos entender como requisitos esenciales de éste título de crédito, los siguientes:— la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; la fecha de expedición; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado y la firma del librador. La omisión de éstos requisitos, causa la nulidad del documento como cheque. De aquí que, la omisión de los demás requisitos, no causan la nulidad del documento como cheque, toda vez que la falta de tales requisitos, los substituye mediante las presunciones contenidas en el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: "Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá de signado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

(58) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente". (59)

A continuación, analizaremos brevemente los requisitos y menciones que ordena el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus fracciones respectivas, correspondientes al cheque:

I.- "La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento". (60)

El artículo 176 de la citada ley, establece que el cheque debe contener, la mención de ser "cheque", inserta en el texto del documento. Esta mención de ser cheque, equivale a la cláusula cambiaria, creándose un documento de naturaleza cambiaria. (61)

La disposición mencionada, debe interpretarse como fórmula sacramental por estricta que pueda aparecer tal afirmación. Por lo consiguiente, no es admisible el empleo de expresiones equivalentes, que substituyan a la men

(59) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(60) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(61) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 134.

ción "cheque". (62)

El hecho de que en el texto del documento no figure la mención literal "cheque", demuestra inseguridad del obligado, e indica que éste no trató de crear un documento formal y solemne, como lo es el cheque.

La denominación cheque debe estar inserta en el documento, a fin de quien se obligue en él se de cuenta de la calidad de las obligaciones que asume, y la persona que obtiene el título se sienta segura de la calidad de ~~los derechos~~ y requisitos necesarios para hacerlos valer.-
(63)

Por lo tanto, la creación de un cheque a la orden sin denominación no permitiría saber si se trata de un cheque o de cualquier otro título de crédito, por lo consiguiente, es de suma importancia que debe quedar clara tal diferencia, ya que una confusión ocasionaría graves inconvenientes a las transacciones comerciales. (64)

El empleo de la palabra "cheque", se utiliza para que el título tenga su distinción, debiéndose insertar en el mismo documento para evitar los posibles fraudes

(62) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 381.

(63) Salandra Vittorio, Ob. cit. Pág. 137.

(64) Morato, autor citado por Balsa Antelo Eudoro y Carlos Alberto Belluci. "Técnica Jurídica del Cheque". Buenos Aires, 1942. Ediciones de Palma. Pág. 41.

y falsificaciones que con mayor facilidad se efectuarían, si no se expresara en el cuerpo del título de crédito la mención "cheque", asimismo con esa inserción se conocen los derechos y obligaciones para el que los suscribe. (65)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el título de crédito que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, y a la vez como título ejecutivo. En cuanto al Derecho Español, en su Código de Comercio, por el contrario dispone que no es necesario que contenga la inserción de la mención "cheque". En cambio, en el Derecho Mexicano, no admite equivalentes y se adhiere al carácter formalista de que en el texto del documento debe ir la mención de "cheque", con el objeto de que el título sea distinguido inmediatamente de cualquier otro. (66)

II.- "El lugar y la fecha en que se expide".

El artículo 176 fracción segunda de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, dispone que-- "el cheque debe contener: el lugar y la fecha en que se expide". (67)

(65) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Derecho Bancario". México 1945. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 141 y 143.

(66) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Págs. 142 y 143.

(67) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La designación del lugar de expedición, es importante en cuanto a los plazos de presentación del cheque, toda vez que varían según se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición o en lugar diverso.

El artículo 181 de la ley de la materia, nos determina que "los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que si gan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pa gaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación". (68)

Consecuentemente el lugar de expedición, influye en el computo de los plazos de revocación y de pres-

(68) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

cripción, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos ordena en sus artículos 185 y 192, y que a continuación transcribimos:

Artículo 185.- "Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación".- (69)

Artículo 192.- "Las acciones a que se refiere el artículo anterior (las acciones cambiarias del cheque) prescriben en seis meses, contados:

I.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento, y

II.- Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas". (70)

El artículo 252 de la misma ley, determina la aplicación de las leyes extranjeras, respecto de los títu-

(69) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(70) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

los expedidos fuera de la República Mexicana. Este artículo 252 dispone: "La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto.

La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, dentro del territorio de la República". (71)

Como se puede observar, la omisión del lugar de expedición no produce la ineficacia del cheque, porque la ley suple este requisito mediante las reglas contenidas en el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: "Para los efectos de las fracciones II (El lugar y la fecha en que se expide) y V (El lugar del pago) del artículo 176 de la citada ley, y a la falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá de signado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

(71) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente". (72)

Asimismo son aplicables las reglas del artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando la designación del lugar de expedición fuere imaginario o imposible, equivale a su omisión. Y la designación de un lugar falso de expedición, no afecta la validez del título.

Respecto a la fecha de expedición del cheque, lo establece el artículo 176 de la ley de la materia, en su fracción segunda. Este requisito formal, en cuanto a la fecha de expedición, debe considerarse cumplido cuando se indica en el texto del documento, el día, mes y año en el que el cheque se expide.

La fecha de emisión, única, necesaria y suficiente para la validez del título, el cual no puede contener ninguna fecha o término dilatorio de vencimiento, toda vez que el título es pagadero a la vista, ateniéndose se a la referida fecha de emisión, es indispensable para la subsistencia del cheque. (73)

(72) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(73) Greco Paolo "Curso de Derecho Bancario". (Traducción del Doctor Raúl Cervantes Ahumada), Editorial Jus, México, 1944 Pág. 243.

La indicación de la fecha de expedición, sirve para establecer:

- I.- Si el librador era capaz en el momento de la expedición (artículo 8 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- II.- Señala el inicio del plazo de presentación de pago (artículo 181 de la misma ley);
- III. Determina los plazos de revocación (artículo 185) y de prescripción (artículo 192 de la citada ley);
- IV.- Influye en la calificación penal de la expedición sin fondos (artículo 193 de la ley de la materia). (74)

La fecha de expedición debe ser real, debe corresponder exactamente a aquella en la que el cheque ha sido emitido. De aquí, que, la indicación de una fecha imprecisa, en la que se omite, mes o año, o cualquier indicación que impida conocer el momento de la expedición, produce la nulidad del documento como cheque.

En la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa e irreal, dando origen a -

(74) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 381.

los cheques antedatados y postdatados. (75)

Son cheques antedatados, aquellos en cuyo texto se indica como fecha de expedición, una anterior a la que realmente es entregado. La antedatación de un cheque produce el efecto de acortar, de reducir el plazo de presentación para su pago, y generalmente es empleado por el librador para evitar la inmovilización de la provisión, por todo el plazo legalmente impuesto. (76)

Cuando la antedatación es dolosa, el librador quedará sujeto a la sanción penal correspondiente. Los cheques antedatados, en la práctica carecen de importancia por ser muy esporádicos. (77)

Se llama cheque posdatado o postfechado, a aquel en que se indica como fecha de expedición, una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador, es decir; es una fecha posterior a la real. La postdatación de un cheque, produce el efecto de ampliar el plazo para su pago y persigue como finalidad, generalmente la de permitir al librador la constitución con posterioridad a la fecha real de expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho momento. (78)

(75) De Pina Vara Rafaél. Ob. cit. Pág. 382.

(76) De Pina Vara Rafaél. Ob. cit. Pág. 382.

(77) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Págs. 124 y - 125.

(78) De Pina Vara Rafaél. Ob. cit. Pág. 382.

En estos casos, el cheque postdatado contradice su función esencial de medio de pago, transformándose - así, en instrumento de crédito. La validez del cheque postdatado, no se afecta por la irrealidad o falsedad de la fecha y debe considerarse cumplido en este caso el requisito formal.

En nuestro país ha quedado resuelto, lo que - se refiere a cheque postdatado o postfechado respecto de - su validez y de su pago, de acuerdo con lo establecido por el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ordena: "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por - no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indi- cado como fecha de expedición, es pagadero el día de la - presentación". (79)

Por lo que entendemos, que el cheque postdatado, desvía al título de su único y esencial función de servir a la ejecución y no a la dilación de pagos, convirtiéndolo así de simple substituto del dinero en un eficaz - instrumento de crédito. De aquí que, la ley combate la - postdatación haciendo pagadero el cheque en su presentación, aunque ésta se efectúe antes de la fecha indicada en el título.

En el cheque postdatado, una vez probada la - contravención, responden de ésta el librado y el portador- que tenga conocimiento de la contravención. Por el contra-

(79) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

rio, no es responsable el portador de buena fé, es decir, - que ignore la postdatación originaria habiendo recibido el cheque después de transcurrido el día de la falsa fecha. - (80)

Quando se comprueba el dolo en la postdatación, produce la sanción punible de coautor del delito especial de girar cheques sin fondos al librador y al tomador, si éste lo admite en garantía o a sabiedas de que el librador carecía de fondos disponibles.

III.- "La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

El artículo 176 en su fracción tercera, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque debe contener "la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero". (81)

La orden de pago debe ser incondicional, absoluta, sin restricción ni requisito; debe ser una orden pura y simple de pago, sin condición. (82)

La orden de pago debe referirse necesariamente a una suma determinada de dinero y no otra cosa; debiéndose expresar con toda precisión el importe del cheque, en

(80) Greco Paolo, Ob. cit. Pág. 244.

(81) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(82) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 383.

tal forma que represente una cantidad líquida. No sería suficiente que la suma importe del cheque fuere determinable, es necesario que sea determinada desde el principio. - (83)

La inserción literal de la expresión, "orden incondicional", no es necesaria en el texto del cheque, es suficiente con que de su redacción se desprenda que la orden de pago no quede subordinada a ninguna condición. Por lo que en los esqueletos o machotes impresos de cheques, - que las instituciones de crédito proporcionan a sus clientes, se cumple este requisito legal, mediante el imperativo "Pague".

La inclusión en el cheque de las cláusulas - "Según Aviso" o "Previo Aviso", se utilizan en los casos de cheques cuyo importe es considerable, y que pueden ser expedidos sobre una agencia o sucursal insuficientemente - aprovisionada de numerario, o para permitir una rápida verificación de la identidad del portador.

Vittorio Salandra (84), afirma que no debe - considerarse como condición la cláusula de aviso, con la - cual se apercibe al banco de que no pague, hasta haber recibido aviso de la emisión del cheque. El citado autor - nos indica, que produce sus efectos frente al librado, - pero no menoscaba el derecho del tenor del cheque respecto del librado y de los endosantes.

(83) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 383.

(84) Salandra Vittorio. Ob. cit. Págs. 333 y 334.

En nuestro derecho, no se exige que el importe del cheque sea manuscrito por el librador, es admisible cualquier procedimiento, pudiendo hacerse en forma manuscrita o por cualquier otro medio como, mecanografía, impresión, etc.

El artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especifica: cuando "El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabra y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor". (85)

Es de suma importancia, mencionar que en nuestra ley no se permite que se estipulen intereses en el importe del cheque, por remisión expresa del artículo 196 de la ley de la materia. En consecuencia y por remisión expresa del citado artículo, el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que "se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal". (86)

Si se admitiera la estipulación de intereses en el cheque, se contradicaría su función económica de medio pago, toda vez que el cálculo de los mismos habría de retrasar su pago, impidiendo conocer la extensión de la

(85) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(86) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

obligación consignada en el documento. Por otro lado, la inclusión de la cláusula de intereses dificultaría conocer a primera vista la cuantía de la obligación contenida en el cheque. Por lo que, la estipulación de intereses en el cheque no produce la nulidad del título, simplemente se considera como no escrito.

IV.- "El nombre del librado".

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción IV, dispone que el cheque debe contener: "el nombre del librado". (87)

El librado es la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago; es el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque. (88)

El librado no contrae obligación cambiaria alguna, se encuentra obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la tiene frente al librador, y solamente éste puede exigirle las responsabilidades derivadas de su incumplimiento, excepto en el cheque certificado.

El destinatario de la orden de pago contenida en el cheque, es el librado. Y la designación del librado deberá hacerse en forma tal, que se permita su individuali

(87) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(88) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 383.

zación personal; es decir, mediante exacta referencia a su denominación social.

El cheque, considerado como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla. No es comprensible ni lógico, una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento.

De aquí que, puede tener carácter de librado:

- a).- Los Bancos de Depósito;
- b).- Las sociedades Financieras y,
- c).- Las Uniones de Crédito y aquellas Instituciones Nacionales de Crédito autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas para serlo.

Estas instituciones deben constituirse en forma de Sociedad Anónima. Cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere al nombre del librado, debe entenderse por tal, la denominación social correspondiente, la cual deberá ir seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A."

La falta de designación del librado, produce su ineficacia y consecuentemente la nulidad del documento como cheque. En base de que no se puede imaginar la existencia de un cheque que omitiera el nombre del banco con -

tra el cual se gira, convirtiéndose en un papel desprovisto de todo valor y dejando de ser por lo tanto, una orden de pago. (89)

El cheque sólo permite la existencia de un librado, por la misma redacción singular de la ley, excluyendo la posibilidad de la designación de varios librados, que alternativamente o conjuntamente deban realizar el pago, la designación de una pluralidad de librados en el cheque, originaría confusión e incertidumbre en cuanto a su pago, y se contradeciría la función esencial y característica de éste título de crédito, como instrumento de pago. (90)

Sólo se exceptúan los cheques que indican como lugar de pago, las diversas sucursales del banco librado, así como los cheques de viajero. En consecuencia, no pueden existir pluralidad de librados, sino uno sólo.

Las sucursales no son personas jurídicas distintas del banco librado, toda vez que sólo sirven para hacer el pago en diversos lugares, y por lo que se refiere a los corresponsales, en el caso de los cheques de viajero, no son otra cosa que representantes de un único librado.

Respecto del requisito del nombre del librado,

(89) Balsa Antelo Eudoro y Carlos Alberto Belluci. Ob. cit. Pag. 42.

(90) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Págs. 383 y 384.

debe ser únicamente un sólo librado y que éste librado - debe ser una institución de crédito, y no como lo aducía - nuestro Código anterior de Comercio, que al respecto decía: que el librado podría ser un comerciante.

La omisión de éste requisito "nombre del librado", produce la nulidad del cheque.

V.- "El lugar del pago".

La fracción V del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el cheque debe contener: "El lugar del pago". La omisión de este requisito, no invalida el título, toda vez que el artículo 177 de esta ley lo suple mediante presunciones. Este artículo nos dice: "a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente". (91)

(91) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La ley también prevé, que cuando sean varios los establecimientos del librado, se reputará pagadero en el principal de ellos. (92)

Conforme con lo anterior, el cheque debe entenderse pagadero siempre en el domicilio de la institución bancaria girada, con la única excepción relativa a la acreditada, mediante cámaras compensadoras, en cuyo caso, aunque no se realice materialmente en la sede del girado, el pago opera sus efectos en un resinto bancario. (93)

VI.- "La firma del librador".

El librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque.- El librador es el creador del cheque, por lo tanto contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete. (94)

El artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos ordena que: "El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha". (95)

(92) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 385.

(93) Balsa Antelo Eudoro y Carlos Alberto Belluci. Ob. cit. Pág. 43.

(94) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 384.

(95) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior quiere decir, que el librador no puede librarse de su responsabilidad cambiaria, por lo que la ley exige que el cheque sea firmado por el librador, autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo.

La firma debe ser la que el cuenta-habiente deposita al librado, la que aparece en los registros del banco, ya que al mismo tiempo otorga su voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación. La firma también debe ser de mano propia del librador (manuscrita y autógrafa), y debe estar constituida por el nombre y apellido del librador y que éste debe poner con su rúbrica en el cheque. (96)

Sin embargo, se admite la posibilidad de que el nombre y apellidos, sean usados en la firma en forma abreviada. (97)

No es indispensable que la firma sea legible, y de acuerdo con nuestra ley, la firma no puede ser suplida en ninguna forma, toda vez que ésta debe ser autógrafa. (98)

(96) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 144.

(97) Vivante Cesar Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil" Tomo III. Trad. de Blanco Constan Francisco. Madrid-1936. Editorial España Moderna. Pág. 510.

(98) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 384.

La firma por seudónimos no afecta la validez del cheque, ya que existen tenedores de buena fe que desconocen el nombre del librador, y en consecuencia iría en perjuicio de ellos. Cuando se trata de cheques emitidos por personas morales, la firma debe corresponder a sus representantes, y constara de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y la firma autógrafa de estos. También es admisible, la pluralidad de libradores, ello sucede en las cuentas colectivas de cheques, mancomunados, etc. y como requisito, es necesario la firma conjunta de varios o de todos los cuenta-habientes. (99)

La capacidad jurídica para ser librador y poder legalmente expedir cheques, radica en aquellas personas que de acuerdo con la Legislación Mercantil y la del Derecho Común, la tengan para contratar.

El artículo 3o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial". (100) Es decir: quién tiene capacidad legal, podrá efectuar las operaciones a que se refiere esta ley (capacidad legal para suscribir títulos de crédito, etc.) salvo aquellas que requieran

(99) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. Pág. 384.

(100) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

concesión o autorización especial.

El artículo 23 del Código Civil, establece -
que: "La menor edad, el estado de interdicción y las demás
incapacidades establecidas por la ley son restricciones a
la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejerci
tar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus
representantes". (101)

Asimismo el artículo 450 del Código Civil, -
nos especifica la incapacidad legal y natural, en la si -
guiente forma:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligen
cia por locura, idiotismo o imbecilidad,-
aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni es
cribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que ha
bitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes". --
(102)

(101) Código Civil para el Distrito y Territorios Federa
les.

(102) Código Civil para el Distrito y Territorios Federa
les.

Consecuentemente, no tienen capacidad de goce para la expedición y negociación de cheques:

- a).- Las agrupaciones religiosas, por falta - de personalidad;
- b).- Los comerciantes declarados en quiebra, - según lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos;
- c).- Los menores de edad no emancipados;
- d).- Los dementes;
- e).- Los sordo-mudos, que no saben leer ni es - cribir;
- f).- Los ebrios consuetudinarios;
- g).- Los afectos a drogas y estupefacientes y que su uso sea inmoderado.

En cuanto a las agrupaciones religiosas, el - artículo 130 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, nos dice: "La ley - no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religio - sas denominadas iglesias". (103)

Las agrupaciones religiosas, en el supuesto - caso de que hubiesen abierto una cuenta de cheques a su - nombre, ésta será considerada por la ley como nula.

(103) Constitución Política de los Estados Unidos Mexica - nos.

Los sujetos que tienen incapacidad natural y legal, y que por lo consiguiente no tienen capacidad para suscribir títulos de crédito; podrán expedir y negociar cheques, siempre y cuando intervenga su representante legal (padre, tutor, curador, etc.), según el caso de que se trate. Por lo consiguiente las instituciones bancarias deben atender normalmente los cheques expedidos por tales representantes, siempre que estos estén obrando dentro de sus facultades legales.

Las obligaciones cambiarias contraídas por los incapaces, son nulas, pero no invalidan al cheque.

Por lo que se refiere a la firma a ruego, el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "Si el librador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". (104) De aquí que, el cuenta-habiente que se encuentre imposibilitado para firmar, podrá suplir su firma con la de otra persona, y esa firma lo obligará cambiariamente.

En cuanto a los elementos personales del cheque, podemos decir que, en el cheque encontramos, tres elementos personales:

II

I.- El Librador:

II.- El Tomador y;

(104) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- El Librado.

El librado puede ser a su vez beneficiario o tomador. El librador puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo, y puede ser también librado cuando se trata de una institución de crédito que libre el cheque contra sus propias dependencias, como en el caso de los cheques para viajero y los cheques de caja (105)

El librador, es el cliente del banco que está en posesión de una libreta de cheques, debiendo existir entre el banco (librado) y su cliente (librador) un contrato en el cual el banco autorice a el cliente a emitir cheques contra él. De este contrato resulta una cláusula (que puede ser de depósito bancario o apertura de crédito) con el banco, de donde se deriva la provisión de fondos que es un derecho de crédito por una suma de dinero; este crédito - debe ser disponible, es decir, líquido y exigible y se - debe de tener facultad de disponer de él a favor de terceros.

El librador es el responsable del pago del - cheque, y se tendrá por no puesta cualquier estipulación - en contrario. Por lo que el librador del cheque, es responsable de su pago pero no está obligado a pagarlo, sino hasta que haya sido desatendido por el banco librado, y se hayan realizado los actos necesarios para el nacimiento de la acción (presentación y protesto). (106)

(105) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 113.

(106) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 113.

El cheque sólo puede ser librado o girado contra un banco o banquero. Se les considera banqueros, a las personas físicas o jurídicas que reciben depósitos y que realizan operaciones de banco, estando sometidas a la disciplina especial prevista por nuestra legislación para las instituciones de crédito.

El librado no tiene obligación frente al tenedor del cheque, ya que su obligación es con el librador y deriva del contrato del cheque. De este modo si el cheque no es pagado, el tenedor carece de acción para ejercitarla en contra del banco y sólo tiene la posibilidad de requerir contra el librador, excepto en el cheque certificado.

Igualmente no es requisito indispensable, el nombre del tomador o beneficiario, ya que el cheque se puede expedir a la orden o al portador, así lo señala el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: "El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable". (107)

(107) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para ser tomador o beneficiario de un cheque, es suficiente la simple capacidad general de obrar, esto quiere decir; que cualquier persona física o jurídica puede tener este carácter. En cuanto al librado, éste no tiene obligación frente al tenedor del cheque, su obligación es con el librador, la cual se deriva del contrato de cheque. La orden contenida en el cheque es revocable por su naturaleza, y por lo consiguiente, el librador la revoca y el librado debe atender la orden de revocación, más por razones de protección al cheque que por la práctica bancaria. La ley autoriza al banco a no atender la orden de revocación si la es presentada dentro del plazo de presentación del cheque, así lo dispone el artículo 185 de la ley de la materia; transcurrido el plazo el librador podrá revocar y el banco deberá atender dicha revocación, pero el librador quedará obligado con el tenedor del cheque en los términos del título. De aquí que, el artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa: "Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación". (108)

En síntesis podemos decir que se conoce con el nombre de "librador", a quien extiende y firma el cheque, dando la orden a la institución bancaria para que sea

(108) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

pagado.

"Librado", es la institución bancaria contra quién se gira el cheque, toda vez que debe cubrirlo o pagarlo.

"Tomador" o "beneficiario," es la persona a cuyo favor se extiende el cheque.

Algunos autores incluyen también como elementos personales del cheque, a los endosantes, que son quienes traspasan los derechos de propiedad; y al endosatario, que es quién recibe el cheque mediante el endoso relativo. En igual circunstancia se sitúa al avalista que con su firma se obliga solidariamente con el librador del cheque. En la práctica es muy poco usual, no obstante es procedente que exista avalista en este documento de crédito.

C).- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE, LETRA DE CAMBIO Y PAGARE.

Se ha establecido que el cheque es formalmente semejante a la letra de cambio, toda vez que contiene los mismos elementos personales: "librador, librado y beneficiario", asimismo contiene una orden de pago incondicional, sin embargo tienen diferencias fundamentales deducidas de la función económico jurídico de uno y otro título. La semejanza es tal, que en la Legislación Angloamericana al cheque se le define como una letra de cambio girada contra un banquero.

Desde un punto de vista jurídico-económico, - quién libra un cheque realiza un pago, y quién gira una letra de cambio lo difiere; quién libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de tal dinero, quién gira una letra de cambio adquiere por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere. En consecuencia, la letra de cambio es un instrumento de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago.

Analizaremos en forma más amplia, algunas diferencias entre la letra de cambio y el cheque:

a).- El cheque siempre es librado contra un banco y sobre fondos disponibles; por lo consiguiente, se diferencia de la letra de cambio en la responsabilidad del librado.

Existen otras diferencias, ya que no toda letra de cambio girada a la vista y contra un banco contiene la naturaleza del cheque, no obstante que ambos títulos son abstractos, la existencia de la provisión es más sobresaliente en el cheque que en la letra de cambio, y tomando en cuenta que el libramiento de un cheque irregular tiene sanciones especiales tanto penales como civiles.

b).- Otra diferencia es que el cheque no puede ser como la letra de cambio, a plazo, sino pagadero siempre a la vista, toda vez que es instrumento de pago, y en consecuencia la ley exige de que sea girado el cheque sobre fondos disponibles. Por el contrario, la letra de cambio puede ser pagadera a la vista o a plazos (a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo), es de -

cir, que la letra de cambio debe contener la indicación de la época de su pago, de su forma de vencimiento, en cambio en el cheque no se exige, ya que cuando exista indicación en contrario, será siempre pagadero a la vista.

c).- El cheque puede ser girado al portador, - lo mismo que nominativo; en tanto que la letra de cambio - debe ser siempre nominativa, esto es, debe girarse siempre a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento. La expedición al portador no surtirá efectos de letra de cambio.

d).- También encontramos diferencia en que - por ser pagadero a la vista el cheque, no es "aceptable", - es decir: que el librado deberá pagar el cheque y no obligarse a pagarlo. La letra de cambio puede presentarse al girado para su pago o para su "aceptación". La aceptación es incompatible con la naturaleza del cheque. En la letra de cambio el girado manifiesta cambiariamente su voluntad de pagar, en el cheque la misión del librado es pagar el cheque. En nuestro derecho existe una excepción a la anterior regla, y que corresponde al cheque certificado. El artículo 199 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo cuarto, dispone: "La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio". (109)

e).- Respecto a la presentación, la época - del cheque es más reducida que la de la letra de cambio -

(109) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

por ser un título que vence a la vista. La ley dispone, - que los cheques deberán presentarse dentro de los quince - días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagade- ros en el mismo lugar de su expedición. Dentro de un mes, - si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del te- rritorio nacional y, dentro de tres meses, si fueren expedi- dos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacio- nal, igualmente si fueren expedidos dentro del territorio- nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que- no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación. .

f) Una diferencia formal entre la letra de - cambio y el cheque, consiste en la exigencia legal de la - inserción en el texto mismo del documento de las menciones "cheque" y "letra de cambio".

g).- Respecto a la orden incondicional de - pago en la letra de cambio, puede ser dirigida a cualquier persona física o moral; en el cheque por el contrario, - sólo puede ser dirigida a cargo de una institución de crédito.

h).- El tenedor de una letra de cambio no pue- de rechazar un pago parcial, por el contrario, el tenedor- de un cheque si puede hacerlo.

i).- El cheque puede girarse a la orden del - mismo librado, situación que no puede suceder en la letra- de cambio, siempre y cuando se sujete a ciertos presupes- tos.

j).- En cuanto a la prescripción, podemos decir que en el cheque la prescripción de las acciones cambiarias es más corta que las derivadas de la letra de cambio, en tanto que la acción cambiaria del cheque prescribe en seis meses, en la letra de cambio prescribe a los tres años; debiendo igualarse dicho término en ambos títulos, en razón de su semejanza.

k).- En la letra de cambio, a excepción en el caso del ejercicio de la acción causal, ningún acto suple al protesto para establecer que fue presentada en tiempo, y que el obligado dejó de pagarla parcial o totalmente. En cambio en el cheque, la certificación de una cámara de compensación o la inscripción que el librado asiente en el cheque, para determinar de que fue presentado en tiempo y que se rehusó parcial o totalmente su pago, tiene los mismos efectos que el protesto.

La principal y más importante de las diferencias entre el cheque y la letra de cambio, deriva de su función económica; la letra de cambio es esencialmente un instrumento de "crédito", el cheque es por su naturaleza un instrumento o medio de "pago". La función de la letra de cambio es diferir un pago, el cheque a la de realizarlo.

Después de haber analizado las diferencias entre el cheque y la letra de cambio, señalaremos algunas diferencias entre el cheque y el pagaré.

a).- En primer lugar, encontramos que el cheque y el pagaré presentan diferencias en los elementos per

sonales. El cheque tiene tres elementos: "Librador, librado y beneficiario", en tanto el pagaré sólo tiene dos elementos: "suscriptor y beneficiario".

b).- Quien libra un cheque realiza un pago, - en cambio, quién suscribe un pagaré lo difiere.

c).- Quien libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de tal dinero, quién suscribe un pagaré - obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere.

d).- Se establece, que el cheque es un instrumento de pago, en cambio el pagaré es de crédito.

e).- Como ya lo anotamos anteriormente, un - cheque siempre es librado contra un banco y sobre fondos-disponibles, circunstancia que no acontece en el pagaré.- En consecuencia, el cheque se diferencia del pagaré en lo relativo al librado, toda vez que en el pagaré solamente-existe suscriptor y beneficiario.

f).- Podemos observar otra diferencia: el cheque contiene una orden de pago, en tanto que el pagaré - contiene una promesa de pago.

g).- De igual manera también se diferencian - en lo relativo a la caducidad, en el pagaré el plazo es - más prolongado, en tanto que en el cheque es de quince - días si ha sido girado en la misma plaza, dentro de un - mes si son girados en diversos lugares del territorio na-cional, y dentro de tres meses si fueron expedidos dentro

del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero o viceversa, siempre que no fijen otro plazo las le
yes del lugar de presentación.

h).- En cuanto a la prescripción, podemos decir que en el cheque la prescripción de las acciones cambiarias es más corta que las derivadas del pagaré. En tanto que la acción cambiaria del cheque prescribe en seis meses, en el pagaré prescribe a los tres años.

A continuación, señalaremos las principales diferencias entre la letra de cambio y el pagaré.

El pagaré es un título cambiario primordialmente semejante a la letra de cambio, y que da origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro título se concretan a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos.

En la letra de cambio los elementos personales son tres: "girador, tomador y beneficiario", en el pagaré se reducen a dos: "suscriptor y beneficiario".

El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en cuanto a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título.

En lo referente al contenido básico de los títulos, se presenta la diferencia siguiente; en tanto que en la letra de cambio es una orden de pago que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra. Y en el pagaré es una promesa de pago que implica obligación directa para el suscriptor del título. (110)

En su doctrina del maestro Tena (111), señala la diferencia relacionada en que conforme a lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 174 párrafo segundo, especifica: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprende los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal". (112) Por el contrario, en la letra de cambio no pueden estipularse intereses, por la misma razón fundamental de que el importe de la letra sea preciso y determinado. Debería considerarse esta razón fundamental válida para el pagaré; de aquí que, debemos considerar incorrecta la solución legal.

El pagaré es un título de bastante importan—

(110) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 103.

(111) Tena Felipe de J., autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 104.

(112) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

cia, toda vez que es el documento que más acostumbran -
usar los bancos en el manejo de los créditos directos. -
Hay que hacer notar que en la práctica diversos bancos -
acostumbran redactar pagarés larguísimos que contienen -
condiciones y elementos innecesarios, lo anterior no es -
conveniente que en el texto figuren referencias a la cau-
sal, ya que el pagaré es un título abstracto.

En resumen, la redacción del título de crédito aludido, debe ser sencilla y llana, con simple concreción de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Del mismo modo, mencionaremos semejanza entre la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Estos tres títulos de crédito, como ya ha quedado establecido tienen semejanzas muy comunes, es decir que estos títulos tienen casi los mismos elementos personales y acciones cambiarias, como se puede determinar en las observaciones que a continuación se hacen:

a) El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en la fracción I, que la letra de cambio debe contener: "La mención de ser letra de cambio, inserta con el texto del documento". -
(113)

(113) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 170 de la misma ley, fracción I, dispone que el pagaré debe contener: "La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento". (114)

El artículo 176 fracción I de la referida ley, preceptúa que el cheque debe contener: "La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento". (115)

Como se puede observar que la letra de cambio, el pagaré y el cheque, coinciden al establecer que deben contener inserta en el texto del propio documento, su denominación de ser, según el caso.

b).- La letra de cambio debe contener: "La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe", así lo establece el artículo 76 fracción II de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito. (116)

En los mismos términos encontramos que el pagaré debe contener: "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento", así lo dispone el artículo 170 fracción V de la ley de la materia. (117)

En el cheque, igualmente observamos que el artículo 176 fracción II de la Ley General de Títulos y -

(114) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(115) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(116) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(117) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Operaciones de Crédito, preceptúa que debe contener: "El lugar y la fecha en que se expide". (118)

c).- La letra de cambio debe contener: "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero", así lo establece el artículo 76 fracción III de la citada ley. (119)

El artículo 176 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el cheque debe contener: "la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero". (120)

Por el contrario, en el pagaré se establece que debe contener: "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", así lo preceptúa el artículo 170 fracción II de la misma ley. (121)

En este requisito, debemos aclarar que no hay semejanza entre la letra de cambio y cheque, con el pagaré, toda vez que los dos títulos citados primeramente, contienen una "orden de pago", en cambio el pagaré contiene una "promesa de pago".

(118) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(119) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(120) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(121) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

d).- Igualmente, señala la fracción V del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la letra de cambio debe contener: "El lugar y la época del pago", y en los mismos términos lo establece el artículo 170 fracción IV de la misma ley, que dice: "La época y el lugar del pago". (122)

En cuanto al cheque, este requisito lo especifica el artículo 176 fracción V de la ley de la materia, que dispone: el cheque debe contener: "El lugar del pago". (123)

e).- El artículo 76 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la letra de cambio debe contener: "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago"; y el artículo 170 fracción III de la misma ley, nos indica que el pagaré debe contener: "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago". En cuanto al cheque, no encontramos ninguna semejanza con la letra de cambio y el pagaré, respecto a este requisito. (124)

f).- Entre otros requisitos, encontramos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en la fracción VII del artículo 76, que la letra de cambio debe contener: "La firma del girador o de la perso

(122) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(123) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(124) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

na que suscriba a su ruego o en su nombre". (125)

Y de acuerdo a lo establecido por la fracción VI del artículo 170 de la citada ley, que el pagaré debe - contener: "La firma del suscriptor o de la persona que - firme a su ruego o en su nombre". (126)

Por otra parte, entre los requisitos del cheque figura el de que el librador debe firmar el cheque, - es decir, debe contener: "La firma del librador", así lo establece el artículo 176 fracción VI de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito. (127)

De lo anterior se desprende, que aún cuando - en apariencia los nombres de los elementos personales que intervienen en los tres títulos de crédito son diferentes girador en la letra de cambio; suscriptor en el pagaré y librador en el cheque. Pero tienen la misma naturaleza, - es decir, realizan la misma función: el girador es el - creador de la letra de cambio, el suscriptor del pagaré, - es el individuo que suscribe el título, y por último, el librador, que es la persona que emite el cheque.

D).- EL PROYECTO PARA EL CODIGO DE COMERCIO.

Este Proyecto para el Nuevo Código de Comercio - revisado en 1960 por la Comisión de Legislación y -

(125) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(126) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(127) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, contiene innovaciones en materia de títulos de crédito, incrementando el uso de dichos títulos así como su circulación dentro de los actos de comercio.

En el año de 1960, la Secretaría de Industria y Comercio, encomendó a una comisión integrada por los señores Licenciados Roberto L. Mantilla Molina, Jorge Barrera Graf y Raúl Cervantes Ahumada, la elaboración de un Proyecto para el Código de Comercio, mismo que fué terminado posteriormente.

De su contenido consideramos algunas reformas prácticas en materia de títulos de crédito, asimismo nos señala los elementos formales necesarios con el objeto de que se pueda elaborar un concepto de los mismos. Igualmente, simplifica al generalizar en su articulado la clasificación y formalidad que deben contener los títulos de crédito.

Hay que puntualizar, que en esencia se apega - en una gran parte al contenido de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a la creación y forma del cheque, el Proyecto para el nuevo Código de Comercio, contiene una innovación en su artículo 562 fracción IV, al disponer que el cheque debe contener: "El nombre de la institución de crédito librada". (128)

(128) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 392.

Al respecto nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el cheque debe contener: "El nombre del librado". (129)

Encontramos otra innovación en el artículo - 564 del citado proyecto, y que dispone: "El cheque sólo puede ser expedido en formularios o machotes impresos y a cargo de una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques.

El librado debe tener fondos disponibles en la institución librada y haber recibido de la misma la facultad de librar cheques a su cargo, la cual se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue al librador los machotes necesarios para la expedición de los cheques". (130)

Nuestra Ley de la materia, también regula en su artículo 175 párrafo final, lo concerniente a que la institución de crédito proporcione esqueletos especiales al librador; de la siguiente forma: "La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista". (131)

(129) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(130) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. - Pág. 392.

(131) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula la emisión del cheque - certificado en su párrafo cuarto, en la forma siguiente:- "La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras - "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación". (132)

De igual forma, el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en su artículo 584 párrafo final, establece que: "La inserción en el cheque de las palabras - "visto", "bueno" u otras equivalentes, suscritas por el - librado, o de la simple firma de éste, equivalen a certificación.

El librador no podrá revocar el cheque certificado, antes de que transcurra el plazo de presentación". (133)

De aquí, que, el Doctor Raúl Cervantes Ahumada (134), considera que debe de suprimirse de nuestro De-

(132) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(133) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 395.

(134) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 119.

*

recho, el efecto de "aceptación" que se le otorga al cheque certificado, toda vez que así lo estipula el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus párrafos tercero y cuarto, que dispone: "El cheque certificado no es negociable, y la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio". (135) Es aquí donde se desvirtúa la naturaleza del cheque, ya que la Ley Uniforme previene explícitamente que el cheque no es aceptado, ya que se modifica la naturaleza del documento. Esta incorrección fue superada en el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio. Hasta nuestros días, se sigue cometiendo tal absurdo en perjuicio de la naturaleza y esencia del cheque, por tal motivo, el cheque será siempre pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

La ley italiana y la ley uniforme, dan a la certificación el único efecto de que el girado no apruebe el retiro de los fondos durante el periodo de presentación, pero de ningún modo dan al girado la calidad de aceptante. (136).

Otro avance considerable del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, lo encontramos respecto al giro de cheques al descubierto, toda vez que se trata de proteger penalmente la expedición y circulación de los cheques, decretando una pena de prisión (no elevada) y multa, o en su defecto ambas penas a criterio del juez. Esta misma

(135) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(136) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. Pág. 119.

sanción, se aplica en los casos para quienes exijan cheques irregulares como garantía de deudas civiles.

Este criterio del legislador, lo elabora en varios preceptos que se ocupan del tema, en cambio el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, plasma esta controversia en un sólo artículo, que dice: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado". (137)

De la misma manera, señalaremos los preceptos que nos ocupa, los cuales están encuadrados dentro de la Sección Tercera, Capítulo Séptimo del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, relativo a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y son los siguientes:

Artículo 578.- "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado resarcirá al tenedor de los

(137) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

daños y perjuicios que con ello le ocasionen. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Este artículo no se aplicará en caso de moratorio o quiebra del librado". (138)

Artículo 579.- "La autoridad penal federal sancionará con multa de cien a cinco mil pesos, o prisión hasta de seis meses, o ambas penas, a juicio del juez, a quien emita un cheque que el banco librado no pague dentro del plazo de presentación, por alguna de las siguientes causas:

I.- No haber autorizado el librado al librador para librar cheques a su cargo;

II.- No tener el librador saldo disponible para el pago, y

III.- Haber dispuesto el librador de los saldos disponibles, después de librar el cheque y antes de que transcurra el plazo de presentación.

Si los actos a que este artículo se refiere fueren constitutivos de fraude, se aplicará la ley común. (139)

(138) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. - 394.

(139) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 394.

Artículo 580.- "A quien obtenga mediante exigencia que se le entreguen uno o más cheque para fines de garantía, con conocimiento de que el librador carece de fondos disponibles suficientes para su pago, se le sancionará en la forma establecida en el artículo anterior" - (140)

Tanto el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los preceptos invocados en el Proyecto aludido, siguen persistiendo las controversias, de aquí que la ley insista en sancionar penalmente el giro en descubierto, sin atender a la intención del sujeto activo del delito, igualmente sin atender a que el librador obtenga o no alguna contraprestación del libramiento.

Debemos de aclarar que lo dispuesto en los artículos citados del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, constituye un gran avance en la técnica legislativa, ya que han sido superadas algunas equivocaciones que privan en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como resultado de lo anterior, podemos hacer algunas observaciones de los preceptos contenidos en el Proyecto antes citado.

a).- Al igual que en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se aclara, en cuanto si el veinte por ciento corresponde a daños y perjuicios o a una multa.

(140) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio citado por Cervantes Ahumada Radl. Ob. Cit. Pág. 394.

b).- En cuanto al fuero competente a quedado claro que serán los tribunales federales quienes conocen del giro de cheques al descubierto.

c).- Respecto a la pena, se suprime el reenvío a la penalidad del fraude, es decir; se separa por completo del fraude, aunque actualmente se le mezcla con tal delito.

d).- De acuerdo a la naturaleza jurídica de esta figura delictiva (llamados delitos "formales"), se concluye y se determina que la obligación es por parte del tenedor de que el cheque sea presentado oportunamente. Además se requiere como elemento del tipo, el no pago del documento; por lo que es dudoso la formalidad que se le pretende darle a este delito, toda vez que existe la incertidumbre respecto a en que momento tiene su nacimiento dicho delito. (141)

Otra innovación del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, corresponde a la Sección Cuarta, "De los Cheques Especiales".

El artículo 585 dice: "El banco puede entregar al cuentahabiente esqueletos de cheques con provisión garantizada en los cuales conste la fecha en que el banco los entrega y, con caracteres impresos, la cuantía máxima por la que el cheque puede ser librado.

-El cheque, con provisión garantizada no podrá-

(141) Toledo González Vicente. "Giro de un cheque en descubierto". Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México 1968, Págs. 93, 94 y 95.

ser al portador.

La entrega de los machotes relativos producirá efectos de certificación". (142)

El artículo 586 del mismo proyecto, nos dice: "La garantía de la provisión en los cheques de que habla el artículo anterior se extinguirá:

I.- Si los cheques se expiden después de tres meses de la fecha de su entrega por el banco, y

II.- Si el documento no se presenta para su pago en los plazos señalados en el artículo 567". (143)

Este proyecto, ha recogido en sus artículos— 585 y 586 la modalidad de los cheques limitados de provisión garantizada o "vademecum". Este tipo de cheque fue introducido en Italia por la práctica bancaria, teniendo su origen este sistema en Inglaterra. Consiste en que el banco es el responsable de la existencia de la provisión, pero no establece una obligación directa del banco librador a favor del tenedor, es válida hasta una suma determinada cada uno de los cheques, siendo pagadero en un sólo lugar determinado dicho cheque, y la posibilidad de emisión del título de crédito está subordinada a la preexistencia de una relación de disponibilidad, es decir, la previa constitución de una cuenta corriente. (144)

(142) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pag. 395.

(143) Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pag. 395.

(144) Greco Paolo, Autor citado por Cervantes Ahumada Raúl Ob. cit. Pag. 122.

Para incrementar el uso del cheque, también - para darle credibilidad y mayor circulación, es necesario que nuestra legislación adoptara los mencionados cheques-limitados de provisión garantizada o "vademecum", en los cuales, en cada uno de los esqueletos del talonario el banco anota la suma máxima por la que el cheque debe ser librado.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, y con base en todas las innovaciones que aporta el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en materia de títulos de crédito, es urgente y necesario que nuestra legislación adopte dichas innovaciones para incrementar el uso de los títulos de crédito, así como su mayor circulación dentro de los actos de comercio, superando así algunas aberraciones que privan en materia de títulos de crédito.

E).- EL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES.

Desde el siglo XVIII, los juristas y los comerciantes, inician diálogos proponiendo la posibilidad de una unificación en las legislaciones referente al derecho cambiario. Y a fines del siglo XIX tuvieron auge dichos diálogos, interviniendo diversos países por medio de reuniones de carácter internacional, con el objeto de tratar de resolver el aludido problema. En 1848, fecha de la ley alemana que se enfrentó al sistema francés y se ha de sentir la necesidad de la unificación del derecho cambiario. En el año de 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, otorgó su voto en pro de la unificación con el objeto de tratar de elaborar

una ley uniforme respecto a los títulos de crédito, y -
 terminar así con todas las controversias suscitadas por -
 la carencia de dicha ley uniforme sobre letra de cambio, -
 pagaré y cheque. "La Association for the reform and co-
 dification", que se convirtió tiempo después en la "Inter-
 national Law Association", la cual luchó y se esforzó in-
 tensamente por la unificación del derecho cambiario, en -
 sus congresos de Génova (1874), La Haya (1875), Bremen -
 (1876), Amberes (1877) y Francfort -sur-le Mein (1878) y -
 Budapest (1908). (145)

Posteriormente se realizaron diferentes con -
 gresos internacionales de derecho en distintos países, to-
 dos ellos con el objeto de lograr la unificación interna-
 cional y que fueron los antecedentes para la Conferencia-
 de la Haya en el año de 1912 y de las Convenciones de Gi-
 nebra de 1930 y 1931, en las que se aprobó una convención
 que contiene la Ley Uniforme de Ginebra. En algunos paí-
 ses latinoamericanos se elaboraron proyectos, cuya tenden-
 cia y finalidad fue de unificar los diversos sistemas ju-
 rídicos en materia de títulos de crédito o títulos-valo-
 res. (146)

El Dr. Luis Muñoz (147), nos menciona que el
 proyecto para la unificación de los títulos-valores en -
 latinoamerica, fue elaborado por el Dr. Radl Cervantes -
 Ahumada, trabajo que le fué encomendado al tratadista me-

(145) Cervantes Ahumada Radl. Ob. Cit. Pág. 49.

(146) Cervantes Ahumada Radl. Ob. Cit. Pag. 171.

(147) Muñoz Luis. "El Cheque", 1a. Edición. Cárdenas Edi-
 tor y Distribuidor. México 1974. Fags. 11 y 12.

xicano por la directiva del Parlamento Latinoamericano, con asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, que éste a su vez depende del Banco Interamericano de Desarrollo en el año de 1965, y posteriormente en el año de 1967 se promovió el estudio de la integración cultural, siendo una de sus fases la integración jurídica. El doctor Raúl Cervantes Ahumada (148), estima que la estructura general del proyecto es novedosa y de un gran adelanto a lo que se refiere a los títulos-valores, los cuales integran una categoría de instrumentos jurídicos, que pueden ser sometidos a un procedimiento de carácter general antes de determinar la reglamentación particular de cada título. El mismo autor, complementa en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina en materia de cheques, les reconoce a éstos su función básica como instrumento de pago. Igualmente se intenta la regulación de nuevos tipos de cheques, que son utilizados en otros países, como el cheque con provisión garantizada y el cheque con talón para recibo.

Otra innovación aportada, corresponde al cheque de viajero, apartándose el proyecto de la costumbre y reducido principio de las obligaciones del creador del título, para ordenar las imprescriptibilidades de esas acciones. También se aumentó a un lapso de cinco años la prescripción de las acciones contra el corresponsal -

(148) Antecedentes del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 174.

que ponga en circulación el cheque de viajero. (149)

Es pertinente exponer algunas novedades importantes del proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina:

El artículo 101 de este proyecto, preceptúa: "El cheque solo puede ser expedido en formularios impresos y a cargo de un banco autorizado para operar en cuentas de cheques. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo no producirá efectos de título-valor". (150)

Este artículo señala como es necesario el uso de formularios como complemento de su formalidad que debe contener el cheque, toda vez que el cheque produce efectos de título-valor.

El proyecto de referencia, contiene otra innovación, que son las nuevas modalidades o tipos de cheques los cuales son utilizados en la práctica en otros países como "el cheque con provisión garantizada" y el "cheque con talón para recibo".

El artículo 139 del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, establece: "Los bancos podrán entregar a sus cuenta-habientes esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y con caracteres impresos la -

(149) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 175.

(150) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 187.

cuantía máxima por la cual cada cheque pueda ser librado" (151)

El artículo anterior, regula el cheque con provisión garantizada el cual se asemeja al cheque certificado en lo que respecta a la seguridad y garantía en su pago. Al mismo tiempo delimita el plazo haciendo constar la fecha de su entrega y la cuantía máxima por la que se puede emitir.

El artículo 140 del citado proyecto, nos dice "La entrega de los formularios relativos producirá efectos de certificación". (152)

Esta disposición es importante, ya que recubre de gran seguridad a la mencionada modalidad, contra-ria al riesgo que implica el cheque común y corriente.

El artículo 141 del proyecto citado, establece: "La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios". (153)

Esta disposición limita la libertad del cuenta-habiente para disponer de sus fondos, en cambio benefi

(151) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 191.

(152) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 191.

(153) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores Para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 191.

cia al tenedor del cheque en cuanto al término para presentar el título para su cobro.

Por lo que corresponde al "cheque con talón para recibo", lo regula el artículo 151 del proyecto que nos ocupa, y dispone lo siguiente: "Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón, que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título". (154)

El contenido de este precepto, señala un procedimiento y funcionamiento de simple control del cheque.

Se concluye lo referente a los cheques con talón para recibo, con el artículo 152 del mismo ordenamiento, que establece textualmente: "Los cheques con talón para recibo no serán negociables". (155) Simplemente este precepto cumple con la función de protección del cheque - al determinar que no serán negociables.

En cuanto a los "cheques de viajero", el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, aporta como innovación al respecto, las contenidas en el artículo 148 que dispone: "La falta de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, además de la devolución de su importe, el pago de daños y perjui

(154) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Radl, Ob. cit. Pág. 192.

(155) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Radl, Ob. cit. Pág. 192.

cios, que nunca serán inferiores al veinticinco por ciento del importe del cheque". (156)

La innovación de este precepto legal, consiste en un mayor porcentaje en cuanto al tradicionalmente veinte por ciento del valor del cheque, igualmente regula el pago de daños y perjuicios dando con esto una mayor protección a la institución de este cheque de viajero.

El artículo 150 del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, añade: "No prescribirán las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en cinco años". (157)

El artículo anterior dispone que las acciones contra el librador de cheques de viajero, son imprescriptibles y en cuanto a las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque de viajero, prescribirán en un lapso de cinco años, ambos casos, siempre que no sea pagado el cheque a su presentación.

Consideramos práctica la disposición que preceptúa este artículo, en razón de la naturaleza y esencia del cheque de viajero.

(156) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 191.

(157) Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 192.

Podemos resumir que el Proyecto de Ley Uni — forme de Titulos-Valores para América Latina, fue elaborado para tratar de lograr la uniformidad de los cuerpos legislativos en América Latina en materia de titulos-valores. Sin embargo se logró dotar e incorporar a este cuerpo jurídico de las normas esenciales que constituyen y determinan el procedimiento de dicho proyecto. (158)

El doctor Luis Muñoz (159), complementa que — las disposiciones en cuanto al cobro de los titulos-valores del referido proyecto, son de aplicación supletoria — en razón del principio general de derecho, de que primero se aplicará el procedimiento establecido por los tribunales comunes, sobre todo si se refiere a un juicio ejecutivo.

Asimismo, en el proyecto se señala en forma — clara y determinante los requisitos mínimos procesales — que deberán aplicarse a los titulos-valores, en lo que corresponde a la acción cambiaria, procedimiento de cobro, — a la cancelación de titulos en blanco, etc.

Otro de los objetivos primordiales de este — proyecto, es la armonización de legislaciones en América Latina con el fin de lograr la formación del mercado común regional, es decir: facilitar las transacciones comerciales multinacionales y la circulación de los capitales — en la región.

(158) Muñoz Luis. Ob. Cit. Pág. 14

(159) Muñoz Luis. Ob. Cit. Pág. 14.

Ojalá que en el futuro, se logre la unificación y adopción del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos - Valores para América Latina, tanto por los países que participaron en el proceso de integración económica como los demás estados de América Latina que, con su colaboración ayudarían a la creación de la estructura jurídica necesaria para que su desarrollo culmine con éxito y que algún día no muy lejano, se logre obtener resultados positivos en la unificación de los cuerpos legislativos en América Latina en materia de títulos-valores.

F).- JURISPRUDENCIA.

En este inciso enumeraremos algunas Tesis - emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - respecto al aspecto jurídico de la cláusula de "incondicio nalidad" en los títulos de crédito.

TITULOS DE CREDITO.- CONDICIONES QUE DEBE - CONTENER Y CUALES NO.- " La ley no autoriza en forma alguna que un título de crédito esté sujeto a una condición - para que sea exigible anticipadamente, sino al contrario,- lo prohíbe tácitamente desde el momento en que, concreta - mente al caso del pagaré, establece que la orden de pago - debe ser "incondicional" y en la fecha pactada, por lo - cual una condición relativa a que el pago deberá anticipar - se en virtud de no haberse pagado otro documento, debe tenerse por no puesta.

En la letra de cambio este concepto es más - claro al prohibir expresamente el artículo 78 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda cláusula penal. La autonomía de los títulos de crédito es tal que - desde el momento en que entran en circulación adquieren - existencia autónoma de la operación causal que les da origen y adquieren existencia autónoma de los demás títulos - de crédito nacidos de la misma operación causal. Si no fue - ra así no se podrían negociar los títulos en lo individual, sino que tendrían que negociarse forzosamente por series,- lo que haría en tales créditos dejaran de ser autónomos y - dejarían de tener razón de ser el artículo 5o. de la Ley - de referencia, que establece que los títulos de crédito - son los documentos necesarios para ejercer el derecho lite

ral de cada título estaría sujeto en cuanto a su vencimiento a los demás documentos, con lo cual perderían su autonomía.

La cláusula penal que condicione al vencimiento de un pagaré al pago de otro diverso, no es válida y se debe tener por no escrita, por ir en contra de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque de aceptarse este tipo de condiciones en los pagarés se acabaría con la autonomía de los mismos y con la seguridad económica y jurídica de hacer toda clase de operaciones mercantiles con ellos. Los títulos de crédito sólo pueden darse por vencidos anticipadamente en los casos de excepción que las leyes mercantiles regulan y nunca por voluntad de los particulares, por tratarse de disposiciones de orden público, conforme a los artículos 60. y 80. del Código Civil". (1)

LETRA DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LA. --

"La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio,

(1) Tomo 165 Pág. 49 "Anales de Jurisprudencia". Índice General 1980. Derecho Mercantil Tomo II. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de 30 de diciembre de 1932, - Págs. 241 y 242.

establece la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra "incondicional", pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna". (2)

LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA, INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. "La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una "orden incondicional" de pagar una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidad de metal,

- (2) Quinta Epoca: Tomo CXXI. Pág. 1269. Palacios José María. 5 votos.
 Tomo CXXVI. Pág. 761. José Nevarez Romero. Unanimidad de 4 votos.
 Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LVI. Pág. 76 A.D. - 2787/60 Emilia Pedregal González 5 votos.
 Vol. LIX. Pág. 208 A.D. 1370/61. Imelda S. de Sánchez. 5 votos.
 Vol. LXXI. Pág. 50 A.D. 455/61 Fausto Zertuche Cárdenas. Unanimidad de 4 votos.
 Tesis 225, 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Lic. Salvador Castro Zavaleta. Apéndice 8 1979.- Primera Edición 1980. Cárdenas Editor y Distribuidor.- México Pág. 716.

ley y peso que le asignan un valor definitivo, pues usar - el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al- permitir que se contraiga obligaciones en moneda extranje- ra, es indudable que lo que pretende la ley es que la "or- den incondicional" de pago sea de un adeudo pecuniario, - con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranje- ra, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concer- tada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte- en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse median- te el pago en moneda nacional, que es la única en México - con poder liberatorio". (3)

PAGARE, INCONDICIONALIDAD DEL.- "El hecho de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -

(3) Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLIV. Pág. 133 A.D. 5280/60. Salvador Madrigal - Moreno y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII. Pág. 182 A.D. 6686/60. Salvador Madrigal- Moreno y Coags. 5 votos.

Vol. XLVIII. Pág. 182 A.D. 7688/60. Salvador Madrigal- Moreno y Coags. 5 votos.

Vol. LII. Pág. 122 A.D. 3052/61. Salvador Madrigal Mo- reno. 5 votos.

Vol. LII. Pág. 123 A.D. 1641/61. Salvador Madrigal Mo- reno y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Jurisprudencia. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala y Tercera Sala, México 1975, Mayo Ediciones, S. de R.- L. Págs. 715 y 716.

exija que para que un documento pueda ser catalogado como pagaré debe contener la "promesa incondicional" de pago, - no implica que tal característica de "incondicionalidad" - deba aparecer expresa en el mismo, sino que, en concordancia con el criterio sustentado por esta Tercera Sala, en - su Jurisprudencia que bajo el número 225, aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relacionada con la "incondicionalidad" que también respecto de la letra de cambio exige la fracción III del - artículo 76 de la misma ley citada, basta con que, en el - caso del pagaré, la promesa de pago se formule sin sujeción a condición alguna, para que se cubra así el requisito que la ley impone". (4)

PAGARES.- BASTA QUE CONTENGAN LA PROMESA DE-

(4) Amparo directo 6020/78. Sara Gilly P. viuda de Haydes, 20 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: - Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Pedro Reyes Colín. - Procedentes.

Amparo directo 3371/62. Simón Castrejón, febrero 8 de 1962. Mayoría 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. - Disidente: Gabriel García Rojas.

Informe 1979. Tercera Sala Núm. 54. Pág. 45.

55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Lic. Salvador Castro Zavala. Apéndice 8 1979. Primera Edición-1980. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. Tesis - 247. Pág. 529.

PAGO INCONDICIONAL, AUNQUE NO SE DIGA EXPRESAMENTE.- "Es -
 verdad que los pagarés que el hoy quejoso suscribió en su -
 carácter de aval, no consignan en su texto la expresión -
 "promesa incondicional de pagar" una suma de dinero deter-
 minada. Sin embargo, debe hacerse notar que la ley exige-
 que el documento contenga una "promesa incondicional de pa-
 gar" una suma determinada de dinero; pero no exige como -
 finalidad esencial que se consignent sacramentalmente esas -
 palabras, sino basta que del texto se desprenda que en rea-
 lidad, se contiene la "promesa incondicional", como en el -
 caso, atento a que en el texto de cada uno de los veinte -
 pagarés suscritos por el hoy quejoso, en su carácter de -
 aval, aparecen las siguientes expresiones: "Debe(mos) y -
 Paga(remos)". Lo que revela el compromiso de pagar sin con-
 dición alguna, la suma de dinero especificado". (5)

LETRA DE CAMBIO.- LA INCONDICIONALIDAD DEL -
 PAGO VA IMPLICITA, SIN QUE SEA PRECISO QUE FIGURE LITERAL-

(5) Amparo directo 3554/76. Carlos Rodríguez López, 6 de -
 diciembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J.-
 Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto-
 Lara.

Procedente:

Amparo directo 8161/61. Miguel García, 16 de octubre -
 de 1963, 5 votos, Semanario Judicial de la Federación,
 Sexta Epoca. Volumen LXXVI, Pág. 32.

Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 55. Pág. 46.

Tesis 248. Págs. 529 y 530.

MENTE EN EL TEXTO.- "Si bien es cierto que la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, ello no quiere decir - que la palabra "incondicional" figure necesariamente en el texto del documento. De allí estimó el juez, con fundada - razón, que la "orden incondicional" va implícita en esa - clase de documentos y que lo que debe entenderse y se en - tiende como requisito de "incondicionalidad" es que en el - texto del documento no figure pacto alguno que someta el - cumplimiento de la obligación a un acontecimiento futuro e incierto. Por lo demás no exige la ley que la palabra "in - condicional" figure necesariamente en el texto del documen - to". (6)

Como se desprende de las anteriores tesis ju - risprudenciales, que la ley no autoriza en forma alguna - que un título de crédito esté sujeto a una condición para - que sea exigible anticipadamente, sino por el contrario, -

(6) Tomo 93 Pág. 88. "Anales de Jurisprudencia" Ob. cit. - Pag. 123.

TESIS RELACIONADAS:

Índice General 59/60. Pág. 63.

Tomo 11 Pag. 232.

Tomo 109 Pág. 29.

Tomo 109 Pág. 101.

Tomo 116 Pág. 157.

Tomo 116 Pág. 165.

Tomo 118 Pág. 65.

la orden debe ser "incondicional". Si se sujeta la orden a una condición, se acabaría con la autonomía de los mismos y con la seguridad económica y jurídica de realizar toda clase de operaciones mercantiles.

También se estableció que no debe emplearse forzosamente la palabra "incondicional", pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna.

Por lo que podemos resumir que, la promesa - "incondicional de pago no implica que tal característica - de "incondicionalidad" deba aparecer expresa en el mismo documento de crédito, sino que, basta con que, la promesa de pago se formule sin sujeción a condición alguna, para que cubra así el requisito que la ley impone. No es una formalidad esencial que se consigne sacramentalmente la palabra "incondicional", ello no quiere decir que la palabra "incondicional" va implícita en los títulos de crédito. Lo que debe entenderse como requisito de "incondicionalidad" es que en el texto del documento no figure pacto alguno que someta el cumplimiento de la obligación a un acontecimiento futuro e incierto.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es de suma importancia tener conocimiento sobre los antecedentes históricos de los títulos de crédito, con el objeto de comprender ampliamente su evolución a través del tiempo, toda vez que los títulos de crédito han contribuido a resolver los problemas resultantes de la circulación de los derechos. Su origen, se puede decir que nacen con el derecho del comercio aunque en una forma muy rudimentaria, constituyendo un arcaico derecho mercantil y consecuentemente el origen de los títulos de crédito en embrión.

SEGUNDA.- Durante la edad media los títulos de crédito, principalmente la letra de cambio, alcanzaron un gran desarrollo y una perfección dentro del movimiento comercial y bancario, naciendo así el derecho comercial.

TERCERA.- Se sigue discutiendo sobre la terminología adecuada para denominar a los títulos de crédito, y así algunos tratadistas no están de acuerdo con ésta denominación porque la consideran deficiente e incorrecta, toda vez que trata de constreñir el ámbito de las cosas mercantiles que designa a una sola de sus variedades, atendiendo con la naturaleza de dichos documentos, remplazando la denominación títulos de crédito por la de títulos-valores, deriva de la técnica alemana.

CUARTA.- A pesar de las críticas, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acoge la-

terminología títulos de crédito, que deriva de la doctrina italiana, por considerar más exacta su expresión y por otra parte, por nuestra tradición jurídica así como por el derecho de créditos y sus efectos.

QUINTA.- En cuanto al ejercicio de un derecho en los títulos de crédito, se puede señalar que dichos títulos podemos denominarlos de incorporación, en virtud de que el fenómeno más importante y primordial que se da en ellos, es la incorporación, ya que no se puede ejercer un derecho literal si éste no se ha incorporado legalmente, es el gérmen fundamental que da vida a la obligación y al derecho plasmados en el propio título. De aquí que, no podemos entender un título sin un derecho incorporado, es decir: no es posible ejercitar un derecho literal en un título de crédito, si en éste no se incorpora un derecho, no nace la obligación ni mucho menos un derecho en el título de crédito.

SEXTA.- Es de suma importancia no confundir el requisito de incondicionalidad en la letra de cambio y el pagaré, con lo que el legislador quiso que se interpretara, la expresión incondicional, ya que no quiso restringirlo a la falta de condición, es decir, que no se haga depender la resolución o existencia de la obligación, de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomó dicha expresión en la aceptación común, sin restricción ni requisitos, que dichos títulos no esten sujetos a condición alguna. En consecuencia, es de suma importancia la cláusula de incondicionalidad en la letra de cambio y en el pagaré, toda vez que es la parte medular que los distingue a cada uno de éstos títulos de cualquier otro que pudiera parecerseles.

SEPTIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto la incondicionalidad del pagaré, estableciendo que la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; que no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicionalidad, pero sí que la promesa se emita sin sujeción a condición alguna.

OCTAVA.- En cuanto a los elementos personales que intervienen en los títulos de crédito, podemos decir - que sólo en el nombre y número de éstos varían en un mínimo, pero en esencia sus funciones son iguales; en la letra de cambio intervienen: girador, girado y beneficiario, en el pagaré los elementos se reducen a dos: suscriptor y beneficiario, y en el cheque intervienen tres elementos personales: librador, librado y beneficiario.

NOVENA.- En lo que se refiere al contenido básico de los títulos de crédito, en la letra de cambio se encuentra contenida una orden incondicional de pago, que involucra una acción de regreso para el girador, creador de la misma, en tanto que en el pagaré es una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título. Y en el cheque, se ha establecido que éste contiene una orden incondicional de pago, sin embargo la función económica de este título es diferente a la de la letra de cambio y pagaré, en razón de que éstos últimos difieren el pago y el cheque lo realiza.

DECIMA.- La letra de cambio y el pagaré son títulos crediticios, toda vez que para su creación no requieren de la existencia de instituciones que garanticen su pago, no requieren de depósitos previos, y es suficien-

te que el girador y suscriptor respectivamente cumplan los requisitos que la ley establece y firmen en el documento; en cambio en el cheque no sucede lo mismo por lo que toca a la provisión de fondos, necesario para cubrir su valor.

DECIMA PRIMERA.- Debería de considerarse inoperante algunas modalidades de la letra de cambio y en consecuencia algunos requisitos, por ejemplo, la llamada letra domiciliada, que consiste en señalar el domicilio de un tercero para el cumplimiento de la obligación de pago.- Igualmente nos encontramos con la letra de resaca, ésta es inoperante en nuestro derecho, ya que no existen casos de su aplicación práctica, esta letra de resaca, no es otra cosa que una copia de la original que no fue atendida y que se gira contra los obligados de la primera, más los intereses y gastos legítimos. De la misma forma es inoperante la valuta como elemento integrante en la letra de cambio, ya que es una cláusula cuyo significado expresa el motivo por el que el girado debe pagar la letra de cambio a su cargo, en este caso se supone que el girado recibió un valor previo en numerario para cubrir el pago del documento; en realidad es que quien gira una letra de cambio es para proveerse de efectivo y no para carecer de este, por lo que difiere su pago, por lo consiguiente la mencionada cláusula carece de significado real y legal en la letra de cambio.

DECIMA SEGUNDA.- Asimismo, podemos señalar también como inoperante, lo referente a la pluralidad de ejemplares de la letra de cambio; en síntesis son copias de la original y que deben contener las firmas de todos -

los signatarios de la original. Lo anterior tenía por objeto de proteger al documento en cuanto a su pérdida ya sea para su aceptación o para su pago. Actualmente en la práctica, no es necesario la pluralidad de ejemplares de la letra de cambio, toda vez que se cuenta en caso de pérdida o extravío de dicho documento con una institución más eficaz que es la cancelación de títulos de crédito, otro inconveniente es el riesgo que implica el firmar varios ejemplares del original y que por su naturaleza se dejen circular.

DECIMA TERCERA.- Podemos señalar innovaciones y conceptos contenidos en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, entre las que se encuentran las referentes a la letra de cambio, tales como: que no es necesario asentar en la letra de cambio el nombre del beneficiario, por otro lado se señala que la letra puede girarse al portador, y la disposición referente a la literalidad contenida en la letra para el efecto de ejercitar el derecho incorporado. Asimismo suprime todo lo referente a los domiciliatarios y recomendatarios en la letra de cambio, con el objeto de simplificar su función.

DECIMA CUARTA.- Es conveniente señalar entre las innovaciones del pagaré, es que se prohíba la emisión de pagarés especiales, como los que se redactan en algunos bancos, sujetando al pagaré a condiciones ilógicas e inverosímiles, que tienden a desvirtuar la formalidad de éste título.

DECIMA QUINTA.- La cláusula de incondicional

dad en el cheque, debe contener una orden de pago, debe ser incondicional, absoluta, sin restricción ni requisito alguno, debe ser una orden pura y simple de pago, sin condición, toda vez que si la orden se somete a alguna condición, se cambia la naturaleza del título, debe de referirse a una orden de pagar dinero y no a otra cosa. Por lo demás no exige la ley que la palabra incondicional figure necesariamente en el texto del documento. Como se desprende de lo anterior, la ley no autoriza en forma alguna que un título de crédito esté sujeto a una condición para que sea exigible anticipadamente, sino por el contrario, la orden debe ser incondicional, si se sujeta la orden a una condición, se acabaría con la autonomía de los mismos y con la seguridad económica y jurídica de realizar toda clase de operaciones mercantiles.

DECIMA SEXTA.- El cheque siempre se librará contra un banco o una institución de crédito por mandato legal, y sobre fondos disponibles, por este concepto no puede ser pagadero a plazos como la letra de cambio, por ser un instrumento de pago.

DECIMA SEPTIMA.- En consecuencia, la letra de cambio y el pagaré son instrumentos crediticios, siendo su finalidad principal de éstos títulos, el crédito; en tanto que el cheque por su naturaleza es un instrumento de pago.

DECIMA OCTAVA.- Podemos señalar algunas disposiciones que contiene el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina referente al cheque: respecto al término para ejercitar las acciones cambiarias, es muy importante que se igualara el término de prescrip-

ción con el aplicado a la letra de cambio y al pagaré, y no como lo establece nuestra ley, que dice que las acciones cambiarias que corresponden al cheque, deberán ejercitarse dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se libró el documento.

DECIMA NOVENA.- Podemos considerar que la certificación del cheque, sólo tiene el efecto de que el librado manifieste y se obliga a retener los fondos del librador del cheque durante el lapso de tiempo en que debe presentarlo para su cobro, esta disposición esta más acorde a la naturaleza del cheque. Consiguientemente el cheque certificado es una modalidad del cheque y su uso principal es de dar seguridad al tomador o beneficiario, de que el cheque será pagado por el librado, toda vez que este tiene fondos disponibles para cubrirlo por dicha certificación, asimismo la certificación hace responsable al librado frente al tenedor de que durante el tiempo de presentación tendrá fondos suficientes para cubrir el cheque.

VIGESIMA.- En cuanto al cheque de viajero, este debe contener los requisitos del cheque y además la palabra viajero, el nombre de la persona a que se extiende y la doble firma, del beneficiario y el corresponsal que lo ponga en circulación, el cual se obliga como endosante y ello equivale a que el tomador de un cheque de viajero, tiene que agotar sus gestiones de cobro ante la matriz y previo protesto por falta de pago, cobrarlo al emitente.

VIGESIMA PRIMERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve en gran parte el aspecto jurídico de la cláusula de incondicionalidad en los títulos de crédito y consideramos que es acorde y dispone, que no es una formalidad esencial que se consigne sacramentalmente - la palabra incondicional, ello quiere decir: que lo que - debe entenderse como requisito de incondicionalidad es que en el texto del documento no figure pacto alguno que someta el cumplimiento de la obligación a un acontecimiento - futuro e incierto.

VIGESIMA SEGUNDA.- Es muy importante mencionar, que se han elaborado proyectos de suma importancia - para tratar de unificar y actualizar todo lo referente a - títulos de crédito o también llamados títulos-valores. Es conveniente y recomendable modificar y actualizar nuestro derecho en materia cambial, particularmente sobre letra de cambio, pagaré y cheque.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- A. LEGON FERNANDO, "Letra de Cambio y Pagaré". Editorial-Ediara, S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera.- Buenos Aires, 1969.
- AGED ARCANGELLI, "Teoría de los Títulos de Crédito", (Trad. de Felipe de Jesús Tena). Revista General de Derecho y - Jurisprudencia, México, 1933.
- ASCARELLI TULLIO, "Teoría General de los Títulos de Crédito" (Trad. René Cacheaux). México, 1947. Editorial Jus.
- ASCARELLI TULLIO, "Derecho Mercantil", (Trad. de Felipe de Jesús Tena). Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México, 1940.
- ASTUDILLO U. PEDRO. "Apuntes de la clase del Segundo Curso de Derecho Mercantil". Facultad de Derecho de la U.N.-A.M. México, 1974.
- BALSA ANTELO EUDORO y CARLOS ALBERTO BELLUCI, "Técnica - Jurídica del Cheque". Buenos Aires, 1942, Ediciones de - Palma.
- BARRERA GRAFF JORGE, "Tratado de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1957. Vol. I.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, "Títulos y Operaciones de Crédito". México, 1966. Editorial Herrero, S.A.

DE PINA VARA RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", México, 1970. Editorial Porrúa, S.A.

ESTEVA RUIZ A. ROBERTO. "Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano", México, 1938.

GALLEGOS GONZALEZ FELIPE DE JESUS, "Apuntes del Segundo - Curso de Derecho Mercantil". Facultad de Derecho de la - U.N.A.M., México, 1968.

GARRIGUES JOAQUIN, "Tratado de Derecho Mercantil". Tomo - II, Madrid, 1955. Editorial Revista de Derecho Mercantil.

GELLA AGUSTIN VICENTE, "Los Títulos de Crédito". Segunda-Edición. Editorial Nacional, S.A., México. 1956.

GONNARD RENE, "Historia de las Doctrinas Económicas". - Aguilar, S. de R. de Ediciones, Madrid.

GRECO PAOLO, "Curso de Derecho Bancario", (Trad. de Raúl-Cervantes Ahumada), México, 1944. Editorial Jus.

HUGUET Y CAMPAÑA PEDRO, "La Letra de Cambio". Ediciones - Giner. Madrid, 1958.

LANGLE Y RUBIO EMILIO, "Manual de Derecho Mercantil Español", Barcelona, 1964, Editorial Bosh.

LOPEZ DE GOICOECHEA FRANCISCO, "La Letra de Cambio". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

LORENZO DE BENITO, "Manual de Derecho Mercantil", Tomo - III, Madrid, 1944.

MANTILLA MOLINA ROBERTO, "Derecho Mercantil". Editorial - Porrúa, S.A., México, 1965.

MOSSA LORENZO, "La Cambiale" secondo la nova legge, Va - llardi, Milano, 1935. (Trad. de Felipe de Jesús Tena), - México. Editorial Jus.

MUÑOZ LUIS, "El Derecho". Título 6 Texto Jurisprudencial. Derecho Comercial, Segunda Edición. Buenos Aires, 1973.

MUÑOZ LUIS, "Derecho Mercantil", Cárdenas Editor y Distri - buidor. Primera Edición, México, 1973.

MUÑOZ LUIS, "Títulos-Valores Crediticios". Segunda Edi - ción Tipográfica. Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.

MUÑOZ LUIS, "El Cheque". Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.

PALLARES EDUARDO, "Títulos de Crédito en General, Letra - de Cambio, Cheque y Pagaré". Ediciones Botas, México, - 1952.

PALAVICINI F. FELIX, "México, Historia de su Evolución - Constructiva". Distribuidora Editorial "Libro", S. de R.- L., México, 1945. Tomo IV.

PIRENNE HENRI, "Historia Económica y Social de la Edad - Media", Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

PUENTE ARTURO y CALVO MARROQUIN OCTAVIO, "Derecho Mercantil", Editorial Banca y Comercio, México.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Bancario", México, 1945. Editorial Porrúa, S.A.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Mercantil". Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1957. Tomo I.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Mercantil". Tomo II, México, 1964. Editorial Porrúa, S.A.

SUPINO Y DE SEMO, "Derecho Comercial". Traducción del II-Código de Comercio Comentado, Torino, 1935, Ediar, Soc.-Anon. Editores, Buenos Aires, 1950. Tomo 8.

SILVA HERZOG JESUS, "Historia y Antología del Pensamiento Económico". Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

TENA FELIPE DE JESUS, "Derecho Mercantil Mexicano". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

TOLEDO GONZALEZ VICENTE, "Giro de un Cheque en Descubier-to", Tesis para Obtener el Título de Licenciado en Dere-cho. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México 1968.

VIVANTE CESAR JOAQUIN, "Tratado de Derecho Mercantil". -
Tomo II, (Trad. de Blanco Constans Francisco). Traducción
Española a la Quinta Edición Italiana. Editorial España -
Moderna, Madrid, 1936.

LEGISLACION

LEGISLACION

ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo 165 INDICE GENERAL 1980. - DERECHO MERCANTIL TOMO II. DIRECCION DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL. Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de 30 de diciembre de 1932.

CODIGO DE COMERCIO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 - al 13 de Octubre de 1889).

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. - (Publicado el 10. de octubre de 1932 en el Diario Oficial).

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE- 5 DE FEBRERO DE 1917.

JURISPRUDENCIA. TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1975) (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación). México, 1975. - Mayo Ediciones, S. de R.L.

55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971. Lic. Salvador Castro Zavaleta. Apéndice 8 1979. Primera Edición - 1980. Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 26 DE AGOSTO DE 1932 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 3 DE MAYO DE 1941 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941).

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 28 DE DICIEMBRE DE 1933 (Publicada en el Diario Oficial de 4 de Agosto - de 1934).

PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO (Parte relativa a los Títulos de Crédito). Revisado en 1960, por la - Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio.

PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA.